Estado Diario Subdirección de Marcas 29/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572880	Carlos Ricardo Pieper Weppelmann, en representación de Comercializadora Fuentes y Pieper Ltda	Mixta	Del Sol La Buena Comida	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido. De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1572903	José Matías Espinoza Hernández	Denominativa	balino	Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada.De oficio se corrige la denominación como “balino”, atendido a que es el elemento denominativo señalado a fojas 1, en el campo “traducción”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1574255	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Culligan International Company	Mixta	c	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 9:** 1. Especifique "Kit de análisis del agua compuesto por instrumentos de análisis del agua y accesorios para análisis" en "Kit de análisis del agua compuesto por instrumentos de análisis del agua y accesorios para análisis químicos de plomo, nitratos, pH, dureza del agua, cloro, cobre, hierro, bacterias y pesticidas, vendido como una unidad para controlar y detectar contaminantes" ya que la redacción es muy amplia. **En clase 11:** 1. Especifique "medios para filtrar el agua" en "equipos para el tratamiento del agua, a saber, medios para filtrar el agua" ya que la redacción es vaga 2. Especifique acorde al clasificador "aparatos para el tratamiento del agua, a saber, máquinas clarificadoras y espesadoras para utilizar en el tratamiento de líquidos en forma de agua, aguas residuales y aguas industriales" ya que la redacción genera confusión con los productos de clase 7. 3. Especifique "unidades" en "unidades de esterilización química".

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1574262	Oscar Andrés Zárate Hervera, en representación de SLIPNAXOS CHILE S.A.	Mixta	SNC SLIPNAXOS CHILE S.A.	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **El documento acompañado no sirve para acreditar la representación, ya que en el no se indica si las tres personas individualizadas deben actuar de forma conjunta o separada, además tampoco aparecen las facultades delegadas. En vista de lo anterior, acompañe la escritura del poder originalmente otorgado, también puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General o acompañe un nuevo poder otorado por SLIPNAXOS CHILE S.A. a Oscar Andrés Zárate Hervera. Pueden usar el formato disponible en nuestro sitio web** https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc Se corrige de oficio la marca de figurativa a mixta y se incorpora la denominación, en atención a la Resolución Exenta 135 "Aprueba instructivo de tramitación en materia de marcas" en la cual se establece que una marca mixta es aquella que está constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, elementos que se encuentran presentes en la etiqueta acompañada a fojas 1. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.
1574266	Alquimia Natural Pablo Schindler S.P.A., en representación de Pablo Rubén Guillermo Schindler Martínez	Denominativa	GOTAS DE ORO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder otorgado por Pablo Rubén Guillermo Schindler Martínez a Alquimia Natural Pablo Schindler S.P.A. De oficio, se eliminan los datos del representante por coincidir con los del solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1574271	Isaac Lobovsky Henríquez, en representación de Wolf capacitaciones SPA	Mixta	Wolf Capacitaciones	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente **puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General**. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si la administración de la sociedad es conjunta, se recomienda acompañar un poder de modo que quede un solo representante designado ante INAPI.
1574274	Dellafiori Abogados Spa, en representación de VEROFEN S.A.	Mixta	Kelwá	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 30:** 1. Corrija "barras de frutas" por "Barras de fruta heladas" o bien reclasifique "barras de frutas" a clase 29. 2. Corrija "decoraciones (comestibles) para árboles de navidad" por "decoraciones comestibles para árboles de navidad".

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1574282	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de EMPRESA INMOBILIARIA NORTE VERDE SPA	Denominativa	NV	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Atendido a que la cobertura debe describir servicios y no cargos de personas, corrija la cobertura de la siguiente forma: Consultoría en física; Servicios de investigación y desarrollo de física; Ingeniería; Ingeniería informática; Servicios de arquitectura; Servicios de diseño industrial; Servicios de diseño gráfico.
1574325	Eugenio Rodrigo Benavente Hormazábal, en representación de Termas Antillanca spa	Denominativa	Pasarelas de Antillanca	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente **puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si la administración de la sociedad es conjunta, se recomienda acompañar un poder de modo que quede un solo representante designado ante INAPI. Adicionalmente **se debe completar la dirección añadiendo un Km., paradero o sector a la calle indicada para una mejor indicada en la solicitud.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575076	Ninoska Rondinne Marsan Lagunas, en representación de Free For All SpA, Ninoska Rondinne Marsan Lagunas y Tomás Andrés Fernández Miranda	Mixta	Free For All	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder otorgado y firmado por todos solicitantes, es decir, por Tomás Andrés Fernández Miranda, Ninoska Rondinne Marsan Lagunas y Free For All SpA, para que sean representados por Ninoska Rondinne Marsan Lagunas, ya que al ser varios solicitantes todos deben conjuntamente entregar poder incluso si fuere a uno de ellos Al escrito de 21/02/2024: No ha lugar por improcedente

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575273	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	Denominativa	AMAZON	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Reemplace: “tapetes absorbentes desechables para revestir cajones de mascotas” por: “alfombrillas absorbentes desechables para el adiestramiento de mascotas” por cuanto la redacción genera confusión con productos de la clase 24;Reemplace: “sales de epsom” por: “epsomita [sal de la higuera] para uso médico”;Aclare: “toallitas húmedas higiénicas femeninas para uso sanitario” se sugiere reemplazar por: “toallitas para la menstruación”;Aclare: “protectores para la incontinencia” se sugiere reemplazar por: “toallitas higiénicas desechables para incontinentes”;Especifique: “gomas de mascar y pastillas medicinales para dejar de fumar” pudiendo señalar la naturaleza del producto, en base a que o si es un producto farmacéutico, para aclarar . Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575289	Francisco Eduardo Betancourt Carrasco, en representación de A LA MEDIDA SPA y Francisco Eduardo Betancourt Carrasco	Denominativa	A LA MEDIDA EVENTOS GOURMET	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder otorgado y firmado por ambos solicitantes, es decir, por A LA MEDIDA SPA y Francisco Eduardo Betancourt Carrasco, para que sean representados por, Francisco Eduardo Betancourt Carrasco ya que al ser dos solicitantes ambos deben conjuntamente entregar poder incluso si fuere a uno de ellos.
1575451	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Catalina Larrondo Carter	Mixta	Cata Forget	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye el seudónimo de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la persona cuyo seudónimo se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad.
1575461	Paula López Boetsch, en representación de Mantoverde spa	Denominativa	Mantoverde Frutillar	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder El documento acompañado corresponde a un borrador sin firma manuscrita ni electronica

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575462	Ana María Arancibia Navarro, en representación de Ingenieria Rovisen SpA	Mixta	rovisen	Atendido la forma de administración señalada en los estatutos sociales adjuntados, acompañe poder otorgado y firmado por todo el directorio, es decir, por PABLO IGNACIO CANO MONTECINOS; TOMÁS ANTONIO BUTTAZZONI FONTAINE; ANA MARÍA ARANCIBIA NAVARRO, para que sean representados por ANA MARÍA ARANCIBIA NAVARRO, ya que al señalarse que la sociedad será administrada por el directorio, todos deben conjuntamente entregar poder incluso si fuere a uno de ellos.
1575592	Gregorio Alejandro Izquierdo González, en representación de COPAYMENT CHILE SpA	Mixta	COPAYMENT	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a que en los estatutos se establece que la administración debe ser conjunta, y el poder acompañado no se ajusta a lo estipulado por los estatutos, por ello, se deberá **acompañar poder otorgado por Gregorio Alejandro Izquierdo González y Pedro Gil Torres en representación de COPAYMENT CHILE SpA a Gregorio Alejandro Izquierdo González para que lo pueda representar válidamente ante INAPI.** Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575598	Miguel Angel Palacios Figueroa, en representación de OH BOK BUNSIK SpA	Mixta	OHBOK KOREAN BBQ	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. **Acompañe la transliteración, esto es, la escritura en español de cómo se pronuncian dichos caracteres fonéticamente, en otras palabras, como suena su pronunciación en idioma japonés, pero escrito con nuestro alfabeto y adicionalmente su traducción a nuestro idioma.** Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada y se elimina la frase "Se solicita la proteccion completa y no los caracteres individualmente considerados" atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/02/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575603	Luis Alfredo Gutiérrez Inzunza	Multimedia	PASTO ALFOMBRA DÉCIMA REGIÓN	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca multimedia, sin acompañar su adecuada reproducción acorde al tipo de marca pedida. No obstante, en su lugar, acompaña una representación gráfica, que cumple con los requisitos de una marca mixta, y por otra parte un archivo multimedia de una imagen blanca, solo con sonido, por lo cual no es claro cuál es el objeto al que busca dar protección (denominación "PASTO ALFOMBRA DECIMA REGION"; Imagen, el sonido o todas juntas). Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala en su artículo único, N°3, letra J, que la marca **multimedia**, que es aquella constituida por la *combinación de imagen y sonido*, o que los incluya, se entenderá suficientemente representada por la presentación de un archivo audiovisual que contenga la combinación de la imagen y del sonido. El numeral antes mencionado, pero en la letra h, indica que, la marca **sonora**, que es aquella compuesta *exclusivamente por un sonido o combinación de sonidos*, se entenderá suficientemente representada por la presentación de un archivo de audio que reproduzca el sonido y deberá acompañarse de una representación exacta del sonido en notación musical (pentagrama) o un fonograma. También, en el mismo numeral, en su letra B, indica que, la marca **mixta**, que es aquella constituida por una combinación de *elementos denominativos y figurativos*, se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, y el archivo multimedia acompañado en la solicitud, consta que no se ha podido configurar los requisitos que exigen las marcas multimedia, pues el archivo de sonido carece de imagen, y si bien la denominación, coincide con el texto de la miniatura acompañada (etiqueta/imagen), no con el tipo de marca pedida, pero habiendo efectivamente un sonido claro y distinguible. Imposibilitando así a esta Oficina hacer corrección de oficio relativa al tipo de marca, pues no es claro que es lo que busca proteger.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B, H y J de la Res. Ex 135, y en razón de lo establecido en el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante respecto al tipo de marca solicitado y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Aclare el tipo de marca pedida, a saber, si lo que busca proteger es una marca de tipo multimedia (imagen – que puede incluir texto o no- y sonido), una mixta (texto e imagen), o una sonora (solo sonido). Debiendo renunciar a los elementos que no formen parte del tipo de marca pedida. Pudiendo seguir alguna de estas alternativas: A.- En caso de continuar con una marca ***multimedia***, deberá acompañar un nuevo archivo mp4, el cual contenga en el mismo medio: la misma imagen estática, texto y el sonido acompañados por separado en la solicitud. Sin realizar cualquier tipo de modificación, más que unirlo todo en un mismo medio. Junto con ello deberá acompañar la descripción de la representación gráfica y sonora. B.- En caso que busque proteger una marca ***mixta***, deberá renunciar al archivo multimedia con el sonido, y corregir la descripción de la representación gráfica, para lo cual se sugiere lo siguiente: "La representación gráfica, corresponde a la denominación "Pasto alfombra Décima Región", escrito en dos niveles, en letras verdes y marrón. A la izquierda una figura de cinco líneas verdes, que termina en un semicírculo marrón. Todo el conjunto sobre un fondo blanco". C.- Optar por una marca ***sonora***, en la cual deberá renunciar a los elementos denominativos "PASTO ALFOMBRA DÉCIMA REGIÓN", y la imagen originalmente acompañada. En su lugar deberá presentar un fonograma o pentagrama, junto a la respectiva descripción del sonido de la marca que busca proteger.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575609	Soledad Angélica Del Carmen Escrich Castillo, en representación de Sociedad Comercial e Industrial Maluk S.A.	Mixta	Manno	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.
1575611	Soledad Angélica Del Carmen Escrich Castillo, en representación de Sociedad Comercial e Industrial Maluk S.A.	Mixta	MANNO	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.
1575618	Marisel Alejandra Lepe Hernández	Mixta	Endokine	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar la dirección del titular. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “Ccoronel de artillería”. No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, calle, camino, ruta u otra idónea para ubicar la dirección. De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575626	Juan Carlos Aoun Gómez, en representación de Cerveceria el Molle Ltda	Denominativa	cerveza ruta 41	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar la dirección del titular. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “balmaceda sin numero”. No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, calle, camino, ruta u otra idónea para ubicar la dirección. Junto con ello, deberá acompañar poder o el certificado de estatuto actualizado o de vigencia de poderes. Ya que el documento que acompañó, es un borrador que no da fe de los actuales y definitivos representantes legales, ni de sus facultades.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575682	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Erik Omar Escalona Aguilar	Mixta	SMART BUSINESS MANAGEMENT CONSULTING	En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . SMART BUSINESS MANAGEMENT CONSUNTING.
1575865	Rodrigo Antonio Troncoso Arévalo, en representación de Carlos Gabriel Valenzuela Leon	Mixta	AP ARQUIPEDIA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **El poder acompañado no sirve, ya que este fue conferido para una marca específica, la cual no concuerda con la marca pedida a fojas 1. Acompañe nuevo poder.** Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada y se elimina la frase "AP ARQUIPEDIA protegida en su conjunto y ARQUIPEDIA individualmente considerada" atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572882	Lenka Estela Radovcic Acuña, en representación de Asesorias en evaluación de eficiencia energética y sustentabilidad limitada	Denominativa	eesus	
1572884	JARRY IP SPA, en representación de Hill's Pet Nutrition, Inc.	Denominativa	HILL'S PRESCRIPTION DIET C/D	
1572891	Carlos Puelma Allende, en representación de COMPAÑIA CERVECERA KUNSTMANN S.A.	Denominativa	MARÍA TOROBAYO	
1572893	Carlos Puelma Allende, en representación de NSE PRODUCTS, INC.	Denominativa	AGELOC DERMATIC EFFECTS	
1572904	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Textil Andino S.A.	Denominativa	Qu2	
1574248	Álvaro Alex Pacheco Salazar	Mixta	ALAMPRO	Atendido a que las marcas colectivas sólo pueden ser pedidas por asociaciones, en virtud del Artículo 23 bis A de la Ley de Propiedad Industrial y que el solicitante es una persona natural, se corrige de oficio la marca y se modifica de Marca Colectiva a Marca de Productos y Servicios. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.
1574254	Cristian Alexis Ibacache Pacheco, en representación de Primas odontologia spa	Mixta	PRISMA ODONTOLOGÍA Y SALUD	
1574261	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de EMPRESA LA LOBA SPA	Denominativa	LA LOBA	
1574263	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de EMPRESA LA LOBA SPA	Denominativa	LA LOBA	
1574264	Juan José Chávez Hernández	Denominativa	D' Origen	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1574265	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de EMPRESA LA LOBA SPA	Figurativa		
1574268	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de EMPRESA LA LOBA SPA	Figurativa		
1574269	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de EMPRESA LA LOBA SPA	Figurativa		

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1574273	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de EMPRESA LA LOBA SPA	Denominativa	LA LOBA	
1574277	Estudio Carey Ltda., en representación de Dell Inc.	Denominativa	NativeEdge	
1574278	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de EVOLAT LATICÍNIOS VEGETAIS LTDA.	Mixta	NAVEIA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.
1574280	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de EMPRESA INMOBILIARIA NORTE VERDE SPA	Denominativa	NV	
1574281	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de EMPRESA LA LOBA SPA	Figurativa		
1574290	Carlos Puelma Allende, en representación de SOPROLE INVERSIONES S.A.	Mixta	SOPROLE DESDE 1949 NEXT COLÁGENO	
1574294	Carlos Puelma Allende, en representación de Mitsui Chemicals Crop & Life Solutions, Inc.	Denominativa	KOROMITE	
1574324	Estudio Carey Ltda., en representación de Dell Inc.	Denominativa	Dell NativeEdge	
1574329	Estudio Carey Ltda., en representación de CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE	Denominativa	Asociación Estratégica del Litio	
1575047	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Fernando Manríquez Seguy	Mixta	Konoga	
1575052	Carlos Ignacio Baier Arévalo	Denominativa	BASE R&D+B	
1575055	Fernando Fernández Tellería, en representación de MOLINOS LA MISION S.A.	Mixta	YERBA MATE 10	Al escrito de 20/02/2024: téngase presente
1575058	Fernando Fernández Tellería, en representación de MOLINOS LA MISION S.A.	Mixta	YERBA MATE 10	Al escrito de 20/02/2024: téngase presente
1575101	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de INVERSIONES E INDUSTRIAS VALLE VERDE S.A.	Mixta	RIO PUELO ALIMENTOS	
1575104	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Dr. Reddy´s Laboratories Ltd.	Denominativa	Oravaxa	
1575106	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de GUANGZHOU KEDACHUANGXIN TECHNOLOGYCO., LTD.	Mixta	NICEDAE	
1575201	CRISTOBAL PORZIO, en representación de OXIQUIM S.A.	Denominativa	OXIFILL	
1575250	AZ Y COMPAÑIA, en representación de BODEGAS TAGUA TAGUA SPA	Mixta	VINOS C	
1575292	Miguel Alejandro Canales Norambuena	Mixta	Don Fogón	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575296	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcos Alberto Torres Olguín	Denominativa	FINANCIAL MINDS UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO CONDUCTUAL	
1575312	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Atrapasueños spa	Mixta	Atrapasueños Tienda Esoterica	
1575315	Camilo Israel Salazar Soto	Mixta	Todochilecompra.com	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "La imagen se compone de la denominación "todochilecompra.com" en color negro azulado, "todochile" se encuentra destacado en negrita. Al lado derecho, la figura de un carrito de compras en color naranjo con mango azul. Todo sobre un fondo blanco."
1575316	Francisco Javier Pérez Deney, en representación de Awake spa	Denominativa	Awake Training	Se corrige de oficio traducción del solicitante en su tenor literal al español a: "Entrenamiento despierto".
1575317	Juan Pablo Cartes Urzúa	Mixta	Organización Humana Consultores Asociados	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura de fantasía de una palmera con su tronco o estipe de color café, en su parte superior imita sus hojas pintadas en colores verde, anaranjado y azul. Seguida a su lado la denominación Organización en color azul y abajo la denominación Humana en naranjo y cerrando en su parte inferior una línea horizontal de color gris y bajo de ésta la denominación CONSULTORES ASOCIADOS en color gris, todo sobre un fondo negro."
1575318	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Daniela Alejandra Mera Vergara	Mixta	FISIOGLOBAL	
1575319	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Daniela Alejandra Mera Vergara	Mixta	FISIOGLOBAL	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575320	José Tomás Cornejo González, en representación de MDV LIGHTS SpA	Mixta	MDV LIGHTS Somos más eficientes	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “MDV LIGHTS SOMOS MÁS EFICIENTES”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, MDV LIGHTS, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, MDV LIGHTS, por MDV LIGHTS SOMOS MÁS EFICIENTES, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación "MDV LIGHTS" en tonalidad negro ébano y verde limón, respectivamente. Bajo la denominación alineado a la derecha, la frase "Somos Más Eficientes", en tonalidad negro ébano. Junto a la denominación, se constatan 15 círculos de distintos tamaños en tonalidad verde limón. Todo en un fondo blanco."

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575321	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de BIOTECNOS S.A.	Mixta	biotecnos	
1575322	Andrés Salvador Díaz Vidal	Denominativa	Nievemar Renovaciones Urbanas	
1575324	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de DORLET, S.A.U.	Mixta	D DORLET	
1575325	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de ASOCIACIÓN CHILENA DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO FERROVIARIO	Mixta	TREN DEL RECUERDO	
1575326	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de ASOCIACIÓN CHILENA DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO FERROVIARIO	Mixta	TREN DEL RECUERDO	
1575327	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de ASOCIACIÓN CHILENA DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO FERROVIARIO	Mixta	TREN DEL RECUERDO	
1575328	Patricio Bernardo Álvarez Gallardo, en representación de SOCIEDAD DE SERVICIOS HDPE WELD LIMITADA	Mixta	HDPE WELD	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "La imagen se compone de la denominación "HDPE WELD" en letras de color plateado en un fondo negro. Abajo figura de fantasía formada por líneas doradas que simulan una embarcación."
1575329	Valeska Catalina Araya Gallardo	Mixta	chabal coffee	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Círculo de color negro en su interior al centro figura con forma de una taza y gato en color blanco. Abajo denominación Chabal Coffe en letras manuscrita de color negro sobre un fondo blanco."
1575331	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de ASOCIACIÓN CHILENA DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO FERROVIARIO	Mixta	TREN DEL RECUERDO	
1575332	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de ASOCIACIÓN CHILENA DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO FERROVIARIO	Mixta	TREN DEL RECUERDO	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575334	Israel Alejandro Gómez López	Mixta	Trekking Principiantes	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación Trekking al centro en letras mayúsculas de color naranjo con borde blanco y sombreado negro, abajo al centro denominación Principiantes en color blanco de menor tamaño, sobre un semicírculo negro de borde interior verde y en el centro figura de fantasía de una persona con sus brazos hacia el frente con un bastón de trekking sobre una superficie todo en color blanco. Arriba sobre denominación trekking figura de fantasía de una montaña de bordes irregular en color verde con amarillo. Todo sobre un fondo blanco."
1575335	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Daniel Ernesto Fuenzalida Ferdinand	Denominativa	Cómo están los weones	
1575336	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de GYMPRO SPA	Denominativa	QUWA	
1575337	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de MARITIMA VALPARAISO CHILE SPA	Mixta	AUSTRAL MARITIME AND MAINTENANCE SERVICES	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en la palabra "AUSTRAL" en letras mayúsculas características en color negro y donde se resalta la letra "A" en tono azul. Abajo con letras características de menor tamaño en tono gris, se lee: "MARITIME AND MAINTENANCE" y luego bajo esta frase, centrada se lee palabra "SERVICES" todo sobre un fondo blanco."
1575338	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de GYMPRO SPA	Denominativa	QUWA	
1575339	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de GYMPRO SPA	Denominativa	BBD	
1575341	Zhiqiang Wang	Denominativa	coevolution	
1575443	Andrés Farías Von Riehm, en representación de Fundacion Circular	Denominativa	Ahorro Hormiga	
1575444	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Sofía Campodónico Rodríguez	Mixta	SWEATHARD	
1575445	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Yoneiber Enrique Melo Parada	Mixta	TAMAVEN	
1575446	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MAGJAWANA DG Salón Spa	Mixta	MAGJAWANA	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575447	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INDUSTRIAL OXYTECH SPA	Mixta	OXYTECH	
1575448	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan Claudio Núñez Achard	Mixta	Gama Clima	
1575449	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Enrique Alejandro Garcés Sandoval	Mixta	Kombucha Houba	
1575450	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Neumastore Ltda.	Mixta	Neumastore	
1575454	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Darko Guillermo Kalasic Saavedra	Mixta	LA RUTA MARKET	
1575455	Daniela Andrea Sáez Alarcón	Mixta	ALFIN APRENDÍ	De oficio se incorpora descripcion de etiquetas
1575456	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Integracion de tecnología itq limitada	Mixta	ITQ	
1575457	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Yarella Francies Fernández Burgos	Denominativa	Farmacia Parque Lantaño	
1575458	Julio César Nowgensk Nowgensk	Denominativa	LawAbogados	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575459	Cristian Andrés Hernández Garín, en representación de EXPLOTOOLS LTDA	Mixta	EXPLOTOOLS MINING PRODUCTS	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**EXPLOTOOLS MINING PRODUCTS**". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, a su turno, la marca figurativa, que es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos y/o dibujos, sin contener denominación, ni letra ni número en su composición, se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la representación gráfica acompañada no cumple con lo señalado precedentemente, pues contiene elemento(s) denominativo(s) en el signo pedido, por tanto, constituye una marca del tipo mixta y no figurativa. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B y C de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio el tipo de marca y la base de datos incorporando la denominación "**EXPLOTOOLS MINING PRODUCTS**" en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos. De oficio se complementa descripcion de etiquetas
1575460	Andrés Farías Von Riehm, en representación de Fundación Circular	Denominativa	Reforesta Cápsulas de Bosque en la Ciudad	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575493	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA MILESTAR SUDAMERICA SpA	Mixta	MAXAM	
1575565	Bonie Nathaly Amaro Fernández	Mixta	FC FARMACANNABIS	
1575566	Romina Carmen Gutiérrez Toro	Mixta	Mercado 10 de Julio	
1575569	Carlos Andrés Rivacoba Estay	Denominativa	Rivafit	
1575570	Daniel Enrique Contreras Oportus	Denominativa	Cultura Geek	
1575572	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de GRUPO HE WANG LIMITADA	Mixta	LIFE SPARK	
1575574	Eduardo Andrés Baeza Yáñez	Mixta	Universo Animal	
1575575	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de GRUPO HE WANG LIMITADA	Mixta	UNITY	
1575576	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Oscar Efren Arteaga Saa	Mixta	P	
1575577	Manuel Alejandro Trigo De La Cruz	Mixta	Kinesic Kinesiología y Entrenamiento	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1575578	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Oscar Efren Arteaga Saa	Mixta	P	
1575579	Felipe Antonio Saldías Calquín, en representación de Legal and Business Operations SpA	Mixta	LBO Abogados	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1575580	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Oscar Efren Arteaga Saa	Mixta	P	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575581	Alejandro Ignacio Tomás Gómez Sotomayor, en representación de SOCIEDAD DE PROFESIONALES GOMEZ Y BUSTOS LIMITADA	Mixta	gb Gómez & Bustos Abogados	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “gb Gómez & Bustos Abogados”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos idénticos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “Gómez y Bustos Abogados”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “Gómez y Bustos Abogados”, por “gb Gómez & Bustos Abogados” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1575582	Sebastian Alejandro Diaz Jaramillo	Denominativa	The sauce	
1575583	Constanza Carolina Rojas Barrios, en representación de Sociedad Rojas & Barrios Gestión Inmobiliaria Limitada	Mixta	R&B Gestión Inmobiliaria	
1575584	Nicolás López Tagle, en representación de INMOBILIARIA DON JOSE SPA	Mixta	PASEO LA PALMA	
1575585	Fernanda Belén Lara Castro	Denominativa	Las Letritas	
1575587	Edinson Andrés Donati Saldías	Denominativa	Hammer	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575590	ABS ABOGADOS S.A, en representación de Grupo cibeles SpA	Mixta	RITUALES SOCIAL DANCING	De oficio se corrige individualizacion del representante al tenor de poder custodiado con el numero 152477
1575591	Mauricio Gilberto Velastín Torres	Denominativa	NEUROCONECTA	
1575593	Iberocapital Profesionales Limitada, en representación de Ignacio Enrique Sánchez Del Campo	Mixta	|simple.idea	
1575597	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de INTELLIGENCE SECURITY S.A.	Denominativa	ELIAC	
1575599	Ingrid Elizabeth Jiménez Farías	Mixta	EMPORIO VALLE MACHALÍ	
1575600	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de INTELLIGENCE SECURITY S.A.	Denominativa	ELIAC	
1575602	Juan Antonio Tuma Fagres	Denominativa	Jhaya	
1575605	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de Trisoft Têxtil Ltda.	Denominativa	NOT PAPER	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575608	Joel Abdias Inostroza González	Mixta	Abdias	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Abdias”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos idénticos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “Abdias Coffee”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “Abdias Coffee”, por “Abdias” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1575610	Germán José Angermeyer Porter	Denominativa	SALT	
1575615	Juan Pablo Cabello Cid, en representación de Jaime Ignacio Goñi Garrido	Denominativa	SOUTH LATIN	
1575616	Fernando Fernández Tellería, en representación de Bodega Norton S.A.	Denominativa	TINY WHALE	
1575621	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de INMOBILIARIA LAS SALINAS LIMITADA	Mixta	LAS SALINAS	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575622	Ramón Alejandro Muñoz Mejías, en representación de BOUTIQUE SERVICE SpA	Mixta	Boutique Service	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica, y se corrigen los titulares acorde al documento acompañado.
1575624	Nicolás James Dawes Vicuña, en representación de LOKAL SpA	Denominativa	SomosLokal	
1575629	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de Dayan Constanza Victoria Sáez Pérez	Mixta	SOL NEGRO	
1575630	Valentina De Los Angeles Rendic Hernández	Mixta	B1	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “B1”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos idénticos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “Clínica B1 One/B1”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “Clínica B1 One/B1”, por “B1” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1575633	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de INMOBILIARIA LAS SALINAS LIMITADA	Figurativa		

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575634	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de INMOBILIARIA LAS SALINAS LIMITADA	Mixta	Remedia GREEN TECH	
1575635	Prestaciones y Asesorias Juridica Patmark Limitada, en representación de Merrill J. Fernando and Sons (Private) Limited	Denominativa	DILMAH	
1575636	Juan Antonio Urzúa Meneses	Mixta	EL MOMIO	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1575639	Prestaciones y Asesorias Juridica Patmark Limitada, en representación de DEWERTOKIN DO BRASIL LTDA	Mixta	DEWOK	
1575641	Freddy Andrés Vargas Andrade	Denominativa	DISTRIBUIDORA MUNDO ALCOHOL CHILE	
1575644	Ana Paulina Mallea Vergara	Denominativa	Farmacia Prat	
1575646	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de GRUPO AVILA DENTAL SpA	Mixta	Avila Dental	
1575650	Prestaciones y Asesorias Juridica Patmark Limitada, en representación de DEWERTOKIN DO BRASIL LTDA	Mixta	DEWOK	
1575651	Freddy Andrés Vargas Andrade	Denominativa	MUNDO SEGURIDAD INDUSTRIAL	
1575657	Sebastián Alejandro Fraser González	Denominativa	METALYNX	
1575662	Cindy Pamela Bravo González	Mixta	Inteligencia Natural	
1575666	Camilo Klein Hodar	Denominativa	Euby	
1575667	Camilo Klein Hodar	Denominativa	Xiwe	
1575669	Manuel Bernardo Acevedo Reyes	Mixta	Taurus Chile	
1575673	Carla Andrea Salinas Illanes	Denominativa	KICK THE RULES	
1575674	Leandro Jovany Fuentes Vega	Mixta	GYMBRO	
1575676	Carla Andrea Salinas Illanes	Denominativa	GALEA	
1575679	Roberta María Zandonai Dalbosco	Denominativa	Eureka RFID	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575680	Karin Anette Andrade Vega, en representación de SERVICIOS NUTRICIONALES NUTRIELITE LIMITADA	Mixta	n	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**N**". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", **NUTRIELITE**, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, **NUTRIELITE**, por **N**, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos
1575681	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Explora isla Navarino SpA	Mixta	Explora Isla Navarino	
1575683	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carolina Ivonne Carrillo Panes	Mixta	Caro Nativos Artesanías en Madera	
1575684	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bernardita Patricia Riveros Vargas	Mixta	RUTA 5 INFORMA CHILE	
1575685	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Packmatic Ltda.	Mixta	PACKMATIC Innovamos para Maximizar su Compromiso Ambiental Reducir Reutilizar Reciclar	
1575686	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Edison Alexis Villegas Oses	Mixta	Pan 24 Desde 2001	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575687	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Domingo Undurraga Herrera	Mixta	LE BLANC CLÍNICA DENTAL	
1575688	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ximena Alejandra Araya Andriola	Denominativa	Aroma Sagrado para conectar	
1575689	Gonzalo Andrés Núñez Muñoz	Denominativa	SaludPública247.com	
1575691	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ganadera Reymer Fabian Guzmán Quiroz EIRL	Mixta	Carnicería El Asadito	
1575692	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcelo Enrique Zavalla Valdés	Mixta	DIVERSX	
1575693	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MAURICIO LADRON DE GUEVARA LIMITADA	Denominativa	FAIQ	
1575694	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ernesto Ortiz Ananías y Mónica Patricia Castro Olivares	Denominativa	Eco Cabañas Algarrobo EM	
1575695	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rosana Padilla Cencever	Mixta	PaperPackChile	
1575696	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Orlando Cuevas Yáñez	Mixta	STAYTUNED	
1575697	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nova Kasa Construcción y Materiales de Construcción Spa	Mixta	Constructora Nova Kasa	
1575698	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pablo Daniel Peñaloza Parra	Mixta	Solución Migratoria	
1575725	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Christian Gerardo Olivares Angulo	Mixta	Gryphos	
1575726	Bárbara Constanza Vera Segovia, en representación de Nova Odontología SpA	Mixta	Nova Odontología	
1575727	Catalina Paz Barrientos Cerda, en representación de INVERSIONES LA INTERNA SPA	Denominativa	internOS	
1575728	Ariel Andrés Terrazas González	Denominativa	Busca Justicia	
1575729	Gabriela Dallagnol	Denominativa	GD Studio	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1575731	José Pablo Caimi Wilson	Mixta	KRANCH GRANOLA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575857	Viveros Asociados Chile Ltda, en representación de KIKU Srl-GmbH	Mixta	KING STANDARD	Se acredita la representación con el poder acompañado y se complementa con el citado en custodia. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.
1575858	Jorge Patricio Alejandro Guzmán Navarro	Mixta	SUPER 10	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada y se elimina la frase "Sin protección a "Taberna", "Schoperia", "Fuente de soda" y "Bar"." atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575860	Andrés Leonardo García Ortiz, en representación de CONSORCIO ABASTERM-ANCARE SpA	Mixta	Ancare Energy Bufete de Ingenieros	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “ANCARE ENERGY BUFETE DE INGENIEROS”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ANCARE ENERGY no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, ANCARE ENERGY por ANCARE ENERGY BUFETE DE INGENIEROS a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575861	Karina Soledad Manterola Maldonado, en representación de MANROJ SPA	Mixta	SAN PASTEL SINCE 2018 PASTRY & COFFEE	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "SAN PASTEL SINCE 2018 PASTRY & COFFEE". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", SAN PASTEL no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, SAN PASTEL por SAN PASTEL SINCE 2018 PASTRY & COFFEE a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.
1575863	Marcelo Alejandro Maldonado Hernández, en representación de IKM SpA	Mixta	IKM	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella. Se completa de oficio nombre completo del solicitante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuestos Internos.
1575864	Claudio Antonio González Correa	Denominativa	RECICLAHOGAR	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575866	Angélica Edith Duhalde Navarro, en representación de ADN Inversiones SpA	Mixta	ALMA & DECO	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “ALMA & DECO”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ALMA Y DECO no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, ALMA Y DECO por ALMA & DECO a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.
1575868	Sebastián Alejandro Morales Sepúlveda	Denominativa	Rave	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575869	María Rosario Donoso Bustos, en representación de Inversiones Donoso Bustos Spa	Mixta	Clínica Dental Nevados VA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "CLÍNICA DENTAL NEVADOS VA". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", CLÍNICA DENTAL NEVADOS no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, CLÍNICA DENTAL NEVADOS por CLÍNICA DENTAL NEVADOS VA a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575870	Jonhatan Alejandro Suazo Salinas	Figurativa		De oficio se corrige el tipo de signo de mixta a figurativa, en atención a la Resolución Exenta 135 "Aprueba instructivo de tramitación en materia de marcas" en la cual se establece que una marca figurativa es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos y/o dibujos, sin contener denominación, ni letra ni número en su composición. Lo anterior, debido a que los signos de alfabetos como el coreano no son considerados como elementos denominativos. Por lo que se elimina la denominación, su traducción y se corrige la descripción de la etiqueta.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552920	Marino Porzio Bozzolo Cerro , en representación de Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Ltda.	Mixta	Pisco Brujas de Salamanca	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra J) Las que puedan inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto a la procedencia o atributos del producto que pretende distinguir en Chile una Indicación Geográfica o Denominación de Origen. De acuerdo Al artículo 92 de la Ley N° 19.039, se entiende por denominación de origen aquella que identifica un producto como originario del país, o de una región o de una localidad del territorio

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración, además, otros factores naturales y humanos que incidan en la caracterización del producto. En efecto, el signo solicitado incorpora el término PISCO, la cual es una denominación de origen reconocida en la Ley N° 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercializacion de alcoholes etílicos, bebidas alcoholicas y vinagres, y que está reservada para el aguardiente producido y envasado, en unidades de consumo, en las Regiones III y IV, elaborado por destilación de vino genuino potable, proveniente de las variedades de vides que determine el reglamento, plantadas en dichas Regiones. Que, tratandose de un signo compuesto por una denominación de origen, PISCO, reconocida por ley , junto al nombre del país, CHILE, no es susceptible de registro como marca comercial por ningún grupo de productores en particular, debiendo permanecer a libre disposición de quienes estén autorizados por ley para el uso de la misma. Adicionalmente, y sin perjuicio de las causales de irregistrabilidad detalladas precedentemente el Reglamento de Uso acompañado, infringe en su art. 4, los artículos 23 bis A de LPI, y art. 8 de su reglamento al disponer que “También estarán autorizados al uso de las marcas colectivas otras empresas o entidades relacionadas con la industria pisquera, que lo soliciten expresamente a la Asociación, y justifiquen su interés de utilizar las marcas en actividades que sean acordes con sus objetivos.” Las marcas colectivas sólo pueden usadas por miembros autorizados de la Asociación solicitante, y no por terceros distintos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558102	Francisca Consuelo Campos Aránguiz, en representación de Mis Patitas SpA	Mixta	Mis Patitas	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1370550 Marca Patitas Mascotas Protege Abrigos para perros. de la clase 18; y Registro 1397906 Marca Mis Patitas Pet Protege Collares antiparasitarios para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				animales;desodorantes que no sean para personas ni para animales;Pañales para animales de compañía;productos para lavar animales (insecticidas);tapetes absorbentes desechables para la educación higiénica de animales de compañía;Vitaminas para animales;suplementos alimenticios para animales;Empapadores desechables para entrenamiento de mascotas de la clase 5; Solicitud 1509494 Marca Mis Patitas Pet Protege Bolsos para transportar animales;Disfraces para animales;mantas para cubrir animales;Polainas para animales de la clase 18; . Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560260	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Passiivikivitalot Nordic Oy	Mixta	Block passivo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud 1534412 Marca BLOCK Protege Acero;Acero bruto o semielaborado;Aceros en forma de hojas, placas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				láminas y rieles;Barras de acero huecas;Bolas de acero;Tuberías y tubos metálicos;Construcciones transportables metálicas de la clase 6; . Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560370	Rodrigo Alonso Correa Medina, en representación de Santa Emilia Inversiones SpA	Denominativa	Hogar Seguro	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "HOGAR SEGURO" el primero es definido como *"Casa o domicilio"* y "SEGURO" que es definido como *"Libre y exento de riesgo"*, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es indicativo de destinación de los productos que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1161437 Marca VTR HOGAR SEGURO Protege Alarmas contra robo e incendios; aparatos de señalización, control, inspección, socorro y salvamento y aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores. de la clase 9; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560524	Alvaro Xavier Fernandez Rojas, en representación de Richard Alberto Salinas Morales	Denominativa	MARCELITO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1355610 Marca marcelino Protege Encurtidos; Chucrut; Chucrut con guarnición; Pepinillos. de la clase 29; Vinagres; Mostaza; Ajíes en pasta [condimento]; Condimentos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alimentarios que consisten principalmente en kétchup y salsa; Ketchup [salsa]; Pebre [salsa]; Salsa de ajíes; Salsa de chile; Salsa kétchup; Salsa tártara; Salsas; Salsas [condimentos]; Mayonesa; Mayonesa vegana; Salsas para ensalada. de la clase 30; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560666	Alvaro Fabian Valdes Manriquez, en representación de Servicios Medicos Valdes & Manriquez SpA	Mixta	SONOGRAMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por el término "SONOGRAMA" que corresponde a una *"prueba de diagnóstico por imagen que utiliza ondas sonoras para crear imágenes de órganos, tejidos y estructuras del interior del cuerpo"*, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo de los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560750	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Servicios Garcia Frenos Spa	Mixta	ProBrake ULTRACERAMIC BRAKE PADS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1129942 Marca BRAKEPRO Protege PASTILLAS DE FRENO PARA AUTOMÓVILES. de la clase 12;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y Registro 1253561 Marca BRAKEPRO Protege Pastillas de freno para automóviles. de la clase 12; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561539	Elizabeth Gutierrez Paredes, en representación de Rene Andrés Vidal Álvarez	Denominativa	TENO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por el término "TENO" que corresponde a una *"comuna de la Provincia de Curicó, que se encuentra ubicada en la Región del Maule en la zona central de Chile"* el que coincide con el domicilio del solicitante, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es indicativo de origen y/o destinación de los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561540	Elizabeth Gutierrez Paredes, en representación de Rene Andrés Vidal Álvarez	Denominativa	TENOSERVICE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por el término "TENOSERVICE" el primer segmento corresponde a una *"comuna de la Provincia de Curicó, que se encuentra ubicada en la Región del Maule en la zona central de Chile"* el que coincide con el domicilio del solicitante, seguido de "SERVICE" cuya traducción desde el idioma inglés al español corresponde a "servicio" el que a su vez es definido por la RAE como *"Acción y efecto de servir",* tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es indicativo de origen y/o destinación de los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561966	AR CONSULTING SPA, en representación de Emma Matratzen GmbH	Denominativa	Emma Luxe Cooling	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1325479 Marca HEMA Protege Ropa de hogar; cortinas de materias textiles o plásticas; tejidos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				termoadhesivos; nanas [ropa de cama]; banderolas de materias textiles o de materias plásticas; ropa de baño, excepto prendas de vestir; guantes de aseo personal; cubrecamas; colchas; cobertores de cama de papel; ropa de cama; mantas de cama; faldones de cama; mantas para mascotas domesticas; toallitas para remover el maquillaje; posavasos de materias textiles; tejidos de algodón; cubiertas no ajustables para muebles; fundas de cojín; cambiadores de tela para cambiar pañales para bebes; antepuertas [cortinas]; tejidos elásticos; tejidos elásticos para prendas de vestir; tejidos para uso textil; toallas faciales de materias textiles; banderas de materias textiles o materias plásticas; pañuelos de materias textiles; forros de sombreros, de materias textiles, en la pieza; etiquetas de materias textiles; tejidos de lino; fundas de colchón; mosquiteros [colgaduras]; fundas de almohada; manteles individuales de materias textiles; cortinas de ducha de materias textiles o materias plásticas; tejidos de seda; sacos de dormir para bebes; sacos de dormir; caminos de mesa, que no sean de papel; ropa de mesa, que no sea de papel; servilletas de mesa de materias textiles; servilletas de materias textiles; manteles, que no sean de papel; salvamanteles de materias textiles; material de materias textiles; toallas de materias textiles; tapizados murales de materias textiles; tejidos de lana; telas de lana. de la clase 24. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562117	ADONYS JESUS MANZANO MEDINA	Mixta	VARIEDADES ADONAYS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1231004 Marca adonay Protege Pantalones, poleras, polerones, blue jeans, faldas, blusas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				chaquetas. de la clase 25; Registro 1303042 Marca Fibras Adonai Casetas-Piscinas Protege Revestimiento de superficie coloreado no metálico para fabricación de piscinas y spas de fibra de vidrio. de la clase 2; Cabinas (casetas) metálicas de vigilancia para guardias. de la clase 6; Albercas de natación (estructuras) no metálicas; piscinas (estructuras) no metálicas. de la clase 19; Registro 1366908 Marca ADONAI Protege Agua de abedul; Agua de arce; Agua de glaciar; Agua de litines; Agua de manantial; Agua de mesa; Agua de panela [bebida no alcohólica]; Agua de Seltz; Agua destilada para beber; Agua embotellada; Agua gaseosa; Agua mineral; Agua mineral aromatizada; Agua mineral saborizada; Agua mineral y gaseosa; Agua potable depurada; Agua que no sea carbonatada; Agua sin gas; Agua tónica [bebidas no medicinales]; Aguas [bebidas]. de la clase 32 y Registro 1403760 Marca ADONAI DISTRIBUIDORA Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 28; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 18; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562222	CRISTIAN PLUMMER ROMAN, en representación de ROMANCIA HERMANOS SPA	Mixta	R ROMANCIA HERMANOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1422874 Marca ROMANCIA HERMANOS Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				detalle de productos de las clases 1 a la 34; organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; administración y gestión de negocios; servicios de marketing comercial. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562419	Christian Gerardo Arratia Duque, en representación de LEGENDS SALON SPA	Mixta	Expobeauty&BarberFest	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La marca solicitada resulta carente de distintividad, de uso común y corresponde a una expresión o signo empleado para indicar el género, naturaleza, destinación, valor o cualidad de los servicios pedidos. En efecto el signo pedido se compone del término EXPO, que se refiere al conjunto de instalaciones donde se exponen diversos productos o servicios referidos a una determinada tematica para su promoción y en algunos casos venta. Se acompaña además del término BEAUTY que es el término en inglés para "belleza", que en cosmética es una palabra que se usa para identificar a ese tipo de productos, así se habla de productos de belleza. Por último "BARBERFEST" es un concepto que se usa para indicar un evento sobre moda masculina, que impacta en las áreas de cabello, corte, color, técnicas y tendencias, con la participación de los artistas más reconocidos a nivel nacional e internacional. Todo lo anterior informa el contenido de la expo, circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto pedido resulta carente de distintividad y abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que la descripción gráfica de la marca logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562605	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Tania Francisca Silva Lobos	Mixta	Excepto Gluten	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "EXCEPTO GLUTEN" el primer término corresponde a *"retirado, sacado"* y "Gluten" es definido como *"Proteína de reserva nutritiva que se encuentra en las semillas de las gramíneas junto con el almidón"* tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es indicativo de cualidad de los productos que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562797	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Transportes negron carrasco spa	Mixta	TRANSNEC Transporte & Logística	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1162883 Marca TRANSMEC

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Servicios de transporte, embalaje y almacenaje de productos; organización de viajes. de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562800	María Macarena Videla Fajardo, en representación de NUTRIDAMENTE SERVICIOS DE SALUD Y BIENESTAR LIMITADA	Mixta	NUTRIDAMENTE SALUD Y BIENESTAR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1384295. NUTRIALMENTE. Asesoramiento sobre dietética y nutrición;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				asesoramiento sobre la salud; Consultoría en materia de salud; Consultoría psicológica; Orientación dietética y nutricional; Pruebas psicológicas; Servicios de asesoramiento dietético; Servicios de asesoramiento en lactancia; Servicios de asesoramiento en materia de control de peso; Servicios de consultas relacionadas con el cuidado de la salud; Servicios de cuidado de la salud; servicios de detección del TDA; servicios de detección del TDAH; servicios de detección del trastorno por déficit de atención ; servicios de detección del trastorno por déficit de atención e hiperactividad ; Servicios de diagnóstico psicológico; Servicios de evaluaciones y exámenes psicológicos; Servicios de nutricionista; servicios de psicólogos; Servicios de psicoterapia; servicios de salud; Servicios de telemedicina; Servicios de un psicólogo; Servicios de una clínica de salud; Servicios de valoración psicológica; servicios terapéuticos; Servicios terapéuticos basados en sicología de atención plena [mindfulness]; Suministro de información de salud; Tratamientos psicológicos, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563217	Marlene Alarcón Rojas	Denominativa	Marsol Propiedades	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1143888, marca MARSOL PROPIEDADES, que distingue corretaje de bienes inmuebles de la clase 36.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563236	Carlos Alfredo Pontigo Retamal	Denominativa	TAI PING	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°871927, marca PING, que distingue Relojes, artículos de joyería, prendedores de adorno, metales preciosos y sus aleaciones, anillos chapados en oro, artículos de joyería

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				chapados con metales preciosos, dijes de metales preciosos o chapados con los mismos, pendientes chapados en oro, relojes de metales preciosos o chapados con los mismos, bisutería (joyería), piedras preciosas; productos de relojería e instrumentos cronométricos, de la clase 14. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563270	YANIV AMITAI LOKER, en representación de JOSE LUIS MUÑOZ SERRE	Mixta	RADIO LA MÁS POPULAR DE CHILE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1209113, marca POPULAR, que distingue Servicios de comunicaciones vía redes de telecomunicación multinacional; comunicación por telefonía móvil; comunicación vía redes

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de fibra óptica, inalámbricas y de cable; información sobre telecomunicacione; servicios de comunicación por internet; alquiler de teléfonos celulares; alquiler de tiempo de acceso a redes informáticas mundiales; servicios de telecomunicaciones, de la clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563364	Carlos Puelma Allende, en representación de Esmax Distribución SPA	Denominativa	VAMOS! PETRO FLOTA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1239223, marca PETROBRAS FLOTA, que distingue Servicios de negocios financieros y servicios de tarjetas de crédito, de la clase 36.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563366	Maria Soledad Godia Torres, en representación de Costura Express Limitada	Mixta	CE COSTURA EXPRESS RECICLA, TRANSFORMA, AMA TU ROPA!	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1396196, marca CE COSTURA EXPRESS, que distingue Costura; costura y confección de prendas de vestir; sastrería o costura; servicios de modista (corte y confección de vestuario) de la clase 40. (Distinta razon social)

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563367	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de CELCOM S.A.	Mixta	CELCOM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1122443, marca SELCOM, que distingue SERVICIOS DE IMPORTACION, EXPORTACION Y COMERCIALIZACION AL POR MAYOR Y MENOR DE TODA CLASE

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				DE ARTICULOS, POR CUALQUIER MEDIO, INCLUSIVE PAGINA WEB, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563377	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de sara errazuriz	Mixta	HEY! HOMES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1117252, marca EY, que distingue Operaciones financieras; servicios de gestión, asistencia, asesoría, consultoría, información e investigación financiera;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procesamiento de pago de impuestos; servicios de asesoría financiera transnacional; servicios de precios de transferencia y de gestión tributaria eficiente de la cadena de suministros; servicios relativos a la insolvencia; servicios de inversión; servicios de tasación; servicios de finanzas corporativas; consultoría de finanzas corporativas; tasación de activos corporativos; tasación financiera de bienes reales y personales; servicios de análisis y consultoría financiera; servicios de consultoría de seguros, a saber, servicios de apoyo regulatorio y de asesoría en materias de seguros; servicios de tasación de propiedad intelectual; servicios de agencias inmobiliarias y gestión de bienes raíces; asuntos monetarios; asuntos de bienes raíces; servicios relacionados con bienes raíces, incluyendo la tasación de bienes raíces; seguros; provisión de información financiera; servicios de asesoría en inversiones de capital; servicios de capitalización; incluyendo a todos los servicios antes mencionados provistos electrónicamente o en línea desde una base de datos computacional o vía internet; análisis financiero; servicios de compensación (financiera); auspicio financiero; administración fiduciaria; tasación financiera (seguros, bancos, bienes raíces); servicios (financieros) de liquidación de empresas; servicios financieros relacionados con asuntos monetarios; servicios de información, asesoría y consultoría relacionados con los servicios antes mencionados, de la clase 36. Registro N 1320894, marca EY, que distingue Operaciones financieras; operaciones monetarias; servicios financieros en relación con operaciones monetarias; análisis y consultoría financieras; servicios de gestión, asistencia, asesoramiento, consultoría, información e investigación financiera; facilitación de información en el campo de las finanzas; servicios de financiación corporativa; servicios de consultoría financiera a empresas; valorización financiera (seguros, bancos, bienes inmuebles); servicios de estimaciones fiscales; servicios de gestión y valorización de riesgos financieros; consultoría financiera en relación con la compraventa de empresas; servicios de evaluación comparativa financiera; servicios de transacciones financieras; servicios de asesoramiento financiero transfronterizos; asesoramiento financiero en materia fiscal; planificación financiera relacionad con la tributación; análisis financiero

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de datos; servicios de datos financieros informatizados; análisis financieros informatizados; preparación de informes financieros; realización de estudios de viabilidad financiera; servicios de investigación relacionados con finanzas; servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la mejora del rendimiento financiero a través de soluciones financieras y eficiencia; servicios de gestión de tesorería; servicios de inversión de capital; operación de cámaras de compensación (clearing); patrocinio financiero; servicios fiduciarios; servicios de asesoramiento en caso de insolvencia; servicios de liquidación de empresas (servicios financieros); servicios de inversiones; servicios de asesoramiento sobre inversión de capital; evaluación de riesgos para inversiones; gestión de fondos; servicios de tasación; valorización de activos corporativos; tasación financiera de propiedad personal y bienes inmuebles; servicios de valorización de propiedad intelectual; valorización de cartera de valores; servicios de suscripción de seguros; asesoramiento en materia de seguros, a saber, servicios de apoyo y asesoramiento reglamentario en materia de seguros; servicios actuariales de seguros; servicios de agencias inmobiliarias; servicios relacionados con los bienes inmuebles, incluyendo la tasación de bienes inmuebles; servicios de agencia inmobiliaria y de administración de bienes inmuebles; patrocinio financiero de eventos; servicios de transferencias y transacciones financieras, servicios de pago; tramitación de transacciones financieras; servicios de procesamiento de pagos fiscales; servicios bancarios en relación con la transferencia electrónica de fondos; servicios de pago de facturas; servicios de consolidación de efectos; servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación con los servicios anteriormente mencionados; incluyendo todos los servicios antes mencionados proporcionados electrónicamente o en línea desde una base de datos informática o Internet, de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563382	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Wonderland Beer spa	Mixta	Jigger Gin	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto el signo pedido incorpora la expresión GIN esto es aquella "Bebida alcohólica obtenida de semillas y aromatizada con las bayas de l enebro" y solicita distinguir una serie de productos distintos del GIN lo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que provocará toda clase de errores respecto de la verdadera naturaleza de los productos pedidos. Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto el signo pedido se estructura en base a las palabras Jigger y Gin, la primera se traduce del inglés al español como "medida, dedo o culín" es decir aquella "Escasa porción de líquido que se sirve en un vaso o queda en el fondo de un recipiente", así corresponde a un término de uso común y carente de distinitividad respecto a los productos pedidos; la segunda GIN, se define como aquella "Bebida alcohólica obtenida de semillas y aromatizada con las bayas de l enebro", con lo que describe el género y naturaleza de los productos pedidos. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de determinadas características de los productos. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el producto que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563505	Fabrizzio Giuliano Fortunato Vivar, en representación de Erazo y Fortunato Limitada	Mixta	SUSHIPRO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a solicitud N° 1524625. SUSHIPOO. Cafés-restaurantes; Restaurantes de autoservicio;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Restaurantes de comida rápida; Servicios de fuente de soda (restaurant); Servicios de información de restaurantes; Servicios de restaurantes; Servicios de restaurantes y hotel; Servicios de reserva en restaurantes; Servicios de restaurantes de autoservicio; Servicios de restaurantes de comida para llevar; Servicios de bar; Servicios de bares de comida rápida; Servicios de bebidas y comidas preparadas; Servicios de cafetería; Servicios de snack-bar; Servicios de tabernas; Heladerías; Servicio de alojamiento público; Servicio de provisión de alojamiento para huéspedes; Alquiler de máquinas y aparatos para la elaboración de alimentos y bebidas, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563526	Pablo Viollier, en representación de DATA COMPLIANCE SpA	Mixta	Datacompliance	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los productos y servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en DATA COMPLIANCE CONSULTORES, integrado por “DATA”, término inglés que en castellano significa “datos o informacion” y “COMPLIANCE”, término inglés que alude al cumplimiento de normas, resultando un conjunto descriptivo y carente de distintividad en relación a cobertura toda vez que se trata del conjunto de normas y medidas que establecen las empresas cuyo objetivo es mejorar su actuar, ajustándose a la ley, generando políticas y procedimientos que se traducen en mejores practicas, protección de datos y aumentan la seguridad jurídica, y por su parte, CONSULTORES, que atienden consultas y asesoran sobre una materia específica, lo cual describe la naturaleza del servicio. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial (antecedente de rechazo, solicitud N° 1334488. DATA COMPLIANCE, clase 42 y 45)

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563530	Pablo Viollier, en representación de Data Compliance SpA	Mixta	Datacompliance Consultores	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en DATA COMPLIANCE CONSULTORES, integrado por “DATA”, término inglés que en castellano significa “datos o informacion” y “COMPLIANCE”, término inglés que alude al cumplimiento de normas, resultando un conjunto descriptivo y carente de distintividad en relación a cobertura toda vez que se trata del conjunto de normas y medidas que establecen las empresas cuyo objetivo es mejorar su actuar, ajustándose a la ley, generando políticas y procedimientos que se traducen en mejores practicas, protección de datos y aumentan la seguridad jurídica, y por su parte, CONSULTORES, que atienden consultas y asesoran sobre una materia específica, lo cual describe la naturaleza del servicio. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial (antecedente de rechazo, solicitud N° 1334488. DATA COMPLIANCE, clase 42 y 45)

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563535	MATIAS RENE GARCIA LOPEZ, en representación de Automotriz Portillo Sur Ltda	Denominativa	Autoday	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en AUTODAY, que por una alteración ortográfica se escribe junto, pero esto Auto Day, traducido al español como Día del auto, que sería un día en el comercio utilizado para promover la venta de automoviles, por lo tanto, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563539	Carolina Foncea Bórquez	Denominativa	Beauty & Co	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los productos y servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en BEAUTY & CO., que se traduce como "Belleza y Compañía", se está describiendo directamente que los productos y servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563542	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de PRODUCTOS DE ACERO FELIPE CACERES E.I.R.L.	Mixta	Wow! Multibarras	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 878393. R WOW. Vestuario, calzados, sombrerería, clase 25. Solicitud N°

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1557892.WOW! bragas [ropa interior];bragas con abertura [ropa interior];calzones [ropa interior];calzones con abertura [ropa interior];cinturones de cuero en cuanto ropa;combinaciones [ropa interior];corsés en cuanto ropa interior;juegos de top y culote (ropa);lencería y ropa de dormir;pañoletas [ropa];prendas de vestir* / ropa* / vestimenta;prendas inferiores (ropa);ropa de atletismo;ropa de deporte;ropa de ejercicio;ropa de gimnasia;ropa de hombre;ropa de mujer;ropa especial para el deporte;ropa informal;ropa interior / lencería;ropa interior femenina;shorties [ropa interior];sostenes / ajustadores [ropa interior] / corpiños [ropa interior] / sujetadores [ropa interior];tangas (ropa de playa);tops [ropa], clase 25. Registro N° 1108566. WOW. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle, importación, exportación y representación de todos los productos de las clases 1 a 34, con excepción de las clases 3, 5, 28, 30, 32 y 33, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores A escrito de 19 de febrero de 2024, estese al merito de autos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563545	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Javiera Uribe Valdes	Mixta	Rayza	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1345886. RAYSSA. Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al detalle de productos de las clases 01 a 34; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; administración de negocios. Servicios de Marketing, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores A escrito de 19 de febrero de 2024, estese al merito de autos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563547	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de JIHUN LEE	Denominativa	AUTOS MOLL COREANO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1264854. MMOLL Servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle),

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en forma directa al público o a través de internet o medios análagos o digitales de todo tipo de productos comprendidos en las clases 1,5 y 9. Promoción de ventas para terceros. Servicios de importación, exportación y representación de todo tipo de productos en las clases1,5 y 9. Publicidad. Gestión de negocios comerciales, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores A escrito de 19 de febrero de 2024, estese al merito de autos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563550	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Sebastián Jared Urbina Cifuentes	Mixta	AlienFire	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 857645 y 858284. ALIENWARE. Aparatos e instrumentos cientificos, nauticos, geodesicos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fotograficos, cinematograficos, opticos, de pesar, de medida, de señalizacion, de control (inspeccion), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos para la conduccion, distribucion, transformacion, acumulacion, regulacion o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmision, reproduccion del sonido o imagenes; soportes de registro magneticos, discos acusticos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, maquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la informacion y extintores, computadoras, hardware para computadoras, incluyendo componentes de computadora, teclados de computadora y artefactos para control de video de computadora, a saber, mouse para computadora, mandos esfericos, joysticks y atenuadores fijos para juegos; artefactos electronicos para recibir transmisiones de television y de redes de comunicacion global y transmitirlo a una television u otro artefacto de representacion visual y programas de computacion para ser usados en los mismo; telefonos y programas de computacion para controlar su operacion; telefonos para ser usados telecomunicaciones en redes de comunicacion global y programas de computacion para controlar dichas operaciones, consolas de entretencion, incluyendo hardware y software para proporcionar salida de audios, video y multimedios; equipo electronico para jugar juegos y software de sistema operativo para uso en los mismos; todo tipo de programas de computacion incluyendo, programas de sistemas operativos; programas de computacion para jugar juegos: programas de computacion para controlar la representacion visual de datos y contenido entregado a traves de las redes de informacion global; programas de computacion para administrar el intercambio de comunicaciones y de datos entre computadoras manuales y computadoras de tablero, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores A escrito de 19 de febrero de 2024, estese al merito de autos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563555	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Zofra, Zona Franca Region de Aysen spa.	Denominativa	zofra	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 840882. ZOFRI. Oficina

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de importaciones, exportaciones y representaciones de toda clase de artículos y productos, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores A escrito de 19 de febrero de 2024, estese al merito de autos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563559	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CARLOS ENRIQUE CARRASCO DOMINGUEZ, JOSÉ FABRICIANO CARRASCO DOMINGUEZ y VALESKA PATRICIA ALVAREZ MARCHANTT	Mixta	TOTORAS RESTOBAR restaurante, cafe y bar	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1352130. TOTORA.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Sandwicherías [restaurant]; servicios de bar; Servicios de restaurante de sushi, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores A escrito de 19 de febrero de 2024, estese al merito de autos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563560	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniella Alejandra Droguett Chandía y Walter Alcides Flores Munizaga	Mixta	NEPAL RESTO-BAR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), “No son registrables Los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales”. El conjunto pedido se compone de la expresión “NEPAL” que corresponde a la denominación de un país sin salida al mar ubicado en Asia del Sur. Geográficamente se encuentra ubicado en el Himalaya, rodeado en el norte por la República Popular China y en el sur por la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				India (antecedente de rechazo, solicitud N° 1496935, marca Nepal, clase 42, igual solicitante). Lo anterior, sin que los términos genericos resto-bar, logren darle la suficiente distintividad. A escrito de 19 de febrero de 2024, estese al merito de autos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563568	Francisca Javiera Fuentes Lois, en representación de Viña Los Ruiles	Denominativa	Los Ruiles	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1287758. LOS RUILES LR. Cervezas, clase 32.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563582	León Antonio López Diez Canseco	Denominativa	Gelts	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1330397. G GELT. Aparatos e instrumentos para el registro, transmisión,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reproducción del sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores; cajeros automáticos; software [programas grabados]; programas informáticos descargables, clase 9. Registro N° 1326369. G GELT. Servicios de publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; Servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle) de productos comprendidos en las clases 01 a 34, en forma directa al público o a través de internet y medios análogos o digitales; promoción de ventas para terceros. servicios de importación y exportación de productos comprendidos en las clases 01 a 34, de la clase 35. Registro N° 1326370. G GELT. Servicios de corredurías de seguros; servicios de negocios financieros, monetarios e inmobiliarios, clase 36. Registro N° 1326368. G GELT. Servicios de telecomunicaciones; servicios de comunicaciones por terminales de ordenador; servicios de comunicaciones por redes de fibra óptica; servicios de comunicaciones a través de redes mundiales de informática; servicios de consultoría en telecomunicaciones, clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563647	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de DEL BUEN AIRE SPA	Denominativa	PHILIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 863558. FILIA. Preparaciones para destruir animales dañinos, fungicidas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nematicidas, herbicidas; reguladores de crecimiento de plantas; preparaciones para la protección de cosechas; semillas y plantas contra patógenos de plantas, clase 5. Registro N° 915164. FILA. Servicios de oficina de publicidad, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563648	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de DEL BUEN AIRE SPA	Denominativa	PHILIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 863558. FILIA. Preparaciones para destruir animales dañinos, fungicidas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nematicidas, herbicidas; reguladores de crecimiento de plantas; preparaciones para la protección de cosechas; semillas y plantas contra patógenos de plantas, clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991082298	Joseph V. Myers III SEYFARTH SHAW LLP, en representación de Travel Sentry, Inc.	Denominativa	TRAVEL SENTRY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 943036 Marca SENTRY Protege Cajas de caudales, principalmente de metal. de la clase 6 y Registro 1236740 Marca SENTRY Protege Cajas plásticas de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				seguridad. de la clase 20. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991511140	Yaakov Y. Citrin, Esq. Hartman & Citrin LLC, en representación de HOLDER, JACK M.	Denominativa	TORQUE RELEASE TECHNIQUE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "TORQUE RELEASE TECHNIQUE", traducido desde el idioma inglés al español puede ser entendido como: “técnica de liberación de torsión”, esto es un método quiropráctico que se utiliza para corregir suavemente la subluxación o las desalineaciones de la columna de forma no invasiva, lo cual informa de manera abiertamente al público consumidor acerca de aquello sobe lo que versará, tratarán y/o destinarán los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991550634	NANTONG MYOUNG TRADEMARK AGENCY, en representación de NANTONG START IMPORT AND EXPORT CO., LTD	Mixta	NEWBEAT	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 7 generadores, ya que al ser amplia la redacción, ésta induce a error con otras clases de productos. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991728525	Darrin A. Auito HEA Law PLLC, en representación de World Champion Fantasy Inc.	Denominativa	PlayerX	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 41 estadísticas deportivas, estadísticas de jugadores en todas las partes de la cobertura, pues la redacción induce a error con servicios de la clase 35. Además, suministro de un sitio web con información sobre entretenimiento en el ámbito de los deportes (expresión demasiado vaga a juicio de la Oficina Internacional - Regla 13.2)b) del Reglamento Común) y finalmente, suministro de un sitio web con información sobre entretenimiento en el ámbito de los deportes electrónicos (expresión demasiado vaga a juicio de la Oficina Internacional - Regla 13.2)b) del Reglamento Común). De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. <u>Disposiciones Legales:</u> Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991728657	SKUPI MARK & PATENT DOOEL, en representación de Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje	Mixta	BURNING	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante una plataforma informática o móvil, pues la redacción induce a error con productos de la clase 28. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N1270692 Marca Burning Heat Protege Software de computadora; mecanismos accionados con monedas; software para videojuegos y juegos de ordenador; software de juegos, en particular para utilizar en cualquier plataforma informática incluyendo consolas electrónicas de entretenimiento y consolas de juegos; programas para juegos de computadora; videojuegos (software); juegos de computadora facilitados a través de una red informática global o suministrado por medio de difusión electrónica multimedia o a través de telecomunicaciones o transmisión electrónica o vía Internet; juegos informáticos (software), software recreacional y para tiempo libre,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				videojuegos (software) y software de ordenador, todo ello facilitado en forma de medios de almacenamiento; programas para el funcionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos para juego, recreación y/o esparcimiento; software para juegos informáticos de Internet; juegos en línea (software), en particular para juegos de apuestas en línea, juegos con premio en línea, juegos de azar en línea, juegos de habilidad en línea y juegos de casino en línea; software en forma de una aplicación para dispositivos móviles y ordenadores; aparatos para cálculo en máquinas automáticas accionadas por monedas y partes para estos productos ; aparatos eléctricos, electrónicos, ópticos o automáticos para la identificación de soportes de datos, tarjetas de identificación y de crédito, billetes y monedas; software en particular para juegos de casinos y salas de juegos de azar, para máquinas de juegos de azar o máquinas tragamonedas, cada una de ellas con o sin pago de premios; software operativo de juegos de ordenador; software de ordenador para administrar juegos (colección de juegos); videojuegos (software) para colección. de la clase 9; Juegos; juguetes; aparatos de juegos de azar (incluyendo aquellos operados con monedas); máquinas automáticas de lotería; juegos de azar que genera o muestra resultados de apuestas de máquinas de juegos de azar; juegos de salones recreativos de previo pago (máquinas); juegos para salas de juego (incluidos en clase 28); aparatos de videojuegos accionados por monedas; juegos de video adaptados para uso con pantallas de visualización externas o monitores solamente; equipos para casinos, a saber, mesas de ruleta, ruedas de ruleta; máquinas automáticas de juegos de azar accionadas con monedas y máquinas de juegos de azar, en particular para salas de juegos de azar con o sin pago de premios; aparatos electrotécnicos o electrónicos de juegos de azar, máquinas automáticas de juegos de azar; máquinas de juegos y máquinas tragamonedas accionadas mediante la introducción de monedas , fichas, billetes, boletos o medios electrónicos, magnéticos o biométricos de almacenamiento, en particular para su uso comercial en casinos y salas de juegos de azar con o sin pago de premios; máquinas automáticas de juegos de azar y máquinas de juegos de azar, en particular para el uso comercial en casinos y salas de juegos de azar con o sin pago de premios; máquinas de juego operadas con

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				monedas y/o aparatos electrónicos de juegos de dinero (máquinas) con o sin posibilidades de premio; cajas adaptables para máquinas de juegos, aparatos de juego y máquinas de juego automáticas que funcionan mediante monedas, fichas, boletos o con medios de almacenamiento electrónicos, con o sin pago de premios, como partes y piezas integrantes de las mismas; juegos electrónicos; aparatos y partes y piezas para juegos electrónicos de entretenimiento; maquinas de video juegos con salida al exterior, aparatos de sorteo para juegos de premios y loterías, sorteos o rifas; soportes exteriores de metal, plástico y/o madera para máquinas de juego automáticas accionadas con monedas, como partes integrantes de las mismas; aparatos para juegos (incluyendo videojuegos), excepto aquellos adaptados para uso con pantallas o monitores externos solamente; máquinas de tracción electroneumáticas y eléctricas (máquinas de juego); mesas para juegos en particular para fútbol, billar, juegos con elementos deslizantes; discos voladores (juguetes) y dardos; aparatos eléctricos, electrónicos o mecánicos para efectuar juegos de bingo, lotería o juegos de lotería por vídeo y para oficinas de apuestas, conectados en red o no; consolas de juego LCD; máquinas automáticas de juegos de azar, incluyendo todas las máquinas automáticas, máquinas y aparatos que operan en redes arriba mencionados; partes y piezas para máquinas de juego accionadas con dinero, en específico dispositivos para la recepción y almacenaje de dinero, como partes integrantes de las mismas. de la clase 28; y Registro 1423036 Marca BURNING Protege Juegos de azar o apuestas; servicios de entretenimiento relativos a juegos de apuestas; servicios de juegos con fines recreativos; servicios de casino, juegos de azar y apuestas; formación sobre el desarrollo de sistemas de software; suministro de equipos de juego para salas de juegos de apuestas; Suministro de equipos de casinos [juego]; servicios de entretenimiento de máquinas de juego; servicios de casinos [juegos de azar o apuestas]; servicios de salas de juegos de azar; servicios de salas de videojuegos; alquiler de equipos de juego; alquiler de máquinas de juegos de azar; servicios de salas de juegos; alquiler de máquinas de juego con imágenes de frutas; edición o grabación de sonido e imágenes; servicios recreativos de grabaciones de audio y vídeo; alquiler de aparatos de reproducción de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sonido; suministro de equipos de juego para casinos; puesta a disposición de instalaciones de casinos; servicios de apuestas en línea; servicios de casinos; puesta a disposición de instalaciones de juegos de azar y salas de juegos, casinos de Internet y servicios de juegos de apuestas en línea de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991728659	SKUPI MARK & PATENT DOOEL, en representación de Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje	Denominativa	BURNING	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante una plataforma informática o móvil, pues la redacción induce a error con productos de la clase 28. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N1270692 Marca Burning Heat Protege Software de computadora; mecanismos accionados con monedas; software para videojuegos y juegos de ordenador; software de juegos, en particular para utilizar en cualquier plataforma informática incluyendo consolas electrónicas de entretenimiento y consolas de juegos; programas para juegos de computadora; videojuegos (software); juegos de computadora facilitados a través de una red informática global o suministrado por medio de difusión electrónica multimedia o a través de telecomunicaciones o transmisión electrónica o vía Internet; juegos informáticos (software), software recreacional y para tiempo libre,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				videojuegos (software) y software de ordenador, todo ello facilitado en forma de medios de almacenamiento; programas para el funcionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos para juego, recreación y/o esparcimiento; software para juegos informáticos de Internet; juegos en línea (software), en particular para juegos de apuestas en línea, juegos con premio en línea, juegos de azar en línea, juegos de habilidad en línea y juegos de casino en línea; software en forma de una aplicación para dispositivos móviles y ordenadores; aparatos para cálculo en máquinas automáticas accionadas por monedas y partes para estos productos ; aparatos eléctricos, electrónicos, ópticos o automáticos para la identificación de soportes de datos, tarjetas de identificación y de crédito, billetes y monedas; software en particular para juegos de casinos y salas de juegos de azar, para máquinas de juegos de azar o máquinas tragamonedas, cada una de ellas con o sin pago de premios; software operativo de juegos de ordenador; software de ordenador para administrar juegos (colección de juegos); videojuegos (software) para colección. de la clase 9; Juegos; juguetes; aparatos de juegos de azar (incluyendo aquellos operados con monedas); máquinas automáticas de lotería; juegos de azar que genera o muestra resultados de apuestas de máquinas de juegos de azar; juegos de salones recreativos de previo pago (máquinas); juegos para salas de juego (incluidos en clase 28); aparatos de videojuegos accionados por monedas; juegos de video adaptados para uso con pantallas de visualización externas o monitores solamente; equipos para casinos, a saber, mesas de ruleta, ruedas de ruleta; máquinas automáticas de juegos de azar accionadas con monedas y máquinas de juegos de azar, en particular para salas de juegos de azar con o sin pago de premios; aparatos electrotécnicos o electrónicos de juegos de azar, máquinas automáticas de juegos de azar; máquinas de juegos y máquinas tragamonedas accionadas mediante la introducción de monedas , fichas, billetes, boletos o medios electrónicos, magnéticos o biométricos de almacenamiento, en particular para su uso comercial en casinos y salas de juegos de azar con o sin pago de premios; máquinas automáticas de juegos de azar y máquinas de juegos de azar, en particular para el uso comercial en casinos y salas de juegos de azar con o sin pago de premios; máquinas de juego operadas con

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				monedas y/o aparatos electrónicos de juegos de dinero (máquinas) con o sin posibilidades de premio; cajas adaptables para máquinas de juegos, aparatos de juego y máquinas de juego automáticas que funcionan mediante monedas, fichas, boletos o con medios de almacenamiento electrónicos, con o sin pago de premios, como partes y piezas integrantes de las mismas; juegos electrónicos; aparatos y partes y piezas para juegos electrónicos de entretenimiento; maquinas de video juegos con salida al exterior, aparatos de sorteo para juegos de premios y loterías, sorteos o rifas; soportes exteriores de metal, plástico y/o madera para máquinas de juego automáticas accionadas con monedas, como partes integrantes de las mismas; aparatos para juegos (incluyendo videojuegos), excepto aquellos adaptados para uso con pantallas o monitores externos solamente; máquinas de tracción electroneumáticas y eléctricas (máquinas de juego); mesas para juegos en particular para fútbol, billar, juegos con elementos deslizantes; discos voladores (juguetes) y dardos; aparatos eléctricos, electrónicos o mecánicos para efectuar juegos de bingo, lotería o juegos de lotería por vídeo y para oficinas de apuestas, conectados en red o no; consolas de juego LCD; máquinas automáticas de juegos de azar, incluyendo todas las máquinas automáticas, máquinas y aparatos que operan en redes arriba mencionados; partes y piezas para máquinas de juego accionadas con dinero, en específico dispositivos para la recepción y almacenaje de dinero, como partes integrantes de las mismas. de la clase 28; y Registro 1423036 Marca BURNING Protege Juegos de azar o apuestas; servicios de entretenimiento relativos a juegos de apuestas; servicios de juegos con fines recreativos; servicios de casino, juegos de azar y apuestas; formación sobre el desarrollo de sistemas de software; suministro de equipos de juego para salas de juegos de apuestas; Suministro de equipos de casinos [juego]; servicios de entretenimiento de máquinas de juego; servicios de casinos [juegos de azar o apuestas]; servicios de salas de juegos de azar; servicios de salas de videojuegos; alquiler de equipos de juego; alquiler de máquinas de juegos de azar; servicios de salas de juegos; alquiler de máquinas de juego con imágenes de frutas; edición o grabación de sonido e imágenes; servicios recreativos de grabaciones de audio y vídeo; alquiler de aparatos de reproducción de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sonido; suministro de equipos de juego para casinos; puesta a disposición de instalaciones de casinos; servicios de apuestas en línea; servicios de casinos; puesta a disposición de instalaciones de juegos de azar y salas de juegos, casinos de Internet y servicios de juegos de apuestas en línea de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991729354	ANNEX INTERNATIONAL GMBH	Denominativa	AVITSO	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: clase 29 legumbres, por cuanto al ser la redacción amplia induce a error con productos de la clase 31. Clase 30 productos apícolas, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios como para identificar con claridad los productos protegidos y barritas energéticas, pues la redacción al ser amplia induce a error con productos de la clase 5. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. <u>Disposiciones Legales:</u> Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991739866	Fuzhou Longzhe Intellectual Property Agency Co., LTD, en representación de FUZHOU RAINBOWTEX GARMENTS CO.,LTD.	Mixta	EP3	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Vellón, de la clase 25; pues la redacción al ser amplia induce a error con otras clases de productos, entre ellos, la clase 22 y 24. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540763	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Berna Aaron Velasquez Garafulic	Mixta	Casa Outdoor	
1543514	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Mixta	EMPRESAS TAYLOR	Tomando en consideración la limitación de cobertura efectuada y en un nuevo análisis y confrontación de los signos en cuanto a la naturaleza de las coberturas, es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a error o confusión entre el público consumidor. Con protección al conjunto y sin protección al término "empresas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1543521	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Mixta	TAYLOR LOGISTICS	Tomando en consideración la limitación de cobertura efectuada en autos y en un nuevo análisis y confrontación de los signos en cuanto a la naturaleza de las coberturas, es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a error o confusión entre el público consumidor. Con protección al conjunto y sin protección al término "logistics" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1543524	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Mixta	TAYLOR LOGISTICS	Tomando en consideración la limitación de cobertura efectuada y en un nuevo análisis y confrontación de los signos en cuanto a la naturaleza de las coberturas, es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a error o confusión entre el público consumidor, por lo que se reconsidera la observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "LOGISTICS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543529	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Denominativa	TAYLOR	Tomando en consideración la limitación de cobertura efectuada y en un nuevo análisis y confrontación de los signos en cuanto a la naturaleza de las coberturas, es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a error o confusión entre el público consumidor, por lo que se reconsidera la observación de fondo.
1543539	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Mixta	EMPRESAS TAYLOR	Tomando en consideración la limitación de cobertura efectuada y en un nuevo análisis y confrontación de los signos en cuanto a la naturaleza de las coberturas, es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a error o confusión entre el público consumidor, por lo que se reconsidera la observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "EMPRESAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1543542	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Denominativa	IAN TAYLOR	Tomando en consideración que el registro N°1006394 fundante de la observación de fondo se encuentra en estado administrativo de caduco por fin de vigencia se procede a reconsiderar la observación de fondo.
1543544	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Denominativa	IAN TAYLOR	Tomando en consideración la limitación de cobertura efectuada y en un nuevo análisis y confrontación de los signos en cuanto a la naturaleza de las coberturas, es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a error o confusión entre el público consumidor, por lo que se reconsidera la observación de fondo
1543545	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Denominativa	IAN TAYLOR	Tomando en consideración la limitación de cobertura efectuada y en un nuevo análisis y confrontación de los signos en cuanto a la naturaleza de las coberturas, es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a error o confusión entre el público consumidor, por lo que se reconsidera la observación de fondo
1543550	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Mixta	IAN TAYLOR	Tomando en consideración que el registro N°1006394 fundante de la observación de fondo se encuentra en estado administrativo de caduco por fin de vigencia se procede a reconsiderar la observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543551	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Mixta	IAN TAYLOR	Tomando en consideración la limitación de cobertura efectuada y en un nuevo análisis y confrontación de los signos en cuanto a la naturaleza de las coberturas, es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a error o confusión entre el público consumidor, por lo que se reconsidera la observación de fondo.
1543554	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.	Mixta	IAN TAYLOR	Tomando en consideración la limitación de cobertura efectuada y en un nuevo análisis y confrontación de los signos en cuanto a la naturaleza de las coberturas, es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a error o confusión entre el público consumidor, por lo que se reconsidera la observación de fondo.
1543755	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de EDICIÓN ELECTRÓNICA PROCOLOR S.A.	Denominativa	PROCOLOR	Que de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a que la solicitud de autos y el registro base de la observación de fondo pertenecen al mismo titular, consecuencia del cambio de nombre, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1543797	SARGENT & KRAHN , en representación de PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE	Mixta	CICLO-P	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, debido a la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1543834	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sandra Madeline Vera Araya	Mixta	Mascotas Ayekan	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "mascotas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543852	Jorge Luis Del Sagrado Corazón Ovalle Norambuena, en representación de MAYJO ARTICULOS DE SEGURIDAD S.A	Mixta	POWERFULL	Que de un nuevo examen de los antecedentes, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos y servicios solicitados, debido a que no existe posibilidad de confusión alguna entre los consumidores en el caso de que se conceda el registro de la solicitud marcaria de autos, toda vez que la solicitante y la titular del registro citado en la observación de fondo son empresas directamente relacionadas, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1543859	Alessio Luigino Rizzoli Gioia, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TOP FOOTWEAR SPA	Mixta	LIMIT saltwater	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, luego de la limitación de cobertura solicitada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1543890	Paola Elizabeth Jofré Cortés	Denominativa	Zero Plagas	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a que la marca base de la observación de fondo se encuentra caducada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1543898	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Comercial Domínguez Limitada	Mixta	SPATIO	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, luego de la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "terraza bioclimática" contenido en las etiquetas individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1543902	María Soledad Castro Mococain, en representación de UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO	Mixta	SIDEX	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543928	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Complementos Sanitarios Chile Ltda.	Mixta	DELFIN	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, luego de la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1554071	Marcelo René Saavedra Toro, en representación de Marcelo René Saavedra Toro y Alberto David Ferreira Solorza	Denominativa	Encuentro MusicTech	Con protección al conjunto y sin protección a "MusicTech" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555096	Pablo Tomás Vergara Delgadillo, en representación de NUCO MAQ SPA	Mixta	Nuco maq	
1555453	Constanza Gabriela Roca Gómez	Mixta	CELINA LIBRE DE GLUTEN	Con protección al conjunto y sin protección a "LIBRE DE GLUTEN " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555933	JARRY IP SPA, en representación de CHEP Technology Pty Limited	Denominativa	CHEP XPRESS	
1556236	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de PROTEIN SCIENCES CORPORATION	Denominativa	PANDEMTEK	
1557055	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Empresa Constructora CGS SpA	Denominativa	Cg.spa	Con protección al conjunto y sin protección al término "spa" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1557273	Juan Carlos Valenzuela Rubio, en representación de Invicta Producciones SpA	Denominativa	Fantasy on ice	
1557346	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Castillo Moya Limitada	Mixta	Cirugía Plástica Pablo Castillo	Con protección al conjunto y sin protección a "Cirugía Plástica" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1557406	Francis Felisa Dreiman Marín, en representación de ALQUILER DE BIENES INMUEBLE AMOBLADOS O CON EQUIPOS MAQUINAS FRANCIS DREIMAN E.I.R.L	Mixta	Casa Jacinta	
1557723	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Laura Rosa Hernández Varas	Mixta	Creando con tus manos	
1557817	Cristóbal Tomás Carrasco Muñoz	Denominativa	Mallapack	
1557847	ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de Disan Colombia S.A.S.	Denominativa	McGREEN	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558140	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Okura USA, Inc.	Denominativa	LUDGER	
1558432	Diego Morandé Montt, en representación de Comercial Miguel Ángel Vergara Cifuentes E.I.R.L.	Denominativa	ALEJANDRA BOUTIQUE	Con protección al conjunto y sin protección al término "BOUTIQUE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1558433	Diego Morandé Montt, en representación de Miguel Angel Vergara Cifuentes	Denominativa	CECINAS SANTO TOMÁS	Con protección al conjunto y sin protección al término "CECINAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1558434	Diego Morandé Montt, en representación de Miguel Angel Vergara Cifuentes	Denominativa	CABAÑAS SANTO TOMÁS	Con protección al conjunto y sin protección al término "CABAÑAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1558521	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de The Coca-Cola Company y Jack Daniel's Properties, Inc	Denominativa	BORN READY	
1558800	Zehyg Ling Marin Carrera, en representación de MIS REFERIDOS SpA	Mixta	RACKY OPTIMIZANDO ESPACIOS	
1558895	Laura Marcela Quinche Hernández, en representación de Lamaquihe SpA	Mixta	Harmony de Lamaquihe	
1558918	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Riot Games, Inc.	Denominativa	BANDLE TALE: A LEAGUE OF LEGENDS STORY	
1559176	Fernando Fernández Tellería, en representación de AMERICAN ROLLER, S.A. DE C.V.	Denominativa	AMERICAN ROLLER	Con protección al conjunto y sin protección al término "ROLLER" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1559286	Flores Acevedo Abogados SpA, en representación de Angela María Farfarello Galletti	Mixta	Ding dong	
1559384	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de KIA CORPORATION	Mixta	KIA K9	
1559432	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de AMPARIN, S.A. DE C.V.	Mixta	DISTROLLER EFES LAFA NEFETAFA AMPARIN	
1560436	Camila Fernanda Zavala Cordero, en representación de SEA FOREST SpA	Denominativa	Sea Forest Chile	Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1560709	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de MARIANO MARTIN MUÑOZ	Mixta	MAR-PLAST	Con protección al conjunto y sin protección al término "PLAST" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561973	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Riot Games, Inc.	Denominativa	HEARTSTEEL	
1561974	Victoria Santis Pinilla, en representación de Inversiones Inver Fourth Limitada	Mixta	FOURTHANE ENGINEERING & SERVICES	Con protección al conjunto y sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1562025	SILVA Y CIA., en representación de Gama Leasing Operativo SpA	Mixta	Gama MOBILITY	
1562026	SILVA Y CIA., en representación de Gama Leasing Operativo SpA	Mixta	Gama MOBILITY	
1562171	COOPER SPA., en representación de PARTIDO REPUBLICANO DE CHILE	Denominativa	PARTIDO REPUBLICANO	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “PARTIDO” y “REPUBLICANO” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1562172	COOPER SPA., en representación de PARTIDO REPUBLICANO DE CHILE	Denominativa	PARTIDO REPUBLICANO	
1562175	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de Aguas Andinas S.A.	Mixta	AGUAS ANDINAS RÍO ARRIBA	
1562180	NELSON ALLENDES, en representación de SOC COMERCIAL ALLENDES HNOS LTDA	Denominativa	BLACK DOG	
1562181	Patricia Vigorena Orellana, en representación de IMPORT EXPORT POOJA TAHILIANI E.I.R.L.	Denominativa	ASIAN NITYA	Con protección al conjunto y sin protección al término "Asian", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1562194	Valeria Fernanda Castro Zúñiga, en representación de CARRERA Y CASTRO ASOCIADAS LIMITADA	Mixta	CARRERA & CASTRO ASOCIADAS	Con protección al conjunto y sin protección al término "ASOCIADAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1562197	Tomás Francisco Madrid Sepúlveda, en representación de Paz Belén Morales Requesens	Mixta	BR Be Requesens	
1562214	Estudio Jurídico Defiende tu Idea Ltda., en representación de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN RAMOS LIMITADA	Mixta	SERCORPING Ingeniería y Construcción Ramos Ltda. "Liderazgo, Sabiduría y Ética"	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Ingeniería y Construcción” y “Ltda.” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1562374	Javier Alonso Henriquez Hernandez	Mixta	Nossa Sport	Con protección al conjunto y sin protección al término "sport" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1562387	SILVA Y CIA., en representación de Inversiones Torino S.P.A.	Mixta	M	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562600	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GONZALO ARTURO ESPINOZA GONZALEZ	Mixta	Observatorio de Creatividad Sé.Co	Con protección al conjunto y sin protección al término "Observatorio" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1562612	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Central MIP SPA	Mixta	Central MIP	
1562614	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de URANIZ SPA	Mixta	Uraniz	
1562617	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones La Cruz Vargas Spa	Denominativa	Topbro	
1562619	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javiera Patricia del Carmen Moreno Cerda	Mixta	Javi Tejidos	Con protección al conjunto y sin protección al término "Tejidos" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1562625	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de GRUPO SECURITY S.A.	Denominativa	SECURITY UP! Una cuenta corriente, nada corriente	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “cuenta corriente” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1562627	Félix Vergara Ruiz, en representación de IMPORT EXPORT BRANLIZ LTDA	Mixta	NT	
1562635	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de Laboratorio Durandin S.A.I.	Denominativa	DERMOBOOST	
1562636	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de Laboratorio Durandin S.A.I.	Denominativa	AQUAVASS	
1562639	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de ModernaTx, Inc.	Denominativa	mRESVIA	
1562642	SILVA Y CIA., en representación de The French’s Food Company LLC	Denominativa	CATTLEMEN’S	
1562686	Catalina Elizabeth Fernandez Gutierrez, en representación de Grupo El Carbón SpA	Mixta	AKUN	
1562713	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Ants S.A.	Denominativa	ANTS	
1562733	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ACUMULADORES MOURA S.A.	Mixta	M MOURA	
1562742	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Sociedad Concesionaria Vespucio Norte Express S.A.	Mixta	autopista vespucio norte	Con protección al conjunto y sin protección al término "autopista" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562743	SILVA ABOGADOS, en representación de KT & G Corporation	Denominativa	PINE CHANGE DOUBLE MANGO	Con protección al conjunto y sin protección al término "MANGO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1562744	SILVA ABOGADOS, en representación de KT & G Corporation	Denominativa	PINE CHANGE DOUBLE ORANGE	Con protección al conjunto y sin protección al término "ORANGE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1562750	DANIEL SEBASTIAN DEL RIO DINAMARCA	Mixta	STARBORN LEGION	
1562754	SILVA ABOGADOS, en representación de KT & G Corporation	Denominativa	PINE CHANGE DOUBLE WINE	Con protección al conjunto y sin protección al término "WINE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1562760	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de SOCIEDAD CONCESIONARIA TUNEL SAN CRISTOBAL S.A.	Mixta	TUNEL SAN CRISTOBAL	
1562761	Pedro Andrés Videla Hermansen, en representación de José Miguel Valdivia y Asociados Limitada	Mixta	V L	
1562779	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Yadin Adrian Escares Torres	Mixta	Lomoplateado	
1562785	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PRODUCTOS Y SERVICIOS AREA LIMITADA	Mixta	Área	
1562786	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de HERNAN ALFREDO SANDOVAL ESCOBAR	Mixta	UN MENSAJE DE VIDA - UMdeV	
1562801	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Katherine Andrea Rosales Silva	Mixta	Placer de Campo Cabañas	Con protección al conjunto y sin protección al término "Cabañas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1562835	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Radiodifusión El Conquistador S.A	Mixta	MUNDO REAL	
1562857	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de TACO BELL CORP.	Mixta	TACO TUESDAY	Con protección al conjunto y sin protección al término "TACO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1563147	Carlos Puelma Allende, en representación de Azucarera del Litoral S.A.	Mixta	A AZUCARLITO	
1563151	Carlos Puelma Allende, en representación de CANAL 13 SPA	Denominativa	VITRINA SIN TIEMPO	
1563153	Lorena Andrea Zapata Rojas	Mixta	VELU AGENCIA DE VIAJES	Con protección al conjunto y sin protección al término "AGENCIA DE VIAJES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563165	Sebastian Alexis Pino Infante	Denominativa	Caiquenes outdoor	Con protección al conjunto y sin protección al término "outdoor" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1563184	JOHN VIDAL	Mixta	INFOPLANT SERVICIOS FORESTALES	Con protección al conjunto y sin protección al término "SERVICIOS FORESTALES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1563193	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alfonso Andrés Fuenzalida Urmeneta	Mixta	Furtz	
1563198	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de XIMENA BERNA BARBOZA	Mixta	KATARPE INSPIRACIONES	
1563206	Ma. Herlinda De La Garza Noriega	Denominativa	Quintessence Alpaca 101	Con protección al conjunto y sin protección al guarismo "101" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1563208	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Cristian Alejandro De Benedectis Abaurre	Mixta	Wolf travel chile	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "TRAVEL" y "CHILE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1563210	Enrique Dellafiori Morales, en representación de Servicios de Consultoría CR SpA	Mixta	#A PLACE FOR US	
1563219	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Chrisma Spa	Mixta	CHRISMA CERVEZA CHILENA	Con protección al conjunto y sin protección al término "CERVEZA CHILENA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1563223	Christopher Alejandro Cortes Araya	Denominativa	TERSUS	
1563225	Pamela Alejandra Cayul Lobos	Mixta	La Petite Merveille	
1563227	Christopher Alejandro Cortes Araya	Denominativa	FLORCITA	
1563230	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de GENZYME CORPORATION	Denominativa	ORYPKI	
1563231	ELVIS GREGORIO GALINDEZ GUANIPA	Mixta	FP FLOR DE PATRIA MÁS AROMA, MÁS SABOR	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "AROMA" y "SABOR" ni al resto de los términos contenidos en la etiqueta individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1563232	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de GENZYME CORPORATION	Denominativa	HARKEPLI	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563235	Covarrubias & Cía. , en representación de Pérez De Arce Abogados Limitada	Mixta	PEREZ DE ARCE ABOGADOS LIMITADA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "ABOGADOS" y "LIMITADA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1563238	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de GENZYME CORPORATION	Denominativa	NUKARIO	
1563241	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de SACYR CHILE S.A.	Mixta	cavosa Una Compañía de Sacyr Ingeniería	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "COMPAÑÍA" e "INGENIERÍA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1563244	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de SACYR CHILE S.A.	Denominativa	CAVOSA	
1563249	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de SACYR CHILE S.A.	Denominativa	CAVOSA	
1563251	Marlene Brokering Schumacher, en representación de Ethon Pharmaceuticals Comercializadora Imp. Exp. y Dis.t SpA	Denominativa	BIMATRON	
1563252	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de SACYR CHILE S.A.	Denominativa	CAVOSA	
1563254	Marlene Brokering Schumacher, en representación de Ethon Pharmaceuticals Comercializadora Imp. Exp. y Dis.t SpA	Denominativa	BRIMONTEX	
1563256	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de SACYR CHILE S.A.	Denominativa	CAVOSA	
1563259	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de SACYR CHILE S.A.	Denominativa	SACYR CONSTRUCCION	Con protección al conjunto y sin protección al término "CONSTRUCCION" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1563260	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de SACYR CHILE S.A.	Denominativa	CAVOSA	
1563262	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Comercial Frey SpA	Figurativa		
1563263	JARRY IP SpA, en representación de QUELPOS SpA	Mixta	QuelBoost	
1563268	Valentina Venturelli Santa Maria, en representación de Make-Up Art Cosmetics Inc.	Mixta	MACSTACK ELEVATED	
1563274	JARRY IP SPA, en representación de Emcure Pharma Chile SpA	Denominativa	SEVCAR	
1563279	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de ROLANDO RAMIREZ MARCA	Mixta	GALACTIX	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563280	Im Kyuin	Mixta	DAYMELOW	
1563281	Im Kyuin	Mixta	DASIQUE	
1563282	Sebastián Zamudio Alfonso, en representación de Sebastián Zamudio Alfonso y Valeria Trevisan Martínez	Mixta	Códice Films	Con protección al conjunto y sin protección al término "Films" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1563283	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de GOLDEN CONCORD HOLDINGS LIMITED	Mixta	GCL	
1563284	ariel hernan sabetay	Denominativa	Pergamo	
1563285	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de LOVE CAN VENTA DE SERVICIOS Y PRODUCTOS	Mixta	LOVECAN PERRUQUERIA	
1563286	Romina Paz Polla Cortez, en representación de I-RUN CHILE IMPORT EXPORT LIMITADA	Mixta	AILEDA	
1563287	Club21 SPA	Mixta	BC21	Con protección al conjunto y sin protección al guarismo "21" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1563290	Francisco Ignacio Muñoz Olivares	Mixta	CF COMERCIAL FRANS DISTRIBUIDOR MAYORISTA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "COMERCIAL" y "DISTRIBUIDOR MAYORISTA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1563291	Leonardo Jorge Andrés Fica Cifuentes, en representación de Disaster Tech Solutions SpA.	Denominativa	EVACU	
1563294	SIMON ALEJANDRO GALLEGOS ALVEAR	Mixta	JUAN CRIOLLO	
1563295	Juan Antonio Sabal Sepulveda, en representación de Bioquimica.cl S.A	Mixta	NonaPlant	
1563297	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Vistros INTL FZE	Mixta	HOCKEY	
1563301	PABLO SAENZ DE SANTA MARIA P-C, en representación de Comercial Vive Sano Spa	Denominativa	MIZOS, HACEMOS RICO LO QUE TE HACE BIEN	
1563304	PAULINA ALEJANDRA ASENJO INZUNZA, en representación de ITA SPA	Denominativa	ITA GRANDI CUCINE	Con protección al conjunto y sin protección al término "CUCINE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1563368	sebastian andres tapia viluñir, en representación de SERVICIOS GASTRONOMICOS BILBANIA SPA	Mixta	Bilbania	Con protección al conjunto y sin protección al término "restobar" inserto en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563373	claudia carolina carrasco gonzalez	Denominativa	Bendito Estilo Shoes	Con protección al conjunto y sin protección al término "Shoes" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1563374	Matias Orlando Saavedra Figueroa	Mixta	Gulatos	
1563376	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Salud Profunda SPA	Mixta	Salud Profunda	Con protección al conjunto y sin protección al término "Salud" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1563379	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de PAULO LARRAÍN HEIREMANS	Mixta	MYSTIFY RADIO BE, FEEL & DREAM	Con protección al conjunto y sin protección al término "RADIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1563380	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de MATIAS ANTONIO ALVARADO TORRES	Mixta	yogar	
1563383	MARIA CAROLINA MARTINEZ GONZALEZ	Denominativa	EL PODER DE LOS LIBROS	Con protección al conjunto y sin protección al término "LIBROS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1563387	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Vanessa Kristina Carbonell Machado	Mixta	mutable	
1563388	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de CONSTRUCTORA MARA SPA	Mixta	CONSTRUCTORA MARA	Con protección al conjunto y sin protección al término "CONSTRUCTORA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1563523	Erwin Mayer-Beckh Leslie, en representación de Moderna Properties SpA	Mixta	Moderna Properties	Con protección al conjunto y sin protección al término Properties", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1563532	COVARRUBIAS & CIA., en representación de SOFTYS S.A.	Mixta	bbtips	
1563533	MARIA PAULINA GALVEZ AVALOS	Mixta	HACIENDA SANTA CRISTINA UN REENCUENTRO CON LO NATURAL	
1563534	MARIA PAULINA GALVEZ AVALOS	Mixta	HACIENDA SANTA CRISTINA UN REENCUENTRO CON LO NATURAL	
1563538	FELIPE NICOLAS PINO SILVA, en representación de GENERAL OPTICS, LLC.	Mixta	VIXON	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563541	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Comercial Villalobos SpA	Mixta	Hardstore	Con protección al conjunto y sin protección al término "Store", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1563543	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Repuestos Velasquez y Escalona LTDA	Mixta	P&P socorep ltda	Con protección al conjunto y sin protección al término "Ltda.", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1563544	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Luis Costabal	Mixta	BLUE CHIC	A escrito de 19 de febrero de 2024, estese al merito de autos
1563551	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Felipe Iturrieta	Mixta	Yummylife	A escrito de 19 de febrero de 2024, estese al merito de autos.
1563552	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ASESORÍAS E INVERSIONES GRUPO WOLF SPA	Mixta	CON TODAS LAS DE LA LEY	A escrito de 19 de febrero de 2024, estese al merito de autos
1563553	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de DAVID JONATAN MORALES PINOLEO	Denominativa	LENDER SPA	Con protección al conjunto y sin protección al término "SPA", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 A escrito de 19 de febrero de 2024, estese al merito de autos
1563554	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad de Telemedicina APSORAD Spa	Mixta	APSORAD	A escrito de 19 de febrero de 2024, estese al merito de autos
1563557	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de VEDELIA DE LAS MERCEDES DONOSO SFEIR	Mixta	VD VEDE	A escrito de 19 de febrero de 2024, estese al merito de autos.
1563561	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ignacio Sebastián Pérez Pizarro	Mixta	Grimhoper	A escrito de 19 de febrero de 2024, estese al merito de autos
1563563	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Vanessa Kristina Carbonell Machado	Mixta	BABINES	A escrito de 19 de febrero de 2024, estese al merito de autos
1563564	Nancy Del Carmen Muñoz Alcayaga, en representación de SOCIEDAD PISQUERA RESERVA ELQUINA SpA	Mixta	HANAQ PACHA	
1563565	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Angela Kenya Nigeria Murgueitio Lemus	Mixta	Legendaria	A escrito de 19 de febrero de 2024, estese al merito de autos
1563571	Esteban Alexis Elgueta Molina	Mixta	Klaus Abogados Asesorias Legales	Con protección al conjunto y sin protección al término " Abogados Asesorias Legales", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1563575	ENRIQUE ABELARDO AGUAYO ALVAREZ, en representación de MANUEL IGNACIO SEPULVEDA ALVARADO	Mixta	KB KBOD ENJOY LIFE	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563576	ENRIQUE ABELARDO AGUAYO ALVAREZ, en representación de MANUEL IGNACIO SEPULVEDA ALVARADO	Mixta	KB KBOD ENJOY LIFE	
1563580	DENISSE ALLYSON OLAVE CASTILLO	Mixta	dillenger17	
1563581	DENISSE ALLYSON OLAVE CASTILLO	Mixta	maliant	
1563584	Ian Hutcheon	Denominativa	La Última Cena	
1563646	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de DEL BUEN AIRE SPA	Denominativa	PHILIA	
991396313	Simmons & Simmons JWS Pte. Ltd., en representación de SUPERNOVA PTE. LTD.	Mixta	COCO & EVE	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991686994	Clarke, Modet y Cía. S.L., en representación de SEAT, S.A.	Denominativa	RAVAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de mayo de 2023 una resolución de observaciones de fondo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 886034, marca ROVAL, que distingue Ruedas de bicicletas, cubos, neumáticos y pastillas de frenos, de la clase 12. Que el solicitante contesto la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura con fecha 14 de agosto de 2023, señalando lo siguiente: i) Que, el solicitante viene en limitar la cobertura solicitada en la clase 12, que tiene como objeto que no exista colisión alguna entre los productos en cuestión y así, el público consumidor no se vea expuesto a errores ni confusiones; ii) Que, la solicitud de autos no fue objeto de demandas de oposiciones de parte del titular de la marca citada en la observación de fondo; y iii) Que en atención a la limitación de cobertura efectuada no existen dudas de las diferencias esenciales entre las coberturas de ambas marcas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, (i). La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii). La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii). La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión y tomando en consideración las alegaciones del solicitante y la limitación de cobertura para la clase 12 presentada y de un nuevo estudio de los antecedentes, se concluye que los signos en aparente conflicto no presentan semejanzas gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Acepta la solicitud de registro para distinguir productos solicitados en las clases 12 y 27, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991692906	ZONE LAW LIMITED, en representación de FISHER & PAYKEL HEALTHCARE LIMITED	Denominativa	OPTIPAP	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 20 de julio de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Aparatos e instrumentos respiratorios en clase 10. Que, con fecha 15 de septiembre de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de contestar la observación de fondo, viene en aclarar los productos objetados por esta Oficina en la clase 10. Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante a los productos objetados en la clase 10 a saber: Aparatos e instrumentos respiratorios por aparatos e instrumentos respiratorios para uso médico; resulta ser suficientes para reconsiderar la observación de fondo en esta parte de la cobertura, pues efectivamente constituye una limitación y una precisión de los productos en disputa, lo que no implica una ampliación a productos solicitados inicialmente y que dicha limitación no podría eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 10 atendido a los argumentos expuestos en esta resolución.
991727128	L'OREAL - Direction Juridique PI, Madame Delphine de Chalvron, en representación de L'OREAL	Mixta	LASH FICTION	Con protección al conjunto y sin protección al término LASH individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991727362	FRANCESCO MUSELLA, en representación de ANTONIO GIACCOLI	Mixta	ACCADEMIA NAZIONALE PIZZA DOC	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras ACCADEMIA NAZIONALE y PIZZA individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
991727388	DEMARKS&LAW, en representación de GRENERGY RENOVABLES, S.A.	Mixta	G Greenbox RENEWABLES	Con protección al conjunto y sin protección al término RENEWABLES individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
991727623	Grayson J. Derrick Baird Holm LLP, en representación de Conduit Blockchain Technologies, Inc.	Denominativa	ONE API FOR DEFI	
991728419	ATLAN & BOKSENBAUM AVOCATS Madame Nathalie BOKSENBAUM, en representación de Republic Technologies (NA) LLC	Mixta	Just paper	Con protección al conjunto y sin protección al término paper individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991728664	Keltie LLP, en representación de Steer Davies & Gleave Limited	Mixta	steer	
991728710	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Figurativa		

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1352071	María Jesús Mocarquer Vidal, en representación de Sociedad Agrícola Viña Huelquén Limitada	Mixta	Q	Número de Registro: 1424889
1356985	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Grupo Pilar S.A.	Denominativa	AminPass	Número de Registro: 1424890
1356991	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Marisol Beatriz Moreno Ulloa	Denominativa	AILIAI	Número de Registro: 1424891
1357613	Benjamín Sánchez Gana	Mixta	Bambiente	Número de Registro: 1424892
1458336	Silva Abogados, en representación de Insurtech SPA	Mixta	HOUM	Número de Registro: 1424893
1458369	John Eric Estay Castillo	Mixta	D KIKO DISTRIBUIDORA BY J.E.E.C.	Número de Registro: 1424894
1504334	Alessandri & Compañía , en representación de Cervecería Chile S.A. y ANHEUSER-BUSCH INBEV S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1425010
1504335	Alessandri & Compañía , en representación de Cervecería Chile S.A. y ANHEUSER-BUSCH INBEV S.A.	Mixta	TA DA	Número de Registro: 1425011
1521109	Alessandri & Compañía , en representación de Agroindustrial Y Comercial Superfruit Ltda.	Denominativa	SUPERFRUIT	Número de Registro: 1424895
1521110	Alessandri & Compañía , en representación de Agroindustrial Y Comercial Superfruit Ltda.	Mixta	SUPERFRUIT	Número de Registro: 1424896
1523621	S P Mark Ltda. , en representación de Goat Pharma SpA	Denominativa	GOAT Pharma	Número de Registro: 1425012
1525401	Badilla Davis Limitada, en representación de The Monkey Design SpA	Mixta	THE MONKEY	Número de Registro: 1424897
1530013	Leopoldo Francisco Torres Navarrete, en representación de Cokolada SPA	Mixta	Chocolada	Número de Registro: 1424898
1531234	Claudio Alejandro Álvarez Hernández	Mixta	RAYÜN	Número de Registro: 1424899
1535000	Mario Antonio Valenzuela Rodríguez, en representación de Mario Antonio Valenzuela Rodríguez y José David Calles Morillo	Denominativa	Congelados Aysén	Número de Registro: 1424900
1536457	Daniel Alejandro Núñez Ayala, en representación de Daniel Alejandro Núñez Ayala y Daniela Maritza Araya Baez	Mixta	Entre Humos y Cristales	Número de Registro: 1425013
1538236	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Robinson Alfredo Hidalgo Godoy	Mixta	RCR	Número de Registro: 1424901
1538631	Soraya Julieta Herrera Bascur, en representación de Luis Gerardo Rivas Cona	Denominativa	solo báilalo en alta frecuencia	Número de Registro: 1425014

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539452	Badilla Davis Limitada, en representación de Constanza Beatriz Vásquez Díaz	Mixta	AUNA MUJERES INSPIRA, IMPULSA, TRANSFORMA Y EXPANDE	Número de Registro: 1424902
1539762	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Ferrero S.P.A.	Denominativa	#GIVEANUTELLASMILE	Número de Registro: 1424903
1539770	Tomás Ignacio Fernández Cortés, en representación de Migro, Asesoría en Gestión y Negocios Spa	Mixta	TUS FINANZAS LIBRES	Número de Registro: 1424904
1540035	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Mbl Farm Spa	Mixta	BIO-IMPROVER Plant Growth Promoter	Número de Registro: 1424905
1540127	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones María Cecilia Acevedo Jara EIRL	Mixta	Ubuntu After School	Número de Registro: 1425015
1540970	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Marriott Worldwide Corporation	Denominativa	CITY EXPRESS SUITES BY MARRIOTT	Número de Registro: 1424906
1540972	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Marriott Worldwide Corporation	Denominativa	CITY EXPRESS BY MARRIOTT	Número de Registro: 1424907
1542102	Jorge Garay Pérez, en representación de Asociación Chilena de Seguridad	Mixta	OTEC ACHS SERVICIOS	Número de Registro: 1424908
1544564	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Opko Chile S. A.	Denominativa	ARABILAM	Número de Registro: 1424909
1547366	Luis Esteban Gallegos Cruces, en representación de Constructora Galtec Spa	Mixta	CONSTRUCTORA GALTEC	Número de Registro: 1425016
1548246	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Turning Point Therapeutics, Inc.	Denominativa	NYXTROSY	Número de Registro: 1424910
1548247	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Turning Point Therapeutics, Inc.	Denominativa	ROSJEVIDY	Número de Registro: 1424911
1548768	AZ y Compañia, en representación de Yiwu Sucker Trade Co., Ltd.	Denominativa	weiaier	Número de Registro: 1425017
1548836	Az y Compañía , en representación de Kiwoko Pet, S.L.U.	Mixta	OMBALA	Número de Registro: 1424912
1548837	Az y Compañía , en representación de Kiwoko Pet, S.L.U.	Mixta	NICE CARE	Número de Registro: 1424913
1548838	Az y Compañía , en representación de Kiwoko Pet, S.L.U.	Mixta	NICE CARE	Número de Registro: 1424914
1548839	Az y Compañía , en representación de Kiwoko Pet, S.L.U.	Mixta	DOGZZZ	Número de Registro: 1424915
1548841	Az y Compañía , en representación de Kiwoko Pet, S.L.U.	Mixta	PLAY&BITE	Número de Registro: 1424916
1548843	Az y Compañía , en representación de Kiwoko Pet, S.L.U.	Mixta	THE DOG BAND LET´S PLAY	Número de Registro: 1424917
1548844	Az y Compañía , en representación de Kiwoko Pet, S.L.U.	Mixta	CATSHION	Número de Registro: 1424918
1548845	Az y Compañía , en representación de Kiwoko Pet, S.L.U.	Mixta	OUTECH	Número de Registro: 1424919

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548846	Az y Compañía , en representación de Kiwoko Pet, S.L.U.	Mixta	OUTECH	Número de Registro: 1424920
1548847	Az y Compañía , en representación de Kiwoko Pet, S.L.U.	Mixta	SMALL LIFE	Número de Registro: 1424921
1548848	Az y Compañía , en representación de Kiwoko Pet, S.L.U.	Mixta	SMALL LIFE	Número de Registro: 1424922
1548849	Az y Compañía , en representación de Kiwoko Pet, S.L.U.	Mixta	SMALL LIFE	Número de Registro: 1424923
1548850	Az y Compañía , en representación de Kiwoko Pet, S.L.U.	Mixta	SMALL LIFE	Número de Registro: 1424924
1548854	Az y Compañía , en representación de Kiwoko Pet, S.L.U.	Mixta	WONDER CHRISTMAS!	Número de Registro: 1424925
1548855	Az y Compañía , en representación de Kiwoko Pet, S.L.U.	Mixta	WONDER CHRISTMAS!	Número de Registro: 1424926
1548857	Az y Compañía , en representación de Kiwoko Pet, S.L.U.	Mixta	WONDER CHRISTMAS!	Número de Registro: 1424927
1548861	Az y Compañía , en representación de Kiwoko Pet, S.L.U.	Mixta	WONDER CHRISTMAS!	Número de Registro: 1424928
1549991	Fernando Fernández Tellería, en representación de Alimentaria Monte Cristo S.R.L.	Mixta	Oblita	Número de Registro: 1424929
1550113	Dellafiori Abogados Spa, en representación de María Jesús Ponce Granic	Mixta	MARIA BRUNO BROWS	Número de Registro: 1424930
1550498	Covarrubias & Cía. Spa, en representación de Selva Viva SpA	Mixta	SELVA VIVA	Número de Registro: 1425018
1551470	Carlos Antonio Urquieta Salazar, en representación de Guangdong Debo Industrial Co., Ltd.	Mixta	Debo	Número de Registro: 1424931
1551910	Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de Move Performance SpA	Mixta	MP Move Performance	Número de Registro: 1424932
1552004	Nicolás Patricio Figueroa Henríquez, en representación de Ruodan Li	Denominativa	coofay	Número de Registro: 1424933
1552352	AR Consulting SpA, en representación de JBS S.A.	Mixta	BLACK FRIBOI	Número de Registro: 1425019
1552359	Miño Gestión Asociados Limitada, en representación de Omar Castro E.I.R.L.	Denominativa	Momento Vending	Número de Registro: 1424934
1552376	Cristian Rodrigo León Ibarra, en representación de Drovid Technologies Spa	Mixta	AirRAPT	Número de Registro: 1424935
1552432	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Uv Energy Spa	Mixta	UVENERGY	Número de Registro: 1424936
1552484	Jarold Exequiel Jeraldo Alanis	Denominativa	LOS SUPER KORSARIOS DEL AMOR	Número de Registro: 1424937
1552512	Erick Marcelo Flores Pozo, en representación de Comercializadora Mp Arcoiris Spa	Mixta	Relmu Bebé	Número de Registro: 1424938
1552679	Cooper & Cía. Ltda. , en representación de The Dow Chemical Company	Denominativa	PACXPERT	Número de Registro: 1424939

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552684	Alejandra Javiera Correa González, en representación de The Dow Chemical Company	Denominativa	PACXPERT	Número de Registro: 1424940
1552692	Cooper & Cía. Ltda. , en representación de The Dow Chemical Company	Denominativa	PACXPERT	Número de Registro: 1424941
1553002	Sebastián De La Cuadra Infante, en representación de Vértice Gestión Spa	Mixta	AVOBOOK Connecting The Global Avocado Market	Número de Registro: 1424942
1553093	Francisco Javier Tapia Besnier, en representación de Fundacion Chilehs	Mixta	Padece	Número de Registro: 1424943
1553526	Miño Gestión Asociados Limitada, en representación de Paula Soledad Vilaplana Benítez	Mixta	MINDBUILDER La magia de aprender.	Número de Registro: 1424944
1553662	Dougleinys Daelemar Corona Sanabria	Denominativa	KAPOHA	Número de Registro: 1424945
1553670	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Mixta	COSTA ROLLS CRISPY NARANJA	Número de Registro: 1424946
1553903	Barbara Mahogany Reyes Leon, en representación de Laury Cedeño Alfaro Q' Depinga E.I.R.L.	Mixta	Q' Depinga	Número de Registro: 1424947
1553992	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Inmobiliaria Power Center Limitada	Mixta	MALL PASEO EL GRAN PASEO DEL SUR	Número de Registro: 1424948
1554931	Graciela Noemí Ávalos Castro	Denominativa	Juana Atrevida	Número de Registro: 1424949
1555038	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Vania Patricia Imaña Gutiérrez	Mixta	OD DIGOL	Número de Registro: 1424950
1555041	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Vania Patricia Imaña Gutiérrez	Mixta	DOMINA	Número de Registro: 1424951
1555130	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de SRI Soluciones de Renta Inmobiliaria S.p.A	Mixta	SRI	Número de Registro: 1424952
1555131	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de SRI Soluciones de Renta Inmobiliaria S.p.A	Mixta	SRI	Número de Registro: 1424953
1555139	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de SRI Soluciones de Renta Inmobiliaria S.p.A	Mixta	SRI	Número de Registro: 1424954
1555443	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Claudio Esteban Aguilera Rodríguez	Mixta	FIT-X	Número de Registro: 1424955
1555872	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia S.A.	Mixta	VOCES TRANSFORMADORAS	Número de Registro: 1424956
1555909	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Eurofarma Chile Spa	Denominativa	NEWMAST	Número de Registro: 1424957

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556235	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia S.A.	Denominativa	HOSTERÍA ABRAZO SUREÑO	Número de Registro: 1424958
1556274	Franko Samuel Embry Caballero	Mixta	Copiaposting	Número de Registro: 1425020
1556322	Edy Andrea Pérez Gutiérrez, en representación de Epiphany Latam Spa	Denominativa	EPIPHANY LATAM	Número de Registro: 1424959
1556335	Dellafiori Abogados SPA, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Mixta	AMBROSOLI GOMITAS GUSANOS ACIDOS	Número de Registro: 1424960
1556341	Dellafiori Abogados SPA, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Mixta	AMBROSOLI GOMITAS SANDIA	Número de Registro: 1424961
1556342	Dellafiori Abogados SPA, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Mixta	AMBROSOLI FLIPY	Número de Registro: 1424962
1556473	Edgar Fernando Iligaray Koo, en representación de Punto Solar Energy and Engineering SpA	Mixta	Punto Solar Energy	Número de Registro: 1424963
1556510	Dellafiori Abogados SPA, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Mixta	AMBROSOLI LOLY	Número de Registro: 1424964
1556511	Dellafiori Abogados SPA, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Mixta	AMBROSOLI MINI SUSTANCIAS	Número de Registro: 1424965
1556514	Dellafiori Abogados SPA, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Mixta	AMBROSOLI LOLY	Número de Registro: 1424966
1556516	Dellafiori Abogados SpA., en representación de Empresas Carozzi S.A.	Mixta	AMBROSOLI MASTICANDY AMBERRIES	Número de Registro: 1424967
1556549	José Eduardo Quezada Burrows, en representación de Sociedad Kinesiológica Concepto G Limitada	Mixta	Concepto G	Número de Registro: 1424968
1556584	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Geodesi-K Ingeniería Limitada	Mixta	GEODESI-K	Número de Registro: 1424969
1556801	Elizabeth Del Pilar Oñate Cea	Mixta	H2OTEC TECNOLOGÍA Y CALIDAD DE AGUA	Número de Registro: 1424970
1557143	Fernando Daniel Massardo Armijo	Mixta	AD ACCIÓN DIRECTA	Número de Registro: 1424971
1557326	Dellafiori Abogados SPA, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Mixta	AMBROSOLI MARSHMALLOWS SUNY	Número de Registro: 1424972
1557328	Dellafiori Abogados SPA, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Mixta	AMBROSOLI MARSHMALLOWS FLIPY	Número de Registro: 1424973
1557330	Dellafiori Abogados SPA, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Mixta	AMBROSOLI GUAGÜITAS	Número de Registro: 1424974

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1557334	Dellafiori Abogados SPA, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Mixta	AMBROSOLI LOLY	Número de Registro: 1424975
1557337	Dellafiori Abogados SPA, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Mixta	AMBROSOLI MASTICANDY LOOP	Número de Registro: 1424976
1557343	Dellafiori Abogados SPA, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Mixta	AMBROSOLI CHUPETES SUNY	Número de Registro: 1424977
1557370	Dellafiori Abogados SPA, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Mixta	AMBROSOLI FRUGELÉ GOMITAS	Número de Registro: 1424978
1557372	Dellafiori Abogados SPA, en representación de Laboratorio Maver S.A.	Denominativa	ProctoAliv	Número de Registro: 1424979
1557388	Prestaciones y Asesorias Juridica Patmark Limitada, en representación de Indústria Dryko Ltda.	Denominativa	DRYKO VEDATUDO	Número de Registro: 1424980
1557506	Claudia Sofía Gutiérrez Crisosto, en representación de Al Hilo Spa	Denominativa	Fucsia estudio	Número de Registro: 1424981
1557835	Rafael Nelson Roberto Castillo Guerra	Denominativa	MAHYCAS	Número de Registro: 1424982
1558927	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de LG Electronics Inc.	Denominativa	CordZero	Número de Registro: 1424983
1558955	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Agencia Nuevo Hung Sheng, S.A.	Mixta	SHOKUNIN	Número de Registro: 1424984
1559028	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Fca Us Llc	Denominativa	RAMCHARGER	Número de Registro: 1424985
1559363	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de The Bank Of Nova Scotia	Mixta	S	Número de Registro: 1424986
1559560	Estudio Carey Ltda. , en representación de Lotus Bakeries N.V.	Tridimensional		Número de Registro: 1424987
1559987	Diego Alonso Campos Torres, en representación de Clima Ok Spa	Mixta	CLIMA OK	Número de Registro: 1424988
1560060	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de B4 Company Spa	Mixta	B4COMPANY	Número de Registro: 1424989
1560241	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Frigorífico La Unión S.A.	Denominativa	GERMANIA	Número de Registro: 1424990
1560249	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Bodegas Vega Sicilia S.A.	Denominativa	OREMUS	Número de Registro: 1424991

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560275	Pedro Videla Hermansen, en representación de Santiago García-Huidobro Silva	Mixta	PRIDE & FLOW	Número de Registro: 1424992
1560542	Andres Meyer Rotman	Denominativa	Calev Consulting	Número de Registro: 1424993
1560548	Diego Osvaldo Pinto Bravo, en representación de Importadora y Comercializadora Punta Lafken Spa	Mixta	Punta Lafken	Número de Registro: 1424994
1560680	Silva Abogados, en representación de Simón Alberto Engel Izak	Denominativa	MEMORIAS DE UNA VIDA	Número de Registro: 1424995
1560988	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Comercial Tek Chile Spa	Mixta	TEKBAR BARES PROFESIONALES BY TEK CHILE SpA	Número de Registro: 1424996
1561341	Jacqueilie Eugenia Reyez Soto	Mixta	yacser	Número de Registro: 1424997
1561355	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Natalia Sofía Corrales Salfate	Mixta	NC NATI CORRALES	Número de Registro: 1424998
1561458	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Augustar Life Insurance Company	Denominativa	A UNIVERSE OF POSSIBILITIES	Número de Registro: 1424999
1561710	Daily Sarahi Venegas Vásquez, en representación de Dulce Frescura SpA	Mixta	Dulce Frescura SpA	Número de Registro: 1425000
1561782	Rodrigo Alejandro Olivares Gonzalez	Denominativa	Dulsour	Número de Registro: 1425001
1561871	Marly Torres Briceño	Mixta	SAMCOOK	Número de Registro: 1425002
1561876	Álvaro Patricio Maldonado Loyola, en representación de Fabricación De Artículos Confeccionados De Materiales Textiles, Excepto Prendas De Vestir. Katherine Jalabert E.I.R.L.	Mixta	KABERTT KT	Número de Registro: 1425003
1561963	Rubén Alejandro Awad Gosen	Denominativa	RUATEX	Número de Registro: 1425004
1561983	Claudia Danae Peláez Jara	Mixta	LUKMA HEALTH & STRENGTH TRAINING	Número de Registro: 1425005
1561993	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Mark Philip Collins Cumsille	Mixta	A ALCIRA	Número de Registro: 1425006
1562097	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Oliver & Oliver International, Inc.	Denominativa	OLIVER'S PUNTACANA CLUB	Número de Registro: 1425007
1562098	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Oliver & Oliver International, Inc.	Denominativa	QUORHUM	Número de Registro: 1425008
1562156	Grace Maalouf Massu	Mixta	LOUFIT	Número de Registro: 1425009
991600876	DHV INDUSTRIES, INC.	Mixta	DHV	Número de Registro: 1424405

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991205693	JACOBACCI & PARTNERS S.p.A., en representación de TANFOGLIO S.R.L.	Denominativa	TANFOGLIO	Número de Registro: 1424397
991225313	QINGDAO SPRINRAY CO., LTD, en representación de QINGDAO SPRINRAY CO., LTD	Mixta	Gabriel	Número de Registro: 1424398
991288417	Sonia Álvarez López, en representación de GUILLERMO F. CASAR OLMOS	Mixta	Tiwi	Número de Registro: 1424399
991365427	Simmons & Simmons JWS Pte. Ltd., en representación de SUPERNOVA PTE. LTD.	Mixta	SAND & SKY	Número de Registro: 1424404
991367410	Robert Bosch GmbH	Figurativa		Número de Registro: 1424400
991517798	Yaakov Y. Citrin, Esq. Hartman & Citrin LLC, en representación de Holder Research Institute, LLC	Denominativa	Integrator	Número de Registro: 1424401
991630966	BIANCHETTI & MINOJA with TREVISAN & CUONZO IPS SRL in breve TCBM SRL, en representación de BOTTEGA VERDE SRL	Denominativa	BOTTEGA VERDE	Número de Registro: 1424406
991694478	Anton Ausserer, en representación de Spized GmbH	Mixta	spized	Número de Registro: 1424407
991725200	Sandercock & Cowie, en representación de Mac Forbes Wines Pty Ltd	Denominativa	By Any Other	Número de Registro: 1424403
991727770	BASHAM, RINGE Y CORREA S.C., en representación de TEQUILA DEFRENTE, S.A.P.I. DE C.V.	Denominativa	DEFRENTE	Número de Registro: 1424402

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527375	Alessandri & Compañia limitada, en representación de Block, Inc.	Denominativa	CASH APP DAY	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de enero de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1327196 Marca Cash Protege Servicios financieros; servicios de transacciones financieras; asesoramiento, consultoría, gestión, investigación, planificación e información financiera; asesoramiento, consultoría, gestión, administración, investigación, planificación e información en materia de inversiones; servicios de corretaje de valores; servicios de inversiones de fondos mutuos y fondos de cobertura; servicios bancarios; servicios de cambio de divisas; servicios de pago de cuentas y facturas; facilitación de transacciones comerciales seguras; servicios de pago y transferencia electrónica de fondos: emisión de tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de valor almacenado; servicios de autorización de pago, verificación y procesamiento de transacciones de tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de valor almacenado: suscripción de seguros de vida, salud, propiedad y accidentes; servicios de administración financiera de planes de salud: corretaje, información y consultoría en materia de seguros; servicios de corretaje de bienes raíces; servicios de préstamos inmobiliarios e hipotecarios; servicios de recaudación de fondos caritativos; proporcionar becas para la educación; servicios de garantía; aseguramiento de programas de garantía de productos; proporcionar garantías extendidas de productos; servicios de administración de reclamos sobre garantías de productos: evaluación de costos de reparación de bienes de consumo; proveer extensiones de garantías de bienes de consumo mediante contratos de mantenimiento: suscripción de seguros antirrobo y de protección contra daños de productos. de la clase 36; y Registro 1380546 Marca CACH Protege Servicios bancarios; Servicios de crédito y préstamo; Operaciones monetarias; Depósito de valores; Servicios de depósito en cajas de seguridad; Transferencia electrónica de fondos; Verificación de cheques;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Servicios de tarjetas de crédito; Servicios de tarjetas de débito; Emisión de tarjetas de crédito; Descuento de facturas [factoraje]; Emisión de bonos de valor; Emisión de cheques de viaje; Servicios fiduciarios; Servicios de financiación; Servicios de fondos de previsión; Fondos mutuos de inversión; Operaciones de cambio; Organización de colectas; Servicios de pago de jubilaciones; Patrocinio financiero; Prestamos [financiación]; Operaciones financieras; Recaudación de fondos de beneficencia; Servicios de banco hipotecario; Servicios de caja de ahorros; Servicios de inversión de capital; Servicios de facilitación de información sobre cuentas corrientes mercantiles; Constitución, inversión y administración de capitales y de fondos; Análisis financiero; Operaciones de cámara de compensación [clearing]; Servicios financieros de correduría aduanera; Correduría de créditos de carbono; Agencia de seguros; Corretaje de seguros; Suscripción de seguros; Corretaje en bolsa; Alquiler de oficinas [bienes inmuebles]; Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados de la clase 36; 2. Que, con fecha 21 de febrero de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca CASH APP DAY es ampliamente reconocida justamente en relación a los servicios que pide en la clase 36. Agrega que las marcas en las que se basa la observación de fondo son cuasi idénticas y coexisten de manera pacífica en el mercado y hay otras marcas que contienen el mismo segmento en la misma clase. Afirma que la marca solicitada se diferencia adecuadamente de las marcas que fundan la observación y que en otras jurisdicciones la marca solicitada y la ya registrada coexisten sin problema. Continúa señalando que la solicitante es una empresa estadounidense de servicios financieros y pagos digitales reconocida alrededor del mundo y la marca es una plataforma de pagos y transferencias de dinero de persona a persona creada y lanzada en octubre del año 2013 y que cuenta con registros en países como Argentina, Australia, Perú, El Salvador, Unión Europea, México, Nueva Zelanda, Reino Unido y en Uruguay. Sostiene que la marca solicitada tiene suficientes diferencias gráficas y fonéticas la realidad marcaria en al cual coexistirán los signos en disputa, los registros internacionales de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mi mandante y la coexistencia actual de estas en el extranjero queda claro que la potencialidad de confusión exigida por la norma para la configuración de la causal de rechazo no se verifica. Sostiene que el análisis debe realizarse en su conjunto y no a sus elementos de manera aislada y que en el registro base de la observación de fondo tiene la siguiente nota "Sin protección a la palabra cash en forma aislada". Finaliza haciendo presente que no existen demandas de oposición 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que, para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Las marcas solicitadas en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios financieros por lo que sus canales de distribución y puntos de ventas son idénticos y, finalmente, los consumidores finales resultan ser coincidentes, motivo por el cual la relación de cobertura resulta evidente. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación es posible establecer que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico, conceptual como fonético al coincidir en el segmento CASH/CASH sin que la adición de los elementos “APP DAY” permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Marca solicitada: CASH APP DAY Marca previa: CASH CACH 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13.En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: • Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. • Que, respecto al argumento de que en la clase 36 coexistirían marcas que incluyen el término CASH será desestimado, por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. • Que, respecto al argumento que la marca solicitada goza de fama y notoriedad en el mercado y ha sido registrada en diversas jurisdicciones como El Salvador, Honduras, Costa Rica, Mexico, Reino Unido y en la Unión Europea incluso coexistiendo en algunas de estas con la marca CASH, registrada en Chile bajo el N°1327196 se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. • Que, la ausencia de oposiciones no constituye una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527385	Alessandri & Compañia limitada, en representación de Block, Inc.	Denominativa	#CASHAPPDAY	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de enero de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1327196 Marca Cash Protege Servicios financieros; servicios de transacciones financieras; asesoramiento, consultoría, gestión, investigación, planificación e información financiera; asesoramiento, consultoría, gestión, administración, investigación, planificación e información en materia de inversiones; servicios de corretaje de valores; servicios de inversiones de fondos mutuos y fondos de cobertura; servicios bancarios; servicios de cambio de divisas; servicios de pago de cuentas y facturas; facilitación de transacciones comerciales seguras; servicios de pago y transferencia electrónica de fondos: emisión de tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de valor almacenado; servicios de autorización de pago, verificación y procesamiento de transacciones de tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de valor almacenado: suscripción de seguros de vida, salud, propiedad y accidentes; servicios de administración financiera de planes de salud: corretaje, información y consultoría en materia de seguros; servicios de corretaje de bienes raíces; servicios de préstamos inmobiliarios e hipotecarios; servicios de recaudación de fondos caritativos; proporcionar becas para la educación; servicios de garantía; aseguramiento de programas de garantía de productos; proporcionar garantías extendidas de productos; servicios de administración de reclamos sobre garantías de productos: evaluación de costos de reparación de bienes de consumo; proveer extensiones de garantías de bienes de consumo mediante contratos de mantenimiento: suscripción de seguros antirrobo y de protección contra daños de productos. de la clase 36; y Registro 1380546 Marca CACH Protege Servicios bancarios; Servicios de crédito y préstamo; Operaciones monetarias; Depósito de valores; Servicios de depósito en cajas de seguridad; Transferencia electrónica de fondos; Verificación de cheques;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Servicios de tarjetas de crédito; Servicios de tarjetas de débito; Emisión de tarjetas de crédito; Descuento de facturas [factoraje]; Emisión de bonos de valor; Emisión de cheques de viaje; Servicios fiduciarios; Servicios de financiación; Servicios de fondos de previsión; Fondos mutuos de inversión; Operaciones de cambio; Organización de colectas; Servicios de pago de jubilaciones; Patrocinio financiero; Prestamos [financiación]; Operaciones financieras; Recaudación de fondos de beneficencia; Servicios de banco hipotecario; Servicios de caja de ahorros; Servicios de inversión de capital; Servicios de facilitación de información sobre cuentas corrientes mercantiles; Constitución, inversión y administración de capitales y de fondos; Análisis financiero; Operaciones de cámara de compensación [clearing]; Servicios financieros de correduría aduanera; Correduría de créditos de carbono; Agencia de seguros; Corretaje de seguros; Suscripción de seguros; Corretaje en bolsa; Alquiler de oficinas [bienes inmuebles]; Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados de la clase 36; 2. Que, con fecha 21 de febrero de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca CASH APP DAY es ampliamente reconocida justamente en relación a los servicios que pide en la clase 36. Agrega que las marcas en las que se basa la observación de fondo son cuasi idénticas y coexisten de manera pacífica en el mercado y hay otras marcas que contienen el mismo segmento en la misma clase. Afirma que la marca solicitada se diferencia adecuadamente de las marcas que fundan la observación y que en otras jurisdicciones la marca solicitada y la ya registrada coexisten sin problema. Continúa señalando que la solicitante es una empresa estadounidense de servicios financieros y pagos digitales reconocida alrededor del mundo y la marca es una plataforma de pagos y transferencias de dinero de persona a persona creada y lanzada en octubre del año 2013 y que cuenta con registros en países como Argentina, Australia, Perú, El Salvador, Unión Europea, México, Nueva Zelanda, Reino Unido y en Uruguay. Sostiene que la marca solicitada tiene suficientes diferencias gráficas y fonéticas la realidad marcaria en al cual coexistirán los signos en disputa, los registros internacionales de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mi mandante y la coexistencia actual de estas en el extranjero queda claro que la potencialidad de confusión exigida por la norma para la configuración de la causal de rechazo no se verifica. Sostiene que el análisis debe realizarse en su conjunto y no a sus elementos de manera aislada y que en el registro base de la observación de fondo tiene la siguiente nota "Sin protección a la palabra cash en forma aislada". Finaliza haciendo presente que no existen demandas de oposición 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que, para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Las marcas solicitadas en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios financieros por lo que sus canales de distribución y puntos de ventas son idénticos y, finalmente, los consumidores finales resultan ser coincidentes, motivo por el cual la relación de cobertura resulta evidente. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación es posible establecer que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico, conceptual como fonético al coincidir en el segmento CASH/CASH sin que la adición de los elementos "#" y "APP DAY" permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Marca solicitada: #CASHAPPDAY Marca previa: CASH Cash CACH 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13.En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: 1. Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 2. Que, respecto al argumento de que en la clase 36 coexistirían marcas que incluyen el término CASH será desestimado, por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. 3. Que, respecto al argumento que la marca solicitada goza de fama y notoriedad en el mercado y ha sido registrada en diversas jurisdicciones como El Salvador, Honduras, Costa Rica, Mexico, Reino Unido y en la Unión Europea incluso coexistiendo en algunas de estas con la marca CASH, registrada en Chile bajo el N°1327196 se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. 4. Que, la ausencia de oposiciones no constituye una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1539580	Javier Alejandro Cortés Olivos, en representación de MIGRACHILE SpA	Mixta	MIGRA CHILE	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539639	MARTÍNEZ Y RODAS ABOGADOS LIMITADA , en representación de Lorena Jesús Rodríguez Alvarez-Uribarri	Mixta	VIVE PILATES	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543734	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hospedaje Lago Llanquihue SPA	Mixta	hospedaje lago llanquihue	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/09/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se compone de las expresión HOSPEDAJE, que significa ""Alojamiento y asistencia que se da a alguien"., es decir, describe la naturaleza y finalidad de los servicios pedidos, al informar que éstos dicen relación con actividades de alojamiento; y lo acompaña del segmento LAGO LLANQUIHUE, que corresponde al segundo mayor lago del Chile, ubicado en la Región de los Lagos, por lo que indica el origen y/o destinación de los servicios pedidos. Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 02/11/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen marcas previamente registradas que cuentan con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se compone de las expresión HOSPEDAJE, que significa ""Alojamiento y asistencia que se da a alguien"., es decir, describe la naturaleza y finalidad de los servicios pedidos, al informar que éstos dicen relación con actividades de alojamiento; y lo acompaña del segmento LAGO LLANQUIHUE, que corresponde al segundo mayor lago del Chile, ubicado en la Región de los Lagos, por lo que indica el origen y/o destinación de los servicios pedidos. Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543749	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Pedro Félix De Aguirre Etcheberry	Mixta	BEER BAR BEER BAR	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20/09/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al 1106098. BEAR BEER. Cervezas. Clase 32. Registro 1199877. BEAR BEER. Cervezas. Clase 32. Que, con fecha 02/11/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas. Agrega que existen marcas previamente registradas con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento BEER BAR BEER BAR, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543826	Claudia Elena Hernandez Cortes	Denominativa	Clinica Sonreir	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/09/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1221362. #AYÚDAME A SONREÍR. Servicios médicos y servicios de odontología. Clase 44. Que, con fecha 07/11/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Clínica Sonreir, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios . En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543842	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Miguel Ángel Grandón Ríos	Mixta	PATAGONIA HIELO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/09/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 909937. PATAGONIA. Café, té, cacao, azúcar, arroz y sucedáneos del café. Harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, panadería y confitería, helados comestibles. Miel y jarabe de melaza. Levadura y polvos para esponjar. Especias. Sal, mostaza, vinagre y salsas (condimentos). Clase 30. 1344277. AULA PATAGONIA. Servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle) y en línea de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de venta al detalle (retail) o por catálogo de productos de las clases 1 a la 34; servicios de ventas en línea de productos de las clases 1 a la 34; Suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios: Servicios de adquisiciones para terceros [compra de bienes y servicios para otras empresas]; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales. Tramitación administrativa de pedidos de compra de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de venta a través de pedidos por correo que comprende toda clase de productos. Reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad; Servicios de importación y exportación de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de facilitación de información sobre comercio exterior. Servicios asesoramiento de negocios e información relacionados con establecimientos de contacto y relaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comerciales entre proveedores y demandantes de tecnologías, equipos, software e insumos en el área de la computación y de las comunicaciones. Servicios de consultoría de gestión y organización de emprendimiento de nuevos negocios; servicios de desarrollo de negocios, a saber, facilitación de apoyo para inicio de negocios de terceros; consultoría en administración y organización de negocios en la naturaleza de consultas en el campo de los negocios. Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda en la explotación o dirección de empresas comerciales. Administración comercial. Peritajes comerciales. Servicios de desarrollo de estrategias para negocios y procesos para el análisis y la implementación de planes estratégicos y proyectos de gestión. Asesoramiento de empresas en cuestiones de estrategia. Consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor. Investigaciones de estrategias de mercadotecnia. Desarrollo y planificación de estrategias y conceptos de mercadotecnia. Servicios de publicidad. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Agentes de publicidad. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución de muestras de publicidad y precio de productos de las clases 1 a la 34; asesorías con relación a mercadeo (marketing). Telemarketing. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Desarrollo y elaboración de sistemas de fidelización de clientes. Organización, explotación y supervisión de un programa de fidelización o de incentivos con descuentos especiales, incluyendo descuentos en tiendas, empresa o con quienes se haya contratado dicho servicio. Clase 35. Registro 1316135. KAU PATAGONIA. Servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle) y en línea de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de venta al detalle (retail) o por catálogo de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de importación y exportación de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de publicidad. Servicio de difusión de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Agentes de publicidad. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución de muestras de publicidad y precio de productos de las clases 1 a la 34; asesorías con relación a mercadeo (marketing). Telemarketing. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad. Patrocinio de acontecimientos deportivos; patrocinio y mecenazgo con fines filantrópicos; venta o alquiler de espacio publicitario o de patrocinio. Patrocinio publicitario de actividades deportivas, musicales y culturales. Clase 35. Que, con fecha 01/11/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y además cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento PATAGONIA HIELO, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543850	SILVA Y CIA., en representación de Grupo de Terapia Conductual Dialéctica DBT Chile S.A.	Denominativa	GRUPO DBTCHILE LAS TRANQUERAS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05/10/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al registro 1213910 Marca Clinica Odontologica Las Tranqueras Protege Servicios de odontología. de la clase 44. Que, con fecha 21/11/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Además cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento GRUPO DBTCHILE LAS TRANQUERAS, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fondo " además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543885	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paola Andrea Cano Uran	Mixta	Cafetero to go	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16/10/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido se estructura en base a la palabra CAFETERO, que define la Rae como aquello "Perteneciente o relativo al café", “Persona que vende café en un sitio público”, “Persona que negocia en café”, acompañado de la expresión inglesa TO GO que se traduce como señala el solicitante a fojas 1 , “para llevar”. Atendidos los servicios que se solicitan el signo resulta carente de distintividad e indicativo de la naturaleza de los productos a comercializar y la forma en que se realizarán. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 29/11/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a la palabra CAFETERO, que define la Rae como aquello "Perteneciente o relativo al café", "Persona que vende café en un sitio público", "Persona que negocia en café", acompañado de la expresión inglesa TO GO que se traduce como señala el solicitante a fojas 1 , "para llevar". Atendidos los servicios que se solicitan el signo resulta carente de distintividad e indicativo de la naturaleza de los productos a comercializar y la forma en que se realizarán. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido AI-TRADEMARK, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543893	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Comercial Domínguez Limitada	Mixta	SPATIO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03/10/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1368323, marca SPAZIO, que distingue Adoquines y peñascos; aglutinantes para fabricar briquetas y ladrillos; alabastro; albercas de natación [estructuras] no metálicas; alquitrán; andamios no metálicos; arcilla; arena; arena para la construcción; arenisca para la construcción; armazones no metálicos para la construcción; asfalto, pez y bitumen; azulejos cerámicos para paredes; azulejos de cerámica para paredes, pisos o cielos; baldosas cerámicas esmaltadas; baldosas de cerámica para suelos y revestimiento; baldosas no metálicas para la construcción; baldosas no metálicas para paredes; baldosas no metálicas para suelos; barracas; bloques de hormigón; bloques de madera; caña para la construcción; canalones de lluvia (que no sean metálicos); cartón asfaltado para la construcción; cemento; chapados de madera; chimeneas no metálicas; cobertizos de materiales no metálicos; coberturas no metálicas para techos; concreto; construcciones no metálicas; cristal de seguridad; cristales [vidrios] para la construcción; cuarzo; edificios transportables de madera; estatuas de piedra, concreto o mármol; granito; grava; gravilla para acuarios; gres para la construcción; ladrillos; láminas y bandas de materiales sintéticos para la señalización horizontal de carreteras; lápidas sepulcrales; losas de cemento; losas de pavimentación no metálicas; madera; mármol; materiales de construcción no metálicos; materiales sintéticos para revestimientos de suelos o revestimientos murales; monumentos de piedra; mortero; muros de hormigón; paneles [revestimientos] de madera; paneles de hormigón; paneles de vallado no metálicos; parqués; persianas exteriores no metálicas; pez y betún; piedra artificial; piedra caliza; piedra de sílice; piedras de construcción; pisos de bambú; pizarras para el revestimiento de paredes; puertas no metálicas; revestimientos exteriores de vinilo [materiales de construcción]; revestimientos interiores murales no metálicos para la construcción; suelos deportivos de madera;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tablas para pisos de madera; tablones; tapajuntas no metálicos para la construcción; tierra para ladrillos; troncos [material de construcción]; tuberías de cemento; tubos de hormigón; vidrieras; vidrio armado; vidrio de construcción; yeso (material de construcción)., de la clase 19. Que, con fecha 15/11/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, por tan solo diferenciarse en una letra SPATIO / SPAZIO, sin que se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento SPATIO, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543899	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Comercial Domínguez Limitada	Mixta	T TOSCANA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04/10/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 873474 Marca TOSCANA Protege Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cable e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálica; tubos metálicos; cajas de caudales; minerales. de la clase 6. Que, con fecha 20/11/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las coberturas son diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento T TOSCANA , provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991637955	Linda Joy Kattwinkel Owen, Wickersham & Erickson, P.C., en representación de TANGLE INC.	Denominativa	TANGLE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de julio de 2023 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 897377, marca TANGLED, que distingue Juegos, juguetes; artículos de gimnasia y deporte; decoraciones para árboles de Navidad excepto velas, luces y golosinas; juegos de acción de destreza; figuras de acción y partes y piezas de las mismas, juegos de mesa; juegos de cartas (naipes); juguetes de múltiples actividades para niños; artículos para bádminton; globos de juguete; bates de béisbol; pelotas de básquetbol; juguetes para el baño; pelotas de béisbol; pelotas de playa; saquitos rellenos usados para hacer ejercicios; muñecos rellenos de felpa; bloques de juguete para construcción; bolas para bolos; set de varitas y mezclas para hacer burbujas; guantes de cátcher (béisbol); conjuntos de ajedrez; cosméticos de juego para niños; botas de navidad; figuras de juguete coleccionables; móviles para cuna; juguetes para cuna; discos voladores de juguete; muñecas; ropa para muñecas; partes y piezas para muñecas; sets de juegos para muñecas; juegos de acción eléctricos; equipos vendidos como una unidad para jugar cartas; equipos de pesca, pelotas de golf; guantes de golf; marcadores para pelotas de golf; unidades manuales para juegos electrónicos; discos de hockey; juguetes inflables; puzles; cuerdas para saltar; volantines; trucos de magia; canicas; juegos para manipular; juguetes mecánicos; cajas musicales de juguete; juguetes musicales; juegos de salón; sorpresas en la forma de juguetes pequeños; juegos para fiestas; cartas (naipes) para jugar; peluches; bolsas de boxeo; marionetas; patines; pelotas de goma; patinetas; tablas de nieve; globos de nieve; pelotas de fútbol; trompos; juguetes para apretar; juguetes rellenos (peluches); mesas de ping-pong; juegos de dardos; ositos de peluche; pelotas de tenis; figuras de acción como juguetes; set de cubo y pala de juguete; móviles de juguete; vehículos de juguete; monopatines de juguete; autos de juguete; sets de juguete para armar a escala; figuras de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				juguete; bancos de juguete; camiones de juguete; relojes de juguete; juguetes lanza agua; juguetes de cuerda; yoyos, clase 28. Que, el solicitante de autos no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro del plazo estipulado para ello. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991695710	Marlene J. Williams Buchalter, A Professional Corporation, en representación de Chappellet Winery, Inc.	Denominativa	CHAPPELLET	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06 de julio de 2023 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 943436, marca LA CHAPELLE, que distingue Vinos, clase 33. Que, el solicitante de autos no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro del plazo estipulado para ello. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534893	Pedro Antonio Lea-plaza Puig, en representación de CHINA RAILWAY CONSTRUCTION CORPORATION (INTERNATIONAL) LIMITED, AGENCIA EN CHILE	Mixta	RutaSur Chillán - Collipulli	Resolviendo escrito de fecha 24/01/2024: A lo principal: Visto el mérito de los antecedentes hechos presente por la recurrente, lo informado por el Departamento de Tecnologías de la Información de este Instituto, en cuanto el recurrente sí habría presentado un escrito de apelación en línea el día de su vencimiento y, teniendo en especial consideración que la Tesorería General de la Republica, dada la hora de presentación del escrito referido previamente, no logró procesar y autorizar el pago de consignación a que hace referencia el artículo 18 Bis C de la Ley 19.039, lo cual provocó que el escrito presentado por la recurrente en tiempo y forma, por causas que no le son imputables, No fue procesado e ingresado en nuestro sistema; Resuelvo: Ha lugar al entorpecimiento alegado, téngase por presentado escrito de fecha 23/01/2024 folio 1, así como el pago folio 760368, dentro de plazo. Al otrosí: Téngase por acompañado. Resolviendo escrito de fecha 23/01/2024 folio 1: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al otrosí: Téngase por acompañados y por acreditada la consignación.
1535700	Az Y Compañía , en representación de ESSENTIAL EXPORT LIMITADA	Mixta	TOTTO LOCO	A escrito de fecha 21/02/2024. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Por acompañado

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539568	Matías Nicolás Farías Araya	Denominativa	Entre Nogales	A escrito de fecha 19/12/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Ocúrrase con quien corresponda Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1540141	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Aldo Matías Barraza Cueto y Alison Andrea Hurtado Silva	Mixta	El diamante	A escrito de fecha 20/02/2024. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540889	Barbara Mahogany Reyes Leon, en representación de COMERCIAL SUINTEC SpA	Mixta	FERRESIT	A escrito de fecha 20/02/2024. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al tercer otrosí: Téngase presente
1540990	Pablo Hernán Figueroa Gutierrez, en representación de Andesite SpA	Mixta	Andesite	A escrito de fecha 21/02/2024. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Téngase presente Al tercer otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541503	Daily Sarahi Venegas Vasquez, en representación de COMERCIAL MAS CASES SpA	Mixta	Mar Cases	A escrito de fecha 19/02/2024. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al tercer otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al cuarto otrosí: Téngase presente
1543325	Martín Francisco Escobar Respaldiza, en representación de Agencia Paradisse SpA	Mixta	PARADISSE	A escrito de fecha 12/02/2024. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517513	JORGE LUIS PINO ZÚÑIGA, en representación de Hernando Javier Diocaretz Vergara	Denominativa	QUIERO	Habiéndose constatado por el departamento TIC de este Instituto, que el pago en autos resulta ser insuficiente, en consecuencia, en la presente solicitud no es posible, aún, dictarle la Resolución de Inscripción, ya que aún se adeuda el pago de 2 UTM correspondiente a las tasas exigidas por la ley. Que en vista de lo expuesto anteriormente, resuelvo: Acredítese dentro de 10 días hábiles el pago de 2 UTM. En caso que Ud. no acredite pago complementario dentro del plazo establecido, se procederá a declarar el abandono de la solicitud y ordenar su archivo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/02/2024

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1316592	JORGE GARAY PÉREZ, en representación de HOCHTIEF Aktiengesellschaft Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	NEXPLORE	
1508613	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de Ammunition Operations LLC Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	REMINGTON COUNTRY	
1519750	Andrés Illanes Guzmán, en representación de Bernardo Buscaglione Meyer Resolución de desistimiento	Denominativa	Clínica Sanatorio Alemán	Resolviendo escrito de fecha 05/07/2023: Téngase presente el desistimiento de la presente solicitud. Archívese.
1527375	Alessandri & Compañia limitada, en representación de Block, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CASH APP DAY	Resolviendo escrito de fecha 21/02/2024 A lo Principal: Téngase por contestada observaciones de fondo. Al Primer Otrosí: Se tenga presente documentos de personería. Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañados documentos individualizados.
1527385	Alessandri & Compañia limitada, en representación de Block, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	#CASHAPPDAY	Resolviendo escrito de fecha 21/02/2024 A lo Principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al Primer Otrosí: Téngase presente. Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañados documentos individualizados.
1532114	Pablo Víctor Caro Zamorano, en representación de V&F SPA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	STORE V&F	
1536479	Paulina Alejandra Cabrera Cortés Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Enciclopedia Digital de Santiago	
1538246	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	FSP	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1538485	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de IMPORTADORA, EXPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ALEX LIMITADA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	ALEX ELECTRONICA	
1539529	Nicolás Sebastián Iturrieta Pozo Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Pádel y más	
1539580	Javier Alejandro Cortés Olivos, en representación de MIGRACHILE SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MIGRA CHILE	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente. A escrito de fecha 26 de febrero de 2024 folio C/2024/26451: Téngase por cumplido lo ordenado.
1539639	MARTÍNEZ Y RODAS ABOGADOS LIMITADA, en representación de Lorena Jesús Rodríguez Alvarez-Uribarri Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VIVE PILATES	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente el poder en custodia. Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente. Al tercer otrosí: Téngase por acompañados.
1539702	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de SOCIEDAD LUNA SERVICIOS SOLUCIONES INFORMATICAS Y COMPUTACION LIMITADA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	REBECCA	
1539869	Pablo Guillermo Guerra Castro, en representación de Aguas de Antofagasta S.A. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Figurativa		
1539891	Sebastián Andrés Moreno Araya Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	2CBWorks	
1539908	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ruth del Carmen Hidalgo Hidalgo Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Detergente Lp	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540003	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luiz Felipe Klein Haug Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	ControlPro	
1540051	Arnaldo Javier Mendoza Cisternas, en representación de INNOVACTION CONSULTORES SPA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	FORTALECE TU PYME	
1540094	Emiliano Bustos Mangel Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Escoriales	
1540247	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Transportes Schiappacasse Ltda. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	STL	
1540351	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ana Mercedes Moya Alegría Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	TIENDA SAN VALENTIN	
1540660	Sebastián Andrés Veloso Ferreira Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Vélo Café	
1540738	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Federico Carlos Segreti Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	HAPPY FOOD Tu feliz elección	
1540742	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de INVERSIONES AHUMADA SPA Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Denominativa	MOKA SFX	Previo a resolver, aclare el solicitante la redacción de la limitación de coberturas realizada, en el plazo de 10 días hábiles bajp apercibimiento de tener por no presentada dicha limitación, toda vez que se han incluido servicios no incorporados en la cobertura original.
1540763	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Berna Aaron Velasquez Garafulic Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Casa Outdoor	Téngase por contestada la observación de fondo. A escrito de fecha 16 de enero de 2024 folio C/2024/7256: Como se pide.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540820	Mauricio Alejandro Andrade Vergara, en representación de Crystalcommerce SpA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	CRYSTALCOMMERCE	
1540879	Diego Agustín Aburto Lobos, en representación de MJ PRO STAGES SpA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	IN FOCUS	
1540916	Martín Francisco Triviño Herencia, en representación de Grab SpA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	ORX FIT	
1540925	Rodrigo Andrés Muñoz Valenzuela, en representación de Importadora Soca Ltda. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	SOCA LTDA	
1540987	Jorge Garay Pérez, en representación de FELIPE BOTELLO DELGADO y SANTIAGO PEREYRA PERANZI Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	NB NATURAL BARS	
1541102	JARRY IP SPA, en representación de Universidad Austral de Chile Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	THEMS	
1541352	Sebastián Enrique Rodrigo González, en representación de 3CLICS SpA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	MINTAKA	
1542334	Juan Pablo Silva Echeverría Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Gastons	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543344	Fidel Patricio Aguilera Arce Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Fidepack	
1543514	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EMPRESAS TAYLOR	A lo ppal, téngase presente; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente.
1543521	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TAYLOR LOGISTICS	A lo ppal, téngase presente; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente.
1543524	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TAYLOR LOGISTICS	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente.
1543529	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TAYLOR	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente.
1543539	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EMPRESAS TAYLOR	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente.
1543539	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EMPRESAS TAYLOR	Estese a lo resuelto.
1543542	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	IAN TAYLOR	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1543544	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	IAN TAYLOR	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente.
1543545	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	IAN TAYLOR	A lo ppal, téngase presente; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543550	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IAN TAYLOR	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1543551	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IAN TAYLOR	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente.
1543554	SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IAN TAYLOR	A lo ppal, téngase presente; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente.
1543734	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hospedaje Lago Llanquihue SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	hospedaje lago llanquihue	Por contestada la observación de fondo.
1543734	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hospedaje Lago Llanquihue SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	hospedaje lago llanquihue	Como se pide.
1543738	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RODECH Capacitación Ltda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RODECH	Como se pide.
1543738	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RODECH Capacitación Ltda Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	RODECH	Considerando Que con fecha 20/09/23 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro 1168885. RODEX. Agencias de información comercial, asistencia en la dirección de negocios, gestión de empresas comerciales o industriales, gestión de negocios y consultoría en gestión de negocios, consultoría en materia de recursos humanos, consultoría profesional en negocios, selección de personal, búsqueda de mercado, estudio de mercados. Clase 35. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y que cuentan con coberturas diferentes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Consultoría en recursos humanos. Clase 35. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación. Clase 41. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543749	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Pedro Félix De Aguirre Etcheberry Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BEER BAR BEER BAR	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1543755	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de EDICIÓN ELECTRÓNICA PROCOLOR S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PROCOLOR	Por contestada la observación de fondo.
1543797	SARGENT & KRAHN , en representación de PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CICLO-P	A lo principal, como se pide. Al,primer otrosí, por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí, téngase presente.
1543826	Claudia Elena Hernandez Cortes Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Clinica Sonreir	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1543834	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sandra Madeline Vera Araya Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mascotas Ayekan	Por contestada la observación de fondo.
1543834	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sandra Madeline Vera Araya Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mascotas Ayekan	Como se pide.
1543842	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Miguel Ángel Grandón Ríos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PATAGONIA HIELO	Como se pide.
1543842	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Miguel Ángel Grandón Ríos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PATAGONIA HIELO	Por contestada la observación de fondo.
1543850	SILVA Y CIA., en representación de Grupo de Terapia Conductual Dialéctica DBT Chile S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GRUPO DBTCHILE LAS TRANQUERAS	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, como se pide. Al tercer otrosí, téngase presente.
1543852	Jorge Luis Del Sagrado Corazón Ovalle Norambuena, en representación de MAYJO ARTICULOS DE SEGURIDAD S.A Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	POWERFULL	Por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543859	Alessio Luigino Rizzoli Gioia, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TOP FOOTWEAR SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LIMIT saltwater	Por contestada la observación de fondo.
1543867	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DENTAX PARTNER GROUP LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DENTAX	Por contestada la observación de fondo.
1543867	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DENTAX PARTNER GROUP LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DENTAX	Como se pide.
1543885	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paola Andrea Cano Uran Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Cafetero to go	Como se pide.
1543885	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paola Andrea Cano Uran Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Cafetero to go	Por contestada la observación de fondo.
1543890	Paola Elizabeth Jofré Cortés Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Zero Plagas	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1543893	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Comercial Domínguez Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SPATIO	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1543898	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Comercial Domínguez Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SPATIO	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, como se pide.
1543899	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Comercial Domínguez Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	T TOSCANA	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, como se pide.
1543902	María Soledad Castro Mococain, en representación de UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SIDEX	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, como se pide.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543928	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Complementos Sanitarios Chile Ltda. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DELFIN	A lo principal, por contetada la observación de fondo. Al otrosí, como se pide.
1543930	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA. , en representación de Prime Hydration LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PRIME	A lo principal, como se pide. Al primer otrosí, por contestda la observación de fondo. Al segundo otrosí, por acompañados. Al tercer otrosí, téngase presente.
1546448	Juan Pablo Pereira Sutil, en representación de NIUFORM SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	INGELAM	A su escrito de fecha 26/02/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la corrección solicitada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1560859	EDUARDO BRODSKY GOREN, en representación de PLAZA MAULE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ME MAULE EXPRESS	Como se pide.
1560859	EDUARDO BRODSKY GOREN, en representación de PLAZA MAULE S.A. Resolución de desistimiento	Mixta	ME MAULE EXPRESS	Proveyendo derechamente presentación de fecha 20 de Febrero de 2024, Téngase presente el desistimiento de la solicitud, dese cuenta de ello en la base de datos.
1560860	EDUARDO BRODSKY GOREN, en representación de PLAZA MAULE S.A. Resolución de desistimiento	Mixta	ME MAULE EXPRESS	Proveyendo derechamente presentación de fecha 20 de Febrero de 2024, Téngase presente el desistimiento de la solicitud, dese cuenta de ello en la base de datos.
1560860	EDUARDO BRODSKY GOREN, en representación de PLAZA MAULE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ME MAULE EXPRESS	Como se pide.
1562619	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javiera Patricia del Carmen Moreno Cerda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Javi Tejidos	Resolviendo presentación de fecha 26 de diciembre de 2023, A lo principal, como se pide, modifiquese base de datos; al otrosí, ténganse por acompañados.
1563193	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alfonso Andrés Fuenzalida Urmeneta Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Furtz	Como se pide.
1563208	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Cristian Alejandro De Benedectis Abaurre Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Wolf travel chile	Como se pide.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563219	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Chrisma Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CHRISMA CERVEZA CHILENA	Como se pide.
1563376	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Salud Profunda SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Salud Profunda	Como se pide.
1563377	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de sara errazuriz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HEY! HOMES	Como se pide.
1563378	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de zhihui huang Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	G GreenLine	Como se pide.
1563379	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de PAULO LARRAÍN HEIREMANS Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MYSTIFY RADIO BE, FEEL & DREAM	Como se pide.
1563379	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de PAULO LARRAÍN HEIREMANS Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MYSTIFY RADIO BE, FEEL & DREAM	Como se pide.
1563380	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de MATIAS ANTONIO ALVARADO TORRES Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	yogar	Como se pide.
1563382	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Wonderland Beer spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Jigger Gin	Como se pide.
1563385	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de IntegraNutri SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IntegraNutri	Como se pide.
1563386	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de eproc ingenieria spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	eproc ing	Como se pide.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563387	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Vanessa Kristina Carbonell Machado Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	mutable	Como se pide.
1563388	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de CONSTRUCTORA MARA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CONSTRUCTORA MARA	Como se pide.
1563536	HUMBERTO HERNALDO VILLAVICENCIO PINO, en representación de VOLANTINES DE FANTASÍA SPA Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	VOLANTINES DE FANTASIA HUMBE	Vistos, - La publicación de fecha 17 de noviembre de 2023, y la circunstancia que la denominación de la marca no coincide con aquella incorporada en la etiqueta publicada en el Diario Oficial en la fecha citada, al no incluir la letra N en a la palabra "VOLATINES". - Que, la palabra "VOLATINES", no corresponde a palabras o términos genéricos o descriptivos respecto de los cuales no sea posible reivindicar protección. - Que, la denominación reivindicada como marca debe coincidir con aquella incorporada en su representación (etiqueta). - Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente y tendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve: Corríjase de oficio la marca solicitada a VOLANTINES DE FANTASIA HUMBE", incorporando la LETRA "N" para que exista la debida correspondencia con la marca incorporada en su representación. Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud.
1563546	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Denison alfonso dedes astete Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Rennitt	A escrito de 19 de febrero de 2024, estese al merito de autos.
1563548	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de JIHUN LEE Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KOPAK BARO AUTOMOTORES	A escrito de 19 de febrero de 2024, estese al merito de autos
1565576	Badilla Davis Limitada, en representación de Skywell New Energy Vehicles Group Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ET5	Como se pide.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565576	Badilla Davis Limitada, en representación de Skywell New Energy Vehicles Group Co., Ltd. Resolución de desistimiento	Denominativa	ET5	Proveyendo derechamente presentación de fecha 12 de Febrero de 2024, Téngase presente el desistimiento de la solicitud, dese cuenta de ello en la base de datos.
1567055	Mariana Luisa Simian Déjean, en representación de Latam Trading Group S.A. Resolución de desistimiento	Mixta	MERINO	Proveyendo derechamente presentación de fecha 19 de Febrero de 2024, Téngase presente el desistimiento de la solicitud, dese cuenta de ello en la base de datos.
1567055	Mariana Luisa Simian Déjean, en representación de Latam Trading Group S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MERINO	Como se pide.
1567058	Mariana Luisa Simian Déjean, en representación de Latam Trading Group S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MERINO	Como se pide.
1567058	Mariana Luisa Simian Déjean, en representación de Latam Trading Group S.A. Resolución de desistimiento	Mixta	MERINO	Proveyendo derechamente presentación de fecha 19 de Febrero de 2024, Téngase presente el desistimiento de la solicitud, dese cuenta de ello en la base de datos.
1568568	Yoanina Alexsandra Herrera Fuenzalida, en representación de By Barcelona SpA Resolución de desistimiento	Denominativa	SABE MEJOR POR VIEJO QUE POR DIABLO	Proveyendo derechamente presentación de fecha 19 de Febrero de 2024, Téngase presente el desistimiento de la solicitud, dese cuenta de ello en la base de datos.
1568568	Yoanina Alexsandra Herrera Fuenzalida, en representación de By Barcelona SpA Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	SABE MEJOR POR VIEJO QUE POR DIABLO	A todo no ha lugar, atendido el estado de desistida de la solicitud.
1568568	Yoanina Alexsandra Herrera Fuenzalida, en representación de By Barcelona SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SABE MEJOR POR VIEJO QUE POR DIABLO	A todo, como se pide.
1569532	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de SOCIEDAD VINÍCOLA MIGUEL TORRES S.A. Resolución de desistimiento	Denominativa	EL CAMINO VERDE	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1571201	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Pablo Augusto Sánchez Aracena Resolución de desistimiento	Mixta	GO Senior	Proveyendo derechamente presentación de fecha 12 de Febrero de 2024, Téngase presente el desistimiento de la solicitud, dese cuenta de ello en la base de datos.
1571201	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Pablo Augusto Sánchez Aracena Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GO Senior	Como se pide.
1571534	Arlette Macarena Vásquez Sanhueza Resolución de tener por no presentada	Mixta	C.I.O CAFÉ IRLANDÉS	
1571608	Daniel Eduardo Salcedo Bernier Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Seniority	
1571631	Cristian Andrés De La Fuente Sabarots Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Age Magnament	
1571684	María Francisca Quezada Liberona, en representación de todo hogar spa Resolución de tener por no presentada	Denominativa	arma tu hogar	
1571710	Norma Gladys Lucero Gutierrez Resolución de tener por no presentada	Denominativa	MuyMuy	
1571711	Dania Francisca Varela Baudoin, en representación de Servicios Gastronómicos Dania Francisca Varela Baudoin E.I.R.L. Resolución de tener por no presentada	Mixta	PATIO COSTANERA MEJILLONES	
1571797	Matias Antonio Tufaro Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Private Labels	
1571836	Gerardo Gabriel Fernández Mora Resolución de tener por no presentada	Mixta	Astral Hormigones	
1571837	Cristian Bernardo Guzmán Hernández, en representación de TKS INGENIERIA Y PROYECTOS SPA Resolución de tener por no presentada	Mixta	TKS INGENIERIA & PROYECTOS	
1571903	Cristian Andrés Monsalve Madrid Resolución de tener por no presentada	Mixta	Sinusoide	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1571915	Camilo Raúl Riquelme Ponce, en representación de IMPORTADORA, DISTRIBUIDORA Y SERVICIOS ALL STORE CHILE SpA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	All Store Chile SpA	
1571921	Vanessa Andrea Pérez Hernández, en representación de Comercial Vanfer Spa Resolución de tener por no presentada	Mixta	Vanfer	
1571927	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de José Miguel Meza Riquelme y Eliana Del Carmen Rodríguez Leiva Resolución de tener por no presentada	Denominativa	LOS AUTENTICOS CHACAREROS DE PAINE	
1571929	María Leonarda Villalobos Mutter Resolución de tener por no presentada	Denominativa	A y V abogados asociados	
1571932	Ana María Pizarro Mondaca Resolución de tener por no presentada	Mixta	M Magnas BELLEZA NATURAL	
1571933	Edson Genaro Alonso Veloso Hernández, en representación de Los ilusionistas spa Resolución de tener por no presentada	Mixta	ONICON	
1572045	Daniel Esteban Ulloa Rodríguez Resolución de tener por no presentada	Denominativa	E-serco	
1572047	Alfredo Iván Muñoz Jaramillo, en representación de Control de Plagas Alfredo Muñoz Jaramillo E.I.R.L Resolución de tener por no presentada	Mixta	Chao Plagas	
1572065	Rodrigo Alejandro Muñoz Madrid Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Kausa	
1572093	Joaquín Leonardo Jara Vásquez Resolución de tener por no presentada	Denominativa	ecocycle	
1572148	Lucía Maribel Soto Vallejos Resolución de tener por no presentada	Denominativa	lucia_cantante	
1572191	Marcela Katherine Olivares Pérez Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Cortinajes Amelia	
1572242	Joaquín Humberto Ipinza Hofmann Resolución de tener por no presentada	Mixta	DENTISTA HOLÍSTICO	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572334	María Eugenia Silva Barozzi Resolución de tener por no presentada	Mixta	Sinergia 360 Consultores	
1572347	Mauricio Néstor Hidalgo Marcos Resolución de tener por no presentada	Mixta	Prime Security	
1572348	Elisa Costabal Krefft Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Jelly Pills	
1574925	Karin Anette Andrade Vega, en representación de SERVICIOS NUTRICIONALES NUTRIELITE LIMITADA Resolución de desistimiento	Mixta	n	A lo principal: téngase presente el desistimiento; al otrosí: atendido a lo dispuesto en el artículo 18 bis F de la ley 19.039, no ha lugar.
1575202	Savka Ian Muñoz Hernández, en representación de COLCHONES ROSEN S.A.I.C. Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Denominativa	Coconut	Habiendose cometido un error de hecho en la resolucion de observaciones de forma notificada con fecha 23/02/2024, por cuanto se observó el poder por aparentemente carecer de firmas, en circunstancias que el poder acompañado sí contenia las firmas de los poderdantes, y por tanto debió ser tenido por acompañado. Se resuelve: Déjese sin efecto resolucion de observacion de forma notificado con fecha 23/02/2024 y estése a lo que se resolverá
1575205	Savka Ian Muñoz Hernández, en representación de COLCHONES ROSEN S.A.I.C. Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Denominativa	Pumpkin	Habiendose cometido un error de hecho en la resolucion de observaciones de forma notificada con fecha 23/02/2024, por cuanto se observó el poder por aparentemente carecer de firmas, en circunstancias que el poder acompañado sí contenia las firmas de los poderdantes, y por tanto debió ser tenido por acompañado. Se resuelve: Déjese sin efecto resolucion de observacion de forma notificado con fecha 23/02/2024 y estése a lo que se resolverá
1575206	Savka Ian Muñoz Hernández, en representación de COLCHONES ROSEN S.A.I.C. Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Denominativa	Walnut	Habiendose cometido un error de hecho en la resolucion de observaciones de forma notificada con fecha 23/02/2024, por cuanto se observó el poder por aparentemente carecer de firmas, en circunstancias que el poder acompañado sí contenia las firmas de los poderdantes, y por tanto debió ser tenido por acompañado. Se resuelve: Déjese sin efecto resolucion de observacion de forma notificado con fecha 23/02/2024 y estése a lo que se resolverá

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
990861460	Mitchell H. Stabbe, en representación de Piloto Cigars, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	PADRON	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991204778	Claudia Meilinger Linde GmbH - Corporate Office-Intellectual Property EMEA, en representación de Cryostar SAS Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	CRYOSTAR	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991299835	NAKAMURA Tomohiro c/o KONISHI & NAKAMURA, en representación de FUJI ELECTRIC CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FE Fuji Electric	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presente.
991311855	Joseph V. Myers III Seyfarth Shaw LLP, en representación de TRAVEL SENTRY, INC. Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991456480	SEW-EURODRIVE GmbH & Co KG Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	PxG	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991484511	Notarbartolo & Gervasi S.p.A., en representación de Crash Baggage s.r.l. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	CRASH BAGGAGE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991507126	SEONG, Won Chan, en representación de analogue plus Co. Ltd Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	crnk	
991607417	Austin Padgett Troutman Pepper Hamilton Sanders LLP, en representación de Belgravia Wood Limited Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	LUMATIONS	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991620783	ONSAGERS AS, en representación de Pergolux AS Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	PERGOLUX	
991647347	S.S. RANA & CO., en representación de SUGAM HEALTHCARE LLP Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	kofrut	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991669810	Nicole Kinsley, Esq. Foley Hoag LLP, en representación de IMAGINE LEARNING LLC Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	IMAGINE LEARNING	
991678772	Howard Kennedy LLP, en representación de Bantam Materials UK Ltd Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	PREVENTED OCEAN PLASTIC	
991686509	Antonio Manuel Puertas Bonachela, en representación de AGROINDUSTRIAL KIMITEC, S.L.U. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	GREENADIER	
991686994	Clarke, Modet y Cía. S.L., en representación de SEAT, S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RAVAL	Estese al merito de autos.
991686994	Clarke, Modet y Cía. S.L., en representación de SEAT, S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RAVAL	A lo principal, téngase presente limitación de cobertura. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al segundo otrosí, por acompañados. Al tercer otrosí, téngase presente.
991687333	Chofn Intellectual Property, en representación de Hunan Wangong Technology Co., Ltd. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	dp	
991687997	ELZABURU, S.L.P., en representación de Fotowatio Renewable Ventures S.L. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	FRV-X	
991691143	ALGEMEEN OCTROOI- EN MERKENBUREAU B.V., en representación de HOMAPAL GmbH Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	H HOMAPAL	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991691724	Perry J. Viscounty LATHAM & WATKINS LLP, en representación de ZOGENIX, INC. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	AKTUZI	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991692184	Michael B. Hurd Hovey Williams LLP, en representación de AirX Climate Solutions, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991692906	ZONE LAW LIMITED, en representación de FISHER & PAYKEL HEALTHCARE LIMITED Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	OPTIPAP	A lo principal, téngase presente la representación que indica. Al primer otrosí, como se pide, agréguese a la base de datos. Al segundo otrosí, por acompañado poder en custodia. Al tercer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991694439	SANTARELLI (Société IPSIDE), en representación de Mediabox Broadcasting International Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FAST&FUNBOX	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, por acompañado poder en custodia.
991694439	SANTARELLI (Société IPSIDE), en representación de Mediabox Broadcasting International Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	FAST&FUNBOX	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 27 de julio de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Compilación, producción, dirección y realización de programas de radio y televisión, películas y vídeos, en clase 41, específicamente en cuanto a la compilación, dado que es inductiva a confusión con servicios de clase 35. Que, con fecha 24 de agosto de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de superar la observación de fondo, viene en rectificar los servicios objetados por esta Oficina en la clase 41, de modo que se modifique la expresión Compilación por Edición. Que, este Instituto considera que la rectificación pretendida por el solicitante a los servicios objetados en la clase 41 específicamente a lo que dice relación a la expresión Compilación por Edición; no resulta una limitación ni una precisión de los servicios en disputa, sino que implica una ampliación a servicios no solicitados inicialmente y que dicha modificación podría eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los servicios de la clase 41 que se conceden son los siguientes: Producción, dirección y realización de programas de radio y televisión, películas y vídeos; Entretenimiento; producción, realización y dirección de producciones audiovisuales; servicios de producción de películas; organización y dirección de eventos educativos, culturales, musicales y deportivos, incluidos seminarios; presentación de programas musicales y de entretenimiento, incluida la presentación por radio, televisión, cable, Ethernet, satélite y por medios electrónicos; publicación, edición y préstamo de libros, periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en formato impreso; servicios de juegos informáticos interactivos en línea, mediante redes informáticas y redes mundiales de comunicación; servicios de juegos en línea; información y consultoría sobre los servicios mencionados; todos los servicios mencionados pueden ser asimismo prestados por medios electrónicos, incluida la radio, televisión, teletexto e Internet. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los servicios de la Clase 41: Compilación, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los servicios objetados por esta Oficina y se Concede la marca solicitada para el resto de los productos de la clase 9 y servicios de la clase 38 y 41.
991694545	SANTARELLI (Société IPSIDE), en representación de Mediabox Broadcasting International Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	FASTNFUNBOX	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 27 de julio de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Compilación, producción, dirección y realización de programas de radio y televisión, películas y vídeos, en clase 41, específicamente en cuanto a la compilación, dado que es inductiva a confusión con servicios de clase 35. Que, con fecha 24 de agosto de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de superar la observación de fondo, viene en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				rectificar los servicios objetados por esta Oficina en la clase 41, de modo que se modifique la expresión Compilación por Edición. Que, este Instituto considera que la rectificación pretendida por el solicitante a los servicios objetados en la clase 41 especificamente a lo que dice relación a la expresión Compilación por Edición; no resulta una limitación ni una precisión de los servicios en disputa, sino que implica una ampliación a servicios no solicitados inicialmente y que dicha modificación podría eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los servicios de la clase 41 que se conceden son los siguientes: Producción, dirección y realización de programas de radio y televisión, películas y vídeos; Entretenimiento; producción, realización y dirección de producciones audiovisuales; servicios de producción de películas; organización y dirección de eventos educativos, culturales, musicales y deportivos, incluidos seminarios; presentación de programas musicales y de entretenimiento, incluida la presentación por radio, televisión, cable, Ethernet, satélite y por medios electrónicos; publicación, edición y préstamo de libros, periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas en formato impreso; servicios de juegos informáticos interactivos en línea, mediante redes informáticas y redes mundiales de comunicación; servicios de juegos en línea; información y consultoría sobre los servicios mencionados; todos los servicios mencionados pueden ser asimismo prestados por medios electrónicos, incluida la radio, televisión, teletexto e Internet. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los servicios de la Clase 41: Compilación, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				realización del examen sustantivo para los servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los servicios objetados por esta Oficina y se Concede la marca solicitada para el resto de los productos de la clase 9 y servicios de la clase 38 y 41.
991694545	SANTARELLI (Société IPSIDE), en representación de Mediabox Broadcasting International Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FASTNFUNBOX	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, por acompañado poder en custodia.
991695050	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CARNAVAL DE LA CALAVERA	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, por acompañados. Al tercer otrosí, téngase presente.
991695050	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	CARNAVAL DE LA CALAVERA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de julio de 2023 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1155777, marca CARNAVAL, que distingue Confeti, artículos de cotillón tales cómo: gorros de fiesta, pelucas sintéticas de colores, collares de fantasía, anteojos de fiesta, máscaras de carnaval, cintillos de colores, sonajeros, nieve artificial y pompas de jabón en aerosol; juegos y juguetes; artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases; adornos para árboles de navidad, clase 28. Que, el solicitante de autos contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) con fecha 05 de octubre de 2023 señalando lo siguiente: i) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas entre las mismas y que son suficientes para no inducir a confusión al público consumidor; ii) Que, las marcas en aparente conflicto distinguen coberturas diferentes conforme al principio de especialidad, por lo que las marcas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podrán coexistir en forma pacífica en el mercado; y iii) Que, signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Respecto de las alegaciones del solicitante: i) Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. ii) Que los signos distinguen diversa cobertura. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir productos de la clase 28, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para el resto de la cobertura solicitada en las clases 9 y 41.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991695725	ELZABURU, en representación de Mapfre Asistencia, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros, S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	MAWDY	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06 de julio de 2023 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1229269, marca NAVDY, que distingue Aparato de visualización digital para automóvil que proyecta información en una pantalla transparente a través de una interfaz de software descargable que permite el uso de la funcionalidad del teléfono móvil y aplicaciones de telefonía móvil, clase 9. Que, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) con fecha 02 de octubre de 2023 señalando lo siguiente: i) Que, las marcas en aparente conflicto distinguen ambitos de protección distintos y no relacionados conforme al principio de especialidad; ii) Que, signos similares han sido aceptados a registro; y iii) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas entre las mismas y que son suficientes para no inducir a confusión al público consumidor. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que los signos distinguen productos diversos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir productos de la clase 9, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para el resto de la cobertura pedida en las clases 36, 39 y 44.
991695725	ELZABURU, en representación de Mapfre Asistencia, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros, S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MAWDY	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presente.
991696185	Compagnie IBM FRANCE, Madame Sylvie MARTIN, en representación de International Business Machines Corporation Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WATSON ORDERS	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, por acompañado poder y delegación de poder en custodia.
991696185	Compagnie IBM FRANCE, Madame Sylvie MARTIN, en representación de International Business Machines Corporation Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	WATSON ORDERS	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 27 de julio de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinar el objeto de la protección dice relación con: Servicios de asistencia técnica, a saber, resolución de problemas de hardware en clase 42. Que, con fecha 23 de agosto de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de contestar la observación de fondo, viene en especificar los servicios objetados por esta Oficina en la clase 42. Que, este Instituto considera que la especificación pretendida a los servicios objetados en la clase 42 a saber: Servicios de asistencia técnica, a saber, resolución de problemas de hardware por Asistencia técnica en relación con computadoras en cuanto instalación y configuración de bases de datos; servicios de asistencia técnica en materia de software de computador; no resulta una limitación ni una precisión de los servicios en disputa, sino que implica una ampliación a servicios no solicitados inicialmente y que dicha modificación podría eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los servicios de la Clase 42: Servicios de asistencia técnica, a saber, resolución de problemas de hardware, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los servicios objetados por esta Oficina y se Concede la marca solicitada para el resto de la cobertura solicitada en las clases 9, 35 y 42.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991696302	Sichuan Chengdu Tiance Trademark & Patent Office, en representación de Sichuan Qianli-beoka Medical Technology Inc. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	beoka	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 01 de agosto de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Aparatos de rehabilitación, en clase 28. Que, el solicitante de autos no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro del plazo estipulado para ello. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 28: Aparatos de rehabilitación, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina y se Concede la marca solicitada para el resto de la cobertura pedida en las clases 9, 10, 28, 35 y 44.
991697842	Mazars Rechtsanwaltsgesellschaft mbH, en representación de MAZARS Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	MAZARS	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991727409	Beijing Globe-Law Intellectual Property Services Co., Ltd., en representación de Inner Mongolia Erdos Electric Power And Metallurgy Group Co., LTD. / Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Goobond	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991727814	ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en representación de Insight Lifetech Co., Ltd. / Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	TRUEVISION	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991727873	MERKENBUREAU KNIJFF & PARTNERS B.V., en representación de Intervet International B.V. / Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	BRAVECTO	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991727969	HOFFMANN EITLE PATENT- UND RECHTSANWÄLTE PARTMBB, en representación de FERTIBERIA, S.A. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Fertiberia BIOSCIENCE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991727970	HOFFMANN EITLE PATENT- UND RECHTSANWÄLTE PARTMBB, en representación de FERTIBERIA, S.A. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	FERTIBERIA BIOSCIENCE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991728116	Frances M. Jagla Christensen O'Connor Johnson Kindness, en representación de Incyte Holdings Corporation	Denominativa	OFEZUMIR	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. de Mero Trámite			18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991728159	ARS PRIVILEGIUM, S.L., en representación de HEBER BIOTEC, S.A. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	PROCTOKINASA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991728181	QIANHUI IP GROUP, en representación de QINGDAO FOREMASTER RUBBER CO., LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	KUNLUN	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991728203	QIANHUI IP GROUP, en representación de Jinan ZhongChuan Equipment Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	JNZC	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991728289	Dehns, en representación de Janus Henderson UK (Holdings) Limited Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	JANUS HENDERSON EDGE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991728326	NTD UNIVATION INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY LTD., en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Huawei eKit	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991728345	Shenzhen Talent Trademark Service, en representación de SHENZHEN ITZR TECHNOLOGY CO., LTD. / Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	BENEWISEN	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991728395	Chang Tsi & Partners, en representación de ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD. / Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	GX3	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991728417	Pinsent Masons LLP, en representación de Bumble Holding Limited / Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	BEST BEES	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991728424	LINGDA & CO, en representación de Chery Automobile Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	JAECOO	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991728450	Shenzhen ZhiChengXin Intellectual Property Co., Ltd., en representación de Shenzhen Abufan Technology Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	ABUFAN	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991728459	Beijing Zhiguagua Technology Service Limited Company, en representación de Shanghai Midu Information Technology CO.,Ltd Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	midu	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991728501	Laura Franco Winston & Strawn LLP, en representación de PAVION CORP. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	PAVION	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991728504	Chofn Intellectual Property, en representación de Tineco Intelligent Technology Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	MHCBS	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991728551	Liga Fjodorova, en representación de Dukascopy Bank SA Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	DUKAS	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991728619	PATENDIBÜROO KÄOSAAR OÜ, en representación de AESbill OÜ Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	XAMAX	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991728631	Hangzhou Wuzhou Trademark Service Co., Ltd., en representación de Mingfeng Medical Systems Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Minfound	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991728637	Anhui Jianghuai Trademark Business Co., Ltd., en representación de ANHUI COOL BABY SCIENCE & TECHNOLOGY DEVELOPMENT CORPORATION. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Pamo Babe	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991728640	ELZABURU, S.L.P., en representación de Astara Mobility, S.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	a DISTRIBUTION	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991728649	Pilar Azagra Sáez, en representación de SAN ADRIÁN INVERSIONES S.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	EZQUERRA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991728741	JACOBACCI & PARTNERS S.P.A., en representación de PR INDUSTRIAL S.R.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991728755	Grayson J. Derrick Baird Holm LLP, en representación de Conduit Blockchain Technologies, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Conduit	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991729005	Grayson J. Derrick Baird Holm LLP, en representación de Conduit Blockchain Technologies, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991729040	Ángel Pons Ariño, en representación de Binary Soluciones Informáticas S.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Protecnus	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991729053	Ben Thompson, Thompson LLP, en representación de Mullen Automotive Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	MULLEN GO	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991729081	Grayson J. Derrick Baird Holm LLP, en representación de Conduit Blockchain Technologies, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	CONDUIT	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991729091	TOKAI PATENT AND TRADEMARK ATTORNEYS, en representación de Flextech, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991729185	Kazuyo Morita Holland & Hart LLP, en representación de Lashify, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	CONTROL KIT	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991729203	Shannon Howell, en representación de SANDLER SYSTEMS, LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991729381	ZHS IP Americas Sàrl Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	STOLI CHAMOY	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991729385	ARKEMA FRANCE, Madame Sophie LAUREC, en representación de BOSTIK SA Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de febrero de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/02/2024

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
437332	1071999	José Remigio Muñoz Salazar, en calidad de Representante de	DEDOS VERDES	
		Anotación de Renovación Parcial TLT		

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
440609	820826	Boris Emilio Campos Silva Anotación de Transferencia total	ARUBA, ARROZ DE FAMILIA	Para examinar, rectifique solicitud. El solicitante corresponde al titular del registro. El solicitante debe ser individualizado con su nombre completo, RUT, domicilio, teléfono y correo electrónico.
440608	845285	Boris Emilio Campos Silva Anotación de Transferencia total	CRAV	Para examinar, rectifique solicitud. El solicitante corresponde al titular del registro. El solicitante debe ser individualizado con su nombre completo, RUT, domicilio, teléfono y correo electrónico.
440601	845286	Boris Emilio Campos Silva Anotación de Transferencia total	CRAV	Para examinar, rectifique solicitud. El solicitante corresponde al titular del registro. El solicitante debe ser individualizado con su nombre completo, RUT, domicilio, teléfono y correo electrónico.
440606	845287	Boris Emilio Campos Silva Anotación de Transferencia total	CRAV	Para examinar, rectifique solicitud. El solicitante corresponde al titular del registro. El solicitante debe ser individualizado con su nombre completo, RUT, domicilio, teléfono y correo electrónico.
440607	845288	Boris Emilio Campos Silva Anotación de Transferencia total	CRAV	Para examinar, rectifique solicitud. El solicitante corresponde al titular del registro. El solicitante debe ser individualizado con su nombre completo, RUT, domicilio, teléfono y correo electrónico.
440673	869622	Boris Emilio Campos Silva Anotación de Transferencia total	ARUBA	Para examinar, rectifique solicitud. Fue presentada en favor de quien es actualmente el titular del registro.
440849	876728	Boris Emilio Campos Silva Anotación de Transferencia total	ARUBA	Para examinar, rectifique solicitud. Fue presentada en favor de quien es actualmente el titular del registro.
440851	876729	Boris Emilio Campos Silva Anotación de Transferencia total	ARUBA	Para examinar, rectifique solicitud. Fue presentada en favor de quien es actualmente el titular del registro.
440672	889688	Boris Emilio Campos Silva Anotación de Transferencia total	ARUBA	Para examinar, rectifique solicitud. Fue presentada en favor de quien es actualmente el titular del registro.
440671	889689	Boris Emilio Campos Silva Anotación de Transferencia total	ARUBA	Para examinar, rectifique solicitud. Fue presentada en favor de quien es actualmente el titular del registro.
440676	889690	Boris Emilio Campos Silva Anotación de Transferencia total	ARUBA	Para examinar, rectifique solicitud. Fue presentada en favor de quien es actualmente el titular del registro.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
440670	889691	Boris Emilio Campos Silva Anotación de Transferencia total	ARUBA	Para examinar, rectifique solicitud. Fue presentada en favor de quien es actualmente el titular del registro.
440584	889692	Boris Emilio Campos Silva Anotación de Transferencia total	ARUBA	Para examinar, rectifique solicitud. El solicitante corresponde al titular del registro. El solicitante debe ser individualizado con su nombre completo, RUT, domicilio, teléfono y correo electrónico.
440669	918616	Boris Emilio Campos Silva Anotación de Transferencia total	CRAV, LA DULCE PUREZA	Para examinar, rectifique solicitud. Fue presentada en favor de quien es actualmente el titular del registro.
440667	926703	Boris Emilio Campos Silva Anotación de Transferencia total	ARUBA	Para examinar, rectifique solicitud. Fue presentada en favor de quien es actualmente el titular del registro.
440674	926704	Boris Emilio Campos Silva Anotación de Transferencia total	ARUBA	Para examinar, rectifique solicitud. Fue presentada en favor de quien es actualmente el titular del registro.
440668	926705	Boris Emilio Campos Silva Anotación de Transferencia total	ARUBA	Para examinar, rectifique solicitud. Fue presentada en favor de quien es actualmente el titular del registro.
440651	938843	Boris Emilio Campos Silva Anotación de Transferencia total	ARUBA	Para examinar, rectifique solicitud. Fue presentada en favor de quien es actualmente el titular del registro.
426633	1029623	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEULEPTIL	Reitérase resolución de observaciones formulada en autos, y por tanto: En cobertura de marca a renovar, **reclasifique** las " inyecciones " a clase 10, cancelando las tasas de renovación correspondientes, en su caso. **Especifique** las " sales y compuerstos artificiales diversos de uso medicinal " .
438600	1044747	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COPA MUNDIAL	En descripción de productos de **Clase 32**, corrija la frase "otras bebidas no alcohólicas" en el sentido de eliminar la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
437048	1054489	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANTOS DE CARTIER	En cobertura elimine "no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
435491	1058077	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	THOMSON REUTERS LA LEY	En descripción de productos de clase 16 indicada en escrito de " Cumple lo ordenado " , elimine " y artículos de estas materias " . En clase 41 especifique conforme a : " Servicios de educación; formación; servicios de organización de entretenimiento ; actividades deportivas y culturales ". En clase 45 especifique los " Servicios de arbitraje " .
438477	1062221	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AL SUR DEL SILENCIO	En descripción de servicios aclare y especifique autoservicio.
437969	1063067	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CORONA	En descripción de productos de clase 21 especifique conforme a : **Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario** (que no sea de metales preciosos ni chapados); peines y esponjas; cepillos (excepto pinceles); materiales para la fabricación de cepillos, **material de limpieza de uso manual ; virutilla de hierro**; vidrio en bruto o sema-elaborado (excepto vidrio de construcción); **artículos de cristalería, porcelana y loza.** En clase 27 elimine la expresión " **otros** " .
437988	1064043	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PAZ EN LA ARAUCANIA	En descripción de productos de clase 16 elimine la frase " y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases " . Especifique " materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases) " , conforme a " **films de materias plásticas para embalaje** ".
438474	1069001	RAINBOW PAPER TRADING LTDA. Anotación de Renovación Parcial TLT	BUHO	Acompañe poder para representar al solicitante.En descripción de servicios de actual clase 35, especifique Servicios de compra y venta de papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidas en otras clases; productos de imprenta, material de encuadernación y artículos de papelería.
437978	1069089	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTIME	Acredítese personería de represenatnte acompañando poder de representación de los titulares (2) de la marca a renovar.
438020	1070181	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	El ENLACE INMOBILIARIO	En descripción de servicios de clase 42, elimine " construcción " , por no corresponder a la clase .
437981	1070319	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHROMEBOOK PIXEL	En descripción de productos de clase 9 especifique los " dispositivos personales de bolsillo " . En descripción de servicios de clase 35 elimine las expresiones " otros / as " . En clase 42 aclare y especifique " depuración " .

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
438010	1071187	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	C&S CHEF&SOMMELIER	En descripción de productos de clase 21, aclare y especifique " corta cápsulas " .
438602	1071697	FARMACEUTICA CRUZ DE ORO Y COMPAÑIA LIMITADA Anotación de Renovación Parcial TLT	FARMACIAS CRUZ DE ORO	En descripción de productos de **Clase 35**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 35**, modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario". Modifique "establecimiento comercial" por "servicios".
437666	1071729	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DXC	Elimine de la descripción de los servicios las expresiones "otras". Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
438004	1073009	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CASEI INMUNITAS	En descripción de productos de clase 32, elimine las expresiones " otras " .
437979	1074577	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ABRATECH	En descripción de productos de clase 3 especifique los " Abrasivos " conforme a " Abrasivos de limpieza " .
437975	1075255	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTIME LINGERIE	Acredítese personería de represenatnte acompañando poder de representación de los titulares (2) de la marca a renovar. En descripción de productos de clase 16 elimine la frase " y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases " . Especifique " materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases) " , conforme a " **films de materias plásticas para embalaje** ".
438006	1078785	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SETAL	En descripción de productos de clase 1 aclare y especifique " dispersiones plásticas " .

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
438481	1079510	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROUDLY CONCEIVED AND MANUFACTURED BY DAVINES RESEARCH LABORATORIES IN PARMA ITALY A NEW COLOUR WITH CAROTENOIDS & MELANIN DAVINES PREMIUM QUALITY FORMULA AMMONIA FREE HAIR COLOURING SYSTEM COLORAZIONE PER CAPELLI SENZA AMMONIACA	En cobertura **Clase 3** incluya la expresión “no medicinal” en jabones.
438484	1080617	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAMSUNG HOME SYNC	En descripción de servicios especifique conforme a: Servicios computacionales de alojamiento de datos en nube.
437995	1081534	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOKO TOYS	En descripción de productos de clase 28, elimine la expresión " no comprendidos en otras clases " .
438485	1083924	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Misano	En descripción de servicios especifique agencia de turismo conforme a: Servicios de agencia de turismo. Elimine de cobertura las expresiones "otros" y "en general".
438018	1084216	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MON AMIE	En descripción de servicios de clase 35 especifique conforme a : **Servicios de planificación** , ejecución y seguimiento de acciones promocionales; administración de programa de fidelización de clientes y **campañas de marketing, servicios publicitarios**, promocionales **y de propaganda** , difusión de anuncios publicitarios por cualquier medio, distribución de material publicitario, fijación de carteles, estudios de mercados, servicios de venta en línea vía telefónica o a través de internet, **televisión o medios interactivo.**
437668	1086496	MIGUEL ANGEL CARCURO MONCADA Anotación de Renovación TLT	ATRAPANIEBLA	Elimine de la descripción de los productos las expresiones "otras".

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
437991	1089258	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PUCOBRE	En descripción de productos de clase 6, elimine " productos metálicos no comprendidos en otras clases " . Especifique las " válvulas " conforme a " válvulas metálicas que no sean partes de máquinas " .
438627	1089656	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GITANILLA	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
438464	1090692	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NUTELLA	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. En cobertura **Clase 30** modifique “pastelería y confitería” por “productos de pastelería y confitería“
438476	1090704	Juan Enrique Puga Valdés, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUMBOCEL	En descripción de servicios clase 35, elimine repitición de representación y especifique servicios de representación, conforme a: Sevicios de representación comercial.
438478	1090977	Juan Enrique Puga Valdés, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUMBOCEL	En cobertura **Clase 22** modifique “sacos y bolsas (no comprendidos en otras clases)” por “sacos (sobres, bolsitas) de materias textiles para empaquetar”
437970	1092824	MACAYA CONTRERAS PAOLA DEL CARMEN Anotación de Renovación TLT	POLILUX	En descripción de productos de clase 19 especifique los " y demás materiales para la construcción ", o elimine esa frase de la descripción.
438003	1095311	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRANCHISE	En descripción de productos de clase 1 especifique conforme a " **Productos químicos adyuvantes para uso agrícola** " .
438016	1109357	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En descripción de productos de clase 18, elimine la frase " productos de estas materias no comprendidos en otras clases " .
438015	1109359	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En descripción de productos de clase 21, **elimine** la expresión " no comprendiidos en otras clases " .

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
438005	1123566	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En descripción de productos de clase 24 especifique conforme a " **Tejidos y sus sucedáneos** , ropa de cama, ropa de mesa....." .
437993	1126755	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RM	En descripción de servicios de clase 37 midifique " Empresa constructora " por " Servicios de construcción " . En clase 39 aclare y especifique " servicios de apoyo necesariamente relacionados con esos transportes " . Eliomine la expresión " en general " .
440660	1131531	Boris Emilio Campos Silva Anotación de Transferencia total	ARUBA	Para examinar, rectifique solicitud. Fue presentada en favor de quien es actualmente el titular del registro.
440632	1202239	Boris Emilio Campos Silva Anotación de Transferencia total	ARUBA	Para examinar, rectifique solicitud. El solicitante corresponde al titular del registro. El solicitante debe ser individualizado con su nombre completo, RUT, domicilio, teléfono y correo electrónico.
440634	1212996	Boris Emilio Campos Silva Anotación de Transferencia total	ARUBA	Para examinar, rectifique solicitud. El solicitante corresponde al titular del registro. El solicitante debe ser individualizado con su nombre completo, RUT, domicilio, teléfono y correo electrónico.
440636	1212997	Boris Emilio Campos Silva Anotación de Transferencia total	ARUBA	Para examinar, rectifique solicitud. El solicitante corresponde al titular del registro. El solicitante debe ser individualizado con su nombre completo, RUT, domicilio, teléfono y correo electrónico.
440627	1227744	Boris Emilio Campos Silva Anotación de Transferencia total	CRAV	Acompañe documento de transferencia otorgado por el titular del registro.
440630	1230374	Boris Emilio Campos Silva Anotación de Transferencia total	ARUBA	Para examinar, rectifique solicitud. El solicitante corresponde al titular del registro. El solicitante debe ser individualizado con su nombre completo, RUT, domicilio, teléfono y correo electrónico.
440633	1251599	Boris Emilio Campos Silva Anotación de Transferencia total	CRAV	Para examinar, rectifique solicitud. El solicitante corresponde al titular del registro. El solicitante debe ser individualizado con su nombre completo, RUT, domicilio, teléfono y correo electrónico.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
440623	801731	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MADERVET	
440626	801732	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MADERVET	
440648	846414	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SECAMUR	
440637	846415	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SECAMUR	
440620	848473	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FUNGIFIN	
440619	848474	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FUNGIFIN	
440618	848475	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FLEXOMEMBRANA	
440643	848476	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FLEXOMEMBRANA	
440603	864923	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ALUMCRYL	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
440614	907891	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FIBROTEX	
440604	907909	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AQUASHINE	
440624	944177	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BEST 172	
440625	944178	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BEST 172	
440581	979666	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CAREN	
437974	1021185	HANCOM INC. Anotación de Renovación TLT	THINKFREE	Téngase presente escrito de poder de representación.
434940	1026440	CHILEMAT SpA Anotación de Renovación TLT	CHILEMAT, PALABRA DE FERRETERO	A su escrito de fecha 02/02/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de servicios; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
433756	1032995	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALGASIV	A su escrito de fecha 02/02/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
432504	1037217	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MASTERDOG	A su escrito de fecha 02/02/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
440616	1038421	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ALGIFOL	
440617	1038423	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ALGIFOL	
438601	1044745	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COPA MUNDIAL	
438603	1044749	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COPA MUNDIAL	
434178	1045305	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GLAD	A la presentaciòn de 07 de enero de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corrìjase cobertura; al otrosì: Tèngase presente.
434396	1045307	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MIVITA	A la presentaciòn de 07 de enero de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corrìjase cobertura; al otrosì: Tèngase presente.
434099	1045309	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NAPOLI	A la presentaciòn de 07 de enero de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corrìjase cobertura; al otrosì: Tèngase presente.
434390	1045317	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRACK	A la presentaciòn de 07 de enero de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corrìjase cobertura; al otrosì: Tèngase presente.
434391	1045321	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	YUMP	A la presentaciòn de 07 de enero de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corrìjase cobertura; al otrosì: Tèngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
432398	1045393	Carlos Telémaco Pineda Muñoz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BAFEX	A su escrito de fecha 02/02/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
434389	1047311	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	YUZ	A la presentaciòn de 07 de enero de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corrìjase cobertura; al otrosì: Tèngase presente.
432508	1047913	ENRIQUE DELLAFIORI MORALES, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ACTIVA	A su escrito de fecha 02/02/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
432609	1048095	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SELECTA TOSTADAS	A su escrito de fecha 02/02/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación al poder.
432272	1048115	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUNDACION SAN CARLOS DE MAIPO	**Al escrito de fecha 24/01/2024.** A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en el sentido de modificar la descripción de los servicios, conforme a lo resuelto con fecha 12/12/2023.; Al otrosí: Téngase presente.
432274	1048119	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUNDACION SAN CARLOS DE MAIPO	**Al escrito de fecha 24/01/2024.** A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en el sentido de modificar la descripción de los servicios conforme a lo resuelto con fecha 12/12/2023.; Al otrosí: Téngase presente.
434981	1052227	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AESCULAP	A su escrito de fecha 02/02/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
434982	1052233	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 02/02/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
431410	1052799	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RG	**Al escrito de fecha 24/01/2024.** Por cumplido lo ordenado, en el sentido de especificar la descripción de productos a “Tejidos y sus sucedáneos, ropade cama, ropa de mesa".

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
435127	1054641	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIO SHOCK	A su escrito de fecha 02/02/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
431825	1054653	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	H SI NO ESTÁ LO CONSEGUIMOS	A su escrito de fecha 12 de enero de 2024, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.
431826	1054655	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	H SI NO ESTÁ LO CONSEGUIMOS	A su escrito de fecha 12 de enero de 2024, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.
440652	1056099	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ALGIFOL	
435407	1057217	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIOSANO	A su escrito de fecha 02/02/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
435225	1057457	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIAKUR	A su escrito de fecha 02/02/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
434898	1058557	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DVP THERMO SIDING	A su escrito de fecha 02/02/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
434902	1058561	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DVP VINYL SIDING	A su escrito de fecha 02/02/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
435530	1060601	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUMBO HOME CARE	A su escrito de fecha 02/02/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos; Al otrosí: Téngase presente la personería.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
435531	1060643	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHITECO	A su escrito de fecha 02/02/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
433839	1060915	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COUSIÑO-MACUL	A su escrito de fecha 01/02/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
438599	1060949	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COPA MUNDIAL	
436143	1061459	CONCHA EBELING LUIS EDUARDO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PULITECNO	A la presentación de 07 de febrero de 2024: Por cumplido lo ordenado.
436144	1061461	CONCHA EBELING LUIS EDUARDO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PULITECNO	A la presentación de 07 de febrero de 2024: Por cumplido lo ordenado.
435534	1062643	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHITECO	A su escrito de fecha 02/02/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
433064	1062903	Manuel Jaime Acosta Acosta, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DERMANUTRIX	**Al escrito de fecha 24/01/2024.** Por cumplido lo ordenado, en el sentido de modificar en la descripción de productos la expresión “Suplementos alimenticios de uso médico para carencias vitamínicas"
437667	1063793	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SELECT	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
438587	1064131	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WATT'S PRO	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
438586	1064133	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WATT'S POWER	
434153	1064757	BEIJING JINGDONG 360 DU E-COMMERCE LTD. Anotación de Renovación TLT	360 BUY.COM	A su escrito de fecha 02/02/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación al poder.
434911	1066299	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COTIDIANA	A su escrito de fecha 02/02/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
434423	1066547	Arturo Covarrubias Vargas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INSTYLE	**Al escrito de fecha 24/01/2024.** Por cumplido lo ordenado, en el sentido de modificar la descripción de productos, conforme a lo resuelto con fecha 18/01/2024.
438604	1066889	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SKINCEUTICALS	
438471	1067079	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	THE PUYUHUAPI LODGE	
438473	1067083	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	THE PUYUHUAPI LODGE	
437683	1067495	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GLAUXOLOL	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
434479	1067799	GUILLERMO HERNAN BEAMIN ANGUITA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BRASINOT	A su escrito de fecha 02/02/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
433197	1068183	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLOR AGATHA RUIZ DE LA PRADA	A su escrito de fecha 01/02/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
434931	1068271	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	M + DESIGN	A su escrito de fecha 02/02/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
438849	1068525	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOPROLE UNO PROPOLEUS	
438850	1068527	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOPROLE UNO PROPOLEUS	
438855	1068543	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALTO LAS CONDES MIENTRAS MAS ALTO, MEJOR	
432533	1069523	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	BRYC	A su escrito de fecha 01/02/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
438625	1070385	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Vistos el registro a renovar, la circunstancia de que no se señala la correspondiente descripción de la etiqueta y para efectos de no dilatar el procedimiento de autos, se resuelve: Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, quedando como sigue: Etiqueta consistente en 3 figuras de fantasía, en color rojo, amarillo y verde. Todo sobre fondo de color negro.
438612	1071413	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TENA	
438479	1071767	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHANGE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
437971	1071817	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLEMAN	
438622	1071899	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MELOXIVET	
437670	1072075	Franco Luis Anabalón Chacana, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZURICH CHILE	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
433416	1072885	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HUMMINBIRD	**Al escrito de fecha 24/01/2024.** A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en el sentido de eliminar de la descripción de productos la expresión “y otros dispositivos técnicos y aparatos para la pesca y navegación” y cambiar "accesorios" por "partes y piezas".; Al otrosí: Téngase presente.
438480	1072889	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CAESARS	
438856	1073115	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MEGABLOC	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
434917	1075423	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 02/02/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
438620	1078668	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BOVIFORT	
438615	1078670	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EQUIVERM	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
438623	1078672	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REGEPIPEL	
438624	1078674	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TIRSAN	
438590	1078797	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	7 ELEVEN	Vistos el registro a renovar, la circunstancia de que no se señala la correspondiente descripción de la etiqueta y para efectos de no dilatar el procedimiento de autos, se resuelve: Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, quedando como sigue: Etiqueta consistente en el número 7 en color naranjo y rojo; la palabra eleven en verde superpuesta al número 7. En los costados trazos de color naranjo, verde y rojo. Todo sobre fondo blanco.
438588	1078799	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	7-ELEVEN	Vistos el registro a renovar, la circunstancia de que no se señala la correspondiente descripción de la etiqueta y para efectos de no dilatar el procedimiento de autos, se resuelve: Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, quedando como sigue: Etiqueta consistente en el número 7 en color naranjo y rojo; la palabra eleven en verde superpuesta al número 7. Todo en un rectángulo con diseño de fantasia en blanco y verde
438592	1078841	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COPART	
438610	1079540	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CANMAX	
438611	1079542	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOGUIMAX	
438621	1079552	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GOLDENBOX	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
438614	1079554	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ESPACIOLOGISTICO	
429546	1079720	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KELLY SERVICES	**Al escrito de fecha 24/01/2024.** A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en el sentido de aclarar en la descripción de productos la expresión “servicios de elaboración de peritajes de eficacia y de negocios”.; Al otrosí: Téngase presente.
438482	1080453	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BASEMAX	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
437669	1083058	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
435701	1083198	Cooper & Cia Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SMELL IT	A su escrito de fecha 01/02/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
435900	1084094	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RAMISTOS	A su escrito de fecha 02/02/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
435803	1084108	ABMARK SOCIEDAD LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLORAX	A su escrito de fecha 01/02/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
434924	1086244	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TANGLE TEEZER	A su escrito de fecha 02/02/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
437968	1089196	STEFAN JOSEF MEFFERT Anotación de Renovación TLT	TANDEM SANTIAGO	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
438626	1089652	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ULTRAFIX	
438629	1089658	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PREMIER BAL	
438630	1089660	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOI ET MOI	
432267	1089782	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MANQUECURA	**Al escrito de fecha 24/01/2024.** A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en el sentido de modificar la descripción de los servicios conforme a lo resuelto con fecha 12/12/2023.; Al otrosí: Téngase presente.
434977	1091003	Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ARTEURBANO	A su escrito de fecha 02/02/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de servicios.
437973	1092826	MACAYA CONTRERAS PAOLA DEL CARMEN Anotación de Renovación TLT	POLILUX	
438618	1093750	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CAFE SANTA FE	
438613	1093832	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EQUI-GEL-C	
438589	1096391	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASBANCOS	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
440629	1097707	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	EL PEQUEÑO GIGANTE	
440628	1097709	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	EL PEQUEÑO GIGANTE	
440612	1098518	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FIBROREPELENT	
440613	1098520	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FIBROREPELENT	
440602	1100735	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ALGIFOL UN PASO ADELANTE	
440645	1100737	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ALGIFOL UN PASO ADELANTE	
438595	1100889	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KION	
438591	1101443	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KION GROUP	
435917	1108885	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		**Al escrito de fecha 24/01/2024.** A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en el sentido de eliminar de la descripción de productos la expresión “productos de estas materias no comprendidos en otras clases.”; Al otrosí: Téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
438852	1109393	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IDEA CONSTRUCCIONES	A su escrito de fecha 07 de febrero de 2024, A lo principal: téngase presente, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.
436526	1116716	Agustina Paz Davis Komlos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRISON	
438011	1123558	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En descripción de servicios de clase 41 especifique " ; entrega de entrenamiento; actividades deportivas y culturales " , conforme a " servicio de organización actividades de entrenamiento físico; actividades deportivas y culturales; .".
438009	1123564	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En dsecripción de servicios de clase 41 especifique " ; entrega de entrenamiento; actividades deportivas y culturales " , conforme a " servicio de organización actividades de entrenamiento físico; actividades deportivas y culturales; .".
434123	1129966	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FAEMA	A su escrito de fecha 02/02/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
435483	1130506	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INFANTI	A su escrito de fecha 01/02/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
434395	1137669	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ICONO DE APALTA	A su escrito de fecha 01/02/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
440611	1147068	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FIBROCEM	
434412	1149564	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OPHELIA DE APALTA	A su escrito de fecha 01/02/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos; Al otrosí: Téngase presente la personería.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
434398	1150554	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OFELIA DE APALTA	A su escrito de fecha 01/02/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
440646	1166902	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PANELASTIK	
440631	1166903	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PANELASTIK	
440654	1236946	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HIDROLASTIC	
440622	1246348	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	JOINTFLEX	
440639	1246349	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FLEXIBOND	
440658	1300519	Sociedad de Profesionales Estudio de Abogados Pablo Lineros y Cia. Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SMETA	
440659	1304359	Sociedad de Profesionales Estudio de Abogados Pablo Lineros y Cia. Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SEDEX	
440545	1347138	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OMO	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
440579	1388734	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AVANT	
440638	1400723	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TERMOPLAK	
440642	1400724	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TERMOPLAK	
440647	1402872	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	QHC	

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
435946	1086374	Matías Ignacio Cimadon Díaz, en calidad de Representante de	ALTASEC	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Renovación TLT		A la presentación de 08 de febrero de 2024: Téngase presente, sin perjuicio estese al mérito de autos.
435985	1086376	Matías Ignacio Cimadon Díaz, en calidad de Representante de	ALTASEC	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Renovación TLT		A la presentación de 08 de febrero de 2024: Téngase presente, sin perjuicio estese al mérito de autos.

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1562489	1562489 - Franco Austral, S.L. - COMERCIAL GIVE SpA	SURKANA	**Al escrito de fecha 10/01/2024:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1562501	1562501 - GRUPO PILAR S.A. - MARTÍN SEBASTIÁN RIEGEL PÉREZ	KENNEL MarbenPets	**Al escrito de fecha 21/12/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañado con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1562571	1562571 - Distribuidora G&G Ltda. - JOIA SPA	JOIA	**Al escrito de fecha 18/12/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1562664	1562664 - ROBERTO CESAR MORALES PINO - JORGE ANDRES LOPEZ HENRIQUEZ	ITPLUS	**Al escrito de fecha 14/11/2023:** **Al Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1562846	1562846 - INVERSIONES SANTA MARGARITA S.A. - COOPERATIVA AGRÍCOLA TORRENCIAL LECHERO	T L	**Al escrito de fecha 04/12/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1562850	1562850 - Empresas Carozzi S.A. - Lino Andrés Gramola Romo	gramola	**Al escrito de fecha 15/12/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañado con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
991175026	991175026: PUMA SE - GigaDevice Semiconductor Inc.	GD32	Resolviendo escrito de fecha 31/07/2023: Al otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°3634. y por constituido el patrocinio y poder.
991728182	991728182: GHISLAINE CATALINA ABARCA BARRA - QINGDAO FOREMASTER RUBBER CO., LTD	NEW POWER	Resolviendo escrito de fecha 01/08/2023: Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
991728421	991728421: EVO Payments International, LLC - CONTEMPORARY AMPEREX TECHNOLOGY CO., LIMITED	EVOGO	Resolviendo escrito de fecha 31/07/2023: Al otrosí: Al numeral 1) Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al numeral 2) Téngase presente y por acompañado el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°135006.
991728638	991728638: 2 BRAINS SPA. - Astara Mobility, S.L.	a BRAIN	Resolviendo escrito de fecha 01/08/2023: Al primer otrosí: : Téngase presente los poderes que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°103333 y 215976. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1555498	1555498 - WEBMOTORS, S.A. - Metro S.A. - Marcelo Antonio Campaña Gutiérrez Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	Webmometro	A escrito de fecha 31/01/2024 folio 15383 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición de “WEBMOTORS S.A” Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Visto lo dispuesto en el art.13 de la ley 19039, no ha lugar, por improcedente. A escrito de fecha 31/01/2024 folio 15399 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición de “METRO S.A.” Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Visto lo dispuesto en el art.13 de la ley 19039, no ha lugar, por improcedente. A escrito de fecha 26/02/2024 folio 674 Como se pide. 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión METRO invocada por el oponente METRO S.A, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los servicios que ampara la marca METRO del oponente METRO S.A, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada
991539770	991539770: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE - Lonza Greenwood LLC Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	UC II	Resolviendo escrito de fecha 29/01/2024: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1397911	1397911: Open World SpA - Verisure Sarl Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Guardián Verisure	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1433772	1433772: DEUTSCHE TRANSNATIONAL TRUSTEE CORPORATION, INC. - WATT'S S.A Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PAMPERO	Resolviendo escrito de fecha 30/01/2024: Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1473733	1473733: FABRICA ESPAÑOLA DE PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS S.A "FAES" - VIFOR (INTERNATIONAL) INC. - FARMACEUTICA MEDCELL LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	VENOXBIO	Resolviendo escrito de fecha 30/01/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1491326	1491326: Hernán Alberto Bustos Heredia - Falabella S.A. - INNVITA S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	FACILITTA	**Al escrito de fecha 30/01/2024:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1503392	1503392: Alfonso Rodríguez del Solar - Sur Del Mundo SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	FOYKE	Resolviendo escrito de fecha 30/01/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1513907	1513907 - INVERSIONES TECNOLOGICAS S.A. - Andrés Cristian Briceño Sedano. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	It	Resolviendo escrito de fecha 31/01/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1527442	1527442: Fincar SpA - CENCOSUD S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	FIXCAR	Resolviendo escrito de fecha 31/01/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1529706	1529706 - GRUPO GRANSOLAR, S.L. - RL SOLAR SpA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	RL SOLAR	Resolviendo escrito de fecha 29/01/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1537310	1537310: CEMENTOS BIO BIO S.A - Marco Antonio Arias Friz Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	compras bio bio	Resolviendo escrito de fecha 30/01/2024: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1538187	1538187: MÁS CONSULTORES - Cristóbal Lavados Munita Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Más	Resolviendo escrito de fecha 30/01/2024: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1541125	1541125 - COIZ CO., LTD. - O2CEUTICALS SPA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	O2 Ceuticals	Resolviendo escrito de fecha 30/01/2024: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1543212	1543212 - ALTERNATIVA DE MODA S.A.S. - Juan Irarrázaval De Urruticoechea. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	touchtennis	Resolviendo escrito de fecha 30/01/2024: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1543320	1543320 - SOCOFAR S.A. - Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Genobiotics	Resolviendo escrito de fecha 30/01/2024: Coo se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1544685	1544685 - MERCADO AMERICANO LTDA. - Karem Edith López Cornejo. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Alba Vintage	Resolviendo escrito de fecha 31/01/2024: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Vistos el mérito de autos, cítese las partes a oír sentencia.
1546383	1546383: TRIGUISAR DE COLOMBIA S.A - Rendic Hermanos S.A Resolución de citación a oir sentencia de oposición	NUESTRA COCINA	Resolviendo escrito de fecha 29/01/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1368450	1368450: Ugreen Group Limited - APPLE INC.	HITUNE	Fallo de rechazo
1368986	1368986: PATRICIA EUGENIA INOSTROZA OLIVARES - VIÑEDOS EMILIANA S.A. – CONSORZIO TUTELA VINI EMILIA	EMILIA	Fallo de rechazo
1369063	1369063: KARINA ANDREA VEGA DUARTE - COMERCIALIZADORA PAUSA SPA.	ADHARA	Fallo de rechazo
1470592	1470592: CARGILL INCORPORATED - DAVID FRANCISCO SAAVEDRA ESCOBAR	La Zaragoza	Fallo de aceptación a registro
1471398	1471398: DECORACIONES DECOMURAL S.A. - PRODUCTORA IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA DE ARTICULOS PLASTICOS CARPENTER S. A.	MURANA	Fallo de aceptación a registro
1471670	1471670: Inversiones Inmobiliarias Comerciales S.A - INMOBILIARIA LAS LILAS DE PUDAHUEL S.A.	PUERTO PUDAHUEL	Fallo de aceptación a registro

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1363395	1363395 BORIS CEA ESCALANTE SERVICIOS COMPUTACIONALES E INFORMÁTICOS EIRL - AXOFT ARGENTINA S.A.	RESTOM	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1363469	1363469 MIGUEL RECAREDO LOBOS COFRÉ-CERVECERIA AUSTRAL S.A.- Patagonia, Inc.	Patagonia Beer	Certificación de decisión en firme por no recurso
1363518	1363518 DINGONATURA SOCIEDAD LIMITADA-SPECTRUM BRANDS PET LLC.	Dingo	Certificación de decisión en firme por no recurso
1363522	1363522: SAFCOL HOLDINGS HONGKONG LIMITED - WATT'S S.A.	SUPREME AMERICAN CHEF	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1363686	1363686: ROCÍO YUKLIN ZULETA CAM - ALIMENTOS EL GLOBO S.A. - EMPRESAS CAROZZI S.A.,	Amélie	Certificación de decisión en firme por no recurso
1364181	1364181 ANTONIO PATRICIO FEMENÍAS PERALTA-AONIKENK SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA	MORADO WOOD DESIGN	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1364892	1364892: AFP UNO S.A. - JUAN HÉCTOR ZAÑARTU VIÑUELA	AHORAFAIRPLAY	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1365116	1365116: ASIAMERICA IMPORTACIONES Y COMERCIALIZADORA SPA - KROSS S.A.	CROSSBIKE	Certificación de decisión en firme por no recurso
1365181	1365181: CARLOS RODOLFO ALONSO KARLEZI - CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES.	CA GESTIÓN OPERACIONAL	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1365308	1365308: MARÍA ISIDORA CAMPAGNE SEPÚLVEDA - ASESORÍAS ALPA LIMITADA	Modo Hotel	Certificación de decisión en firme por no recurso
1365605	1365605: Grupo de Mantenimiento y Servicios SpA - MARTI HOLDING AG	mantenix	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1365878	1365878: BRONSTEIN SA - MIZZEN AND MAIN LLC	MIZZEN+MAIN	Certificación de decisión en firme por no recurso
1383470	1383470: CRISTIAN BENITO HERNÁNDEZ VALDERRAMA - Gymshark Limited	GYMSHARK	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1395854	1395854:AZIMUTH LTDA - AZIMUT ZERO SISTEMAS SOLARES SPA	AZIMUT ZERO	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1402256	1402256: XINRU LUO - DONGGUAN HSU CHI FOOD CO., LTD.		Certificación de decisión en firme por no recurso
1440326	1440326 1440326 - FOCO Y GESTION SA	Foco Gestión Inmobiliaria	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1442732	1442732: ORIZON S.A. - CONSORZIO DEL VINO BRUNELLO DI MONTALCINO	BRUNELLO	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1447750	1447750: EMPRESAS CAROZZI S.A. - Synthon Chile Ltda. - Ana Luisa Valdebenito Sandoval.	SUNICAT	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1447751	1447751: EMPRESAS CAROZZI S.A. - Quantum Integral S.A. - SYNTHON CHILE LTDA. - ANA LUISA VALDEBENITO SANDOVAL	SUNIDOG	Certificación de decisión en firme por no recurso
1463111	1463111: FOSFOQUIM S.A. - HYDROMETALS CHILE SpA	HYDROMETALS	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1463206	1463206: SALUDINNOVA SPA - INTERCLINICA S.A.	CONECTASALUD	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1464242	1464242: EMPRESAS CAROZZI S.A. - FRANCISCA MACARENA TORRES EYRAUD	ROLLER COSTA	Certificación de decisión en firme por no recurso
1465257	1465257: INVERSIONES E INMOBILIARIA STARMARK LIMITADA. - COMERCIAL CICLO SPA	LOOPS	Certificación de decisión en firme por no recurso
1465281	1465281: EMILIO ERNESTO BRUSCO ENGELBACH y OTROS - CRISTIAN ROBERTO MARTÍNEZ ADDISON-SMITH	La zorra araucana	Certificación de decisión en firme por no recurso
1465375	1465375: Agrocomercial Quillota S.A. - Avo Cruz SpA.	AVO-CRUZ	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1465413	1465413: Comercial y Productora de Eventos Jeremías Ltda. - EQUIPMENT SOLUTIONS CHILE SPA	EQUIPMENT	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1465530	1465530: Wolverine Outdoors, Inc - TTW SAKE SPA	LEAP	Certificación de decisión en firme por no recurso
1465797	1465797: STEFHANIA SOLANGE SAHID SILVA - México Lindo y Querido Brands, S.A. de C.V.	Cielito lindo	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1466037	1466037: Zhejiang Yige Enterprise Management Group Co., Ltd. - Salus Haus Dr. Med. Otto Greither Nachf. Gmbh & Co. Kg.	FLORASIS	Certificación de decisión en firme por no recurso
1466064	1466064: NOVARTIS AG - Dicema Pharmaceuticals, Inc.	GALXC PLUS	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1466171	1466171: ARMAZONES Y LENTES LIMITADA - MISTRAL INTERNATIONAL B.V.	MISTRAL	Certificación de decisión en firme por no recurso
1466174	1466174: PAULA HAMDORF MUJICA - ANDREA JOSÉ FERNÁNDEZ ARECHAVALA	IMABRIX	Certificación de decisión en firme por no recurso
1466331	1466331: MEGA LABS S.A. - Laboratorio Maver S.a. Y Laboratorio Maver Ltda.	PROBIOFLOR	Certificación de decisión en firme por no recurso

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1466350	1466350: : PATAGONIA'S BEEF SPA - Sociedad Administradora De Casinos Y Servicios Aliservice S.a.	LA GLORIOSA VEGGIE	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1466384	1466384: GABRIEL ALEJANDRO HALES OPITZ - RODRIGO LUIS ADOLFO TEUBER KUSCHEL	COCHAMO	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1466424	1466424: SOCIEDAD COMERCIAL DE LOGISTICA Y TRANSPORTE TRANSNET SPA - TRANSPORTES COMETA S.A.- INVERSIONES INTEGRALES LTDA.	Logics	Certificación de decisión en firme por no recurso
1466559	1466559: INMOBILIARIA E INVERSIONES MARIA LAURA LTDA. - LAURA BALBINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ	Tresleches Laura	Certificación de decisión en firme por no recurso
1466566	1466566: ASAFA IMPORT EXPORT LIMITADA - MINGJUN SHENG	rosedona	Certificación de decisión en firme por no recurso
1466631	1466631: TECNOPAEL S.A. - JOKR S.A.R.L.	JOKR	Certificación de decisión en firme por no recurso
1466741	1466741: JOHANSSON Y LANGLOIS LIMITADA - JOSÉ LUIS ASTETE GÓMEZ	JLABOGADOS	Certificación de decisión en firme por no recurso
1466806	1466806: THE SYNERGY GROUP S.p.A. - CAMILA AGNES RETAMALES RAYMOND	Smart-Change	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1468044	1468044: Orizon S.A. - Falabella S.A.	TOTTUS ¡A La Mesa!	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1494966	1494966: KNOP LABORATORIOS S.A. - Garden Gold Investments SpA	PECTUS CHILE	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1363867	1363867: PATRICIO JAVIER CONTRERAS ELIZ - VIÑA CONCHA Y TORO S.A.	El Espinazo del Diablo	A escrito de fecha 21/02/2024. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Por acompañado Al tercer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al cuarto otrosí: Téngase presente
1364284	1364284 MAURICIO ANDRÉS URRUTIA SEPÚLVEDA - SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS MAQUIS S.A.	LOS MAQUIS	A escrito de fecha 14/02/2024. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Téngase presente Al tercer otrosí: Téngase presente poder en custodia

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1365918	1365918: CAROLINA ALEJANDRA MORALES PÉREZ - ALIMENTOS PANCHO VILLA S.A.	panchonacho	A escrito de fecha 21/02/2024. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Por acompañados Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al tercer otrosí: Téngase presente
1464665	1464665: ARMAZONES Y LENTES LTDA. - MISTRAL INTERNATIONAL B.V.	m	Resolviendo escrito de fecha 18/02/2024: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes.
1466555	1466555: Comercial e Industrial Diber SpA - INVERSIONES MURRAY LIMITADA	VöLKERS	A escrito de fecha 19/02/2024. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder Al segundo otrosí: numeral 1: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, numeral 2 y 3: Ocúrrase ante quien corresponda

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1364284	1364284 MAURICIO ANDRÉS URRUTIA SEPÚLVEDA - SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS MAQUIS S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	LOS MAQUIS	A escrito de fecha 14/02/2024 No ha lugar por innecesario
1384447	1384447: Comercializadora VyA Limitada - LCS INTERNATIONAL SAS Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Le Coq Cocktail	Resolviendo escrito de fecha 31/01/2024: Estese al mérito de autos.
1397911	1397911: Open World SpA - Verisure Sarl Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Guardián Verisure	**Al escrito de fecha 21/02/2024:** Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 20/02/2024 Proveyendo derechamente la presnetación de fecha **31/01/2024:** Como se pide, téngase por desistido escrito de fecha 11/10/2022 oposicion por parte **HID GLOBAL CORPORATION**, para todo efecto legal.
1457200	1457200: THE OPTICAL STORE SpA - OPTI CENTER LIMITADA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	I.B.T. THE OPTICAL STORE	
1489888	1489888: OXZO S.A. - Poseidon Ocean Systems Ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	OXYPRESSOR	A escrito de fecha 16/02/2024 folio 22738 Téngase presente.
1489888	1489888: OXZO S.A. - Poseidon Ocean Systems Ltd. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	OXYPRESSOR	
1494316	1494316: IMPORTADORA Y EXPORTADORA PATAGONIA LIMITADA - Carolina Andrea Vasquez Valerio Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	LES REVES	
1503086	1503086 - WALMART CHILE S.A. - RENDIC HERMANOS S.A. - Cencosud S. A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	THE FRESH MARKET	

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1504660	1504660: EQUINOR ASA - EQUILEX BV. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	EQUINOV	A escrito de fecha 14/02/2024 A lo principal: Traslado por el termino de 3 días hábiles. Al otrosí: Téngase presente poder en custodia
1504921	1504921: SEBASTIÁN IGNACIO CÓRDOVA ORTEGA - Guangzhou Livepro Beauty Cosmetics Co., Ltd. Certificación de decisión en firme por no recurso	Aichun Beauty	29 de enero de 2024.
1504921	1504921: SEBASTIÁN IGNACIO CÓRDOVA ORTEGA - Guangzhou Livepro Beauty Cosmetics Co., Ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Aichun Beauty	A escrito de fecha 22/02/2024: Como se pide.
1506832	1506832: SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A - Ignacio Andrés Gómez Díaz Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	PROGRESA	Resolviendo escrito de fecha 31/01/2024: Estese al mérito de autos.
1515200	1515200: FALABELLA S.A. - TALENTO LOCAL SPA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	FUNDACION TALENTO LOCAL	
1517516	1517516: ALIMENTOS FRUNA LTDA. - LICSA SPA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Q'LIFE	
1519750	1519750 - CORPORACION CHILENO-ALEMANA DE BENEFICENCIA - Bernardo Buscaglione Meyer. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Clínica Sanatorio Alemán	Resolviendo escrito de fecha 30/01/2024: Estese al mérito de autos.
1522927	1522927: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A - ENTERNET S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	ENTER NET	
1523139	1523139: SOCIEDAD INDUSTRIAL KUNSTMANN S.A - Transgamboa SpA. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	TG TRANSGAMBOA	Resolviendo escrito de fecha 30/01/2024: Previo a proveer, acompañe los documentos en forma, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1523460	1523460: Caterpillar Inc - Bon Maquinas SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	RentalCat	Resolviendo escrito de fecha 31/01/2024: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1524929	1524929: MATÍAS GUTIÉRREZ DEL PEDREGAL - BREIZH INVERSIONES SpA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	FARO BAY	A escrito de fecha 31/07/2023 Vistos y teniendo presente el mérito de autos, el tiempo transcurrido y el hecho que a la fecha no consta cumplimiento alguno apercibimiento de fecha 08/02/2024; Resuelvo: Declárese incurso en el apercibimiento decretado en estos autos y se tiene por no delegado el poder y por presentado el escrito de contestación de fecha 31/07/2024, para todos los efectos legales.
1525162	1525162: Hilart SpA - ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS SUCURSAL CHILE SPA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	PROST LP	
1525163	1525163 - HILART SpA - ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS SUCURSAL CHILE SPA. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	PROST LP	
1527342	 Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	MALA FAMA	
1535889	1535889 - Juan Cristóbal Leiva Guzmán - Rodrigo López Opazo. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Ecobrands	Resolviendo escrito de fecha 15/01/2024: Estese al mérito de autos.
1535889	1535889 - Juan Cristóbal Leiva Guzmán - Rodrigo López Opazo. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Ecobrands	Resolviendo escrito de fecha 31/01/2024: Estese al mérito de autos.
1539905	1539905 - Alejandro Tomás Martini Iriarte - Sociedad Comercial de Radidifusion y Publicidad Araucaria Limitada. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Radio Araucanía	**Al escrito de fecha 20/02/2024:** Traslado por el termino de tres días hábiles.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1539931	1539931 - Alejandro Tomás Martini Iriarte - Sociedad Comercial de Radidifusion y Publicidad Araucaria Limitada. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Estacion Araucana	**Al escrito de fecha 12/02/2024:** Traslado por el termino de tres días hábiles.
1544358	1544358: ATG CEYLON (PVT) LIMITED - COSMOPLAS S.A.- HANGZHOU GREAT STAR INDUSTRIAL CO., LTD. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	DuraTech	A escrito de fecha 20/02/2024 Traslado por el termino de 3 días hábiles. Y téngase presente.
1554418	1554418 - ESMAX DISTRIBUCIÓN SPA - Michael Eduardo Berg Madariaga Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	VAMOH !	A escrito de fecha 31/01/2024 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder
1554419	1554419 - ESMAX DISTRIBUCIÓN SPA - Michael Eduardo Berg Madariaga Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	VAMOH !	A escrito de fecha 31/01/2024 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder
1554461	1554461 - INVERSIONES NIBRIG SPA - Tikal SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Jump it	A escrito de fecha 19/02/2024 A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado Al otrosí: Téngase por acompañado Mandato judicial. Resolviendo Derechamente escrito de fecha 29/01/2024 Téngase por contestada demanda de oposición.
1555245	1555245 - BUK SpA - BENEDICTO JESUS JIMENEZ VILLARREAL - INVERSIONES PROAACTIVA LIMITADA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	BUKE	A escrito de fecha 31/01/2024 Al primer otrosí: Téngase por contestada demanda de oposición y observación de fondo Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1555324	1555324 - Pablo Eduardo Cifuentes Valenzuela - Farmacias Ahumada SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	salud 360 ahumada	A escrito de fecha 31/01/2024 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: A los puntos desde 1 al 9, Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación. Y a los puntos 10 y 11, Téngase por acompañados los documentos individualizados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1555325	1555325 - Pablo Eduardo Cifuentes Valenzuela - Farmacias Ahumada SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	salud 360 ahumada	A escrito de fecha 31/01/2024 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: A los puntos desde 1 al 9, Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación. Y a los puntos 10 y 11, Téngase por acompañados los documentos individualizados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1560099	1560099 - DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA DE IMPLEMENTOS PARA FLUIDOS INDUSTRIALES, IMFLUID LTDA. - Raúl Arrieta Cortés Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones	ARCO Proof 60	Vistos el tiempo transcurrido y no habiéndose dado cumplimiento con lo resuelto con fecha 20/02/2024, se declara incurso el apercibimiento decretado y se tiene por no presentado el escrito de fecha 14/11/2023. Pasen los autos, para resolución definitiva
1560099	1560099 - DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA DE IMPLEMENTOS PARA FLUIDOS INDUSTRIALES, IMFLUID LTDA. - Raúl Arrieta Cortés Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ARCO Proof 60	**Al escrito de fecha 24/02/2024:** Como se pide
991175026	991175026: PUMA SE - GigaDevice Semiconductor Inc. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	GD32	Resolviendo escrito de fecha 16/01/2024: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
991658036	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	LUSH	Vistos y habiéndose buscado el registro de custodia de poderes de Inapi el cual señala, y no habiéndose encontrado relación con la parte que dice representar, se provee: Previo a proveer escrito de fecha 03/08/2023. Señale número de custodia de poder respecto de COSMETIC WARRIORS LIMITED dentro de tercer día hábil, toda vez que el N°16592 por usted enunciado, corresponde a personas distintas de las comparecientes, bajo apercibimiento de proceder como en derecho corresponde.
991725624	991725624: TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC - SANTOS COCINA Y BAÑO, S.L. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	SANTOS	

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
991728421	991728421: EVO Payments International, LLC - CONTEMPORARY AMPEREX TECHNOLOGY CO., LIMITED Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	EVOGO	Resolviendo escrito de fecha 28/12/2023: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/02/2024

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/02/2024

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/02/2024

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/02/2024

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/02/2024

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/02/2024

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/02/2024

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/02/2024

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1470977	1371141	19-2023 WeissBio Tech GmbH - OenoBio Tech SAS Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	MILK-O	Resolviendo escrito de fecha 23/02/2024. Vistos, las alegaciones de las partes en autos, es que para este Tribunal se hace indispensable conocer antecedentes adicionales que colaboren en el esclarecimiento de los derechos de los litigantes, y atendida las facultades establecidas en el art. 159 del C.P.C, se resuelve decretar como medida para mejor resolver lo siguiente: Téngase por agregados y por acompañados, con citación los documentos señalados en los escritos de fechas 06/12/2023 Folio 160821; 22/12/2023 Folio 168443.; 22/12/2023 Folio 168445; 22/12/2023 Folio 168604.

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/02/2024

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/02/2024

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada